

0  
1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28

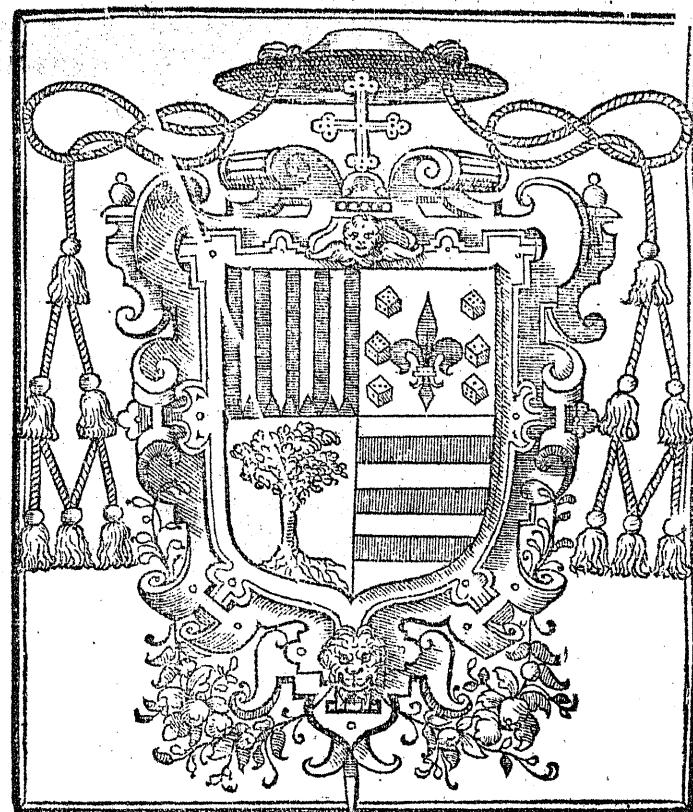
7 400 40 Balta MADE IN SPAN

*Del Colegio de la Compañía de Jesús.*

*B*

CONSTITUCIONES SI  
NODALES HECHAS POR

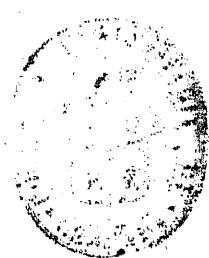
EL ILLVSTRISSIMO Y REVERENDISSIMO  
Señor, Don Gaspar de Quirogá, Cardenal de la Sancta Yglesia  
de Roma, del titulo de Sancta Balbina, Arçobispo de Toledo:  
Primado de las Espanas, Chanciller mayor de Castilla: Inqui-  
sidor general en todos los Reynos y señorios de la Ma-  
gistratad del Rey Don Philippe nuestro Señor, y  
del su consejo de Estado. &c.



CON LICENCIA.

Impressas en Madrid, en casa de Francisco Sanchez.  
Año de M.D.LXXXIII.

Acosta de Blas de Robles, mercader de libros, en Corte.





ON Philippe por la gracia de Dios  
Rey de Castilla, de Leon de Aragon,  
de las dos Sicilias, de Hierusalem, de  
Portugal, de Nauarra, de Granada,  
de Toledo, de Valencia, de Galizia,  
de Mallorcias, de Seuilla, de Cerde-  
ña, de Cordoua, de Corcega, de Mur-  
cia, de Iaen, de los Algarues de Alge-  
zira, de Gibraltar, de las Islas de Ca-  
naria, de las Indias Orientales, y  
Occidentales, Islas y tierra firme del  
mar Ocano, Archiduque de Au-  
stria, Duque de Borgoña, de Brabant y Milán, Conde de Afp-  
urg, de Flandes, y de Tirol, y de Barcelona, señor de Vizcaya, y  
de Molina, &c. Por quanto por parte de vos el muy reverendo  
in Christo párte, Cardenal don Gaspar de Quiroga, arçobispo  
de Toledo del nuestro consejo de Estado, nos fué fecha relacion  
que en cumplimiento y ejecucion, delo dispuesto en el sancto cō-  
cilium Tridentino, auia des hecho el año passado de ochenta, en la  
sancta Yglesia dela dicha ciudad Synodo, en el qual se auian pro-  
ueydo algunas cosas muy importantes, al servicio de nuestro se-  
ñor, y reformacion de las costumbres del Clero y Estado ecclesiá-  
stico del dicho arçobispado, que era el de que se hizo presen-  
tacion, suplicandonos, os diesemos licencia para le poder impri-  
mir, o como la nuestra merced fuese. Lo qual visto por los del  
nuestro consejo, y el dicho Synodo que de suyo se haze mincion  
fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la  
dicha razon, y nos tuuimoslo por bien, por la qual damos licen-  
cia y facultad, para que qualquier impressor de los nuestros rey-  
nos, pueda imprimir el dicho Synodo, que de suyo se haze mincio-  
por el original que en el nuestro consejo se vio, que va rubricada  
cada plana, y firmada al fin del de Iuan Gallo de Anidrada nuestro  
escrivano de cámara, de los que residen en el nuestro consejo, sin  
que por ello caya ni incurra en pena alguna, y mádamos que des-  
pues de impresso, no se pueda vender ni vendrá, si que primero  
se traya al nuestro consejo, juntamente con el dicho original, pa-  
ra que se vea la dicha impresion, si esta conforme ael, y se delicé-  
cia para lo poder véder, y se tase el precio aque se vuiere de ven-  
der

## Constituciones

ciendonos ser remedio dela reformacion de las personas Ecclesiasticas y seglares, pero por las graues y muchas ocupaciones que se nos han ofrecido, con las cosas que nos estan encomendadas, no auemos podido poner en efecto nuestro deseo, hasta el presente año de mil y quinientos y ochenta, en el qual auiendo primero preuenido a los Arciprestes y personas de letras y cōsciencia, y celosas del seruicio de Dios, que nos auisassen y embiassem memoriales de las cosas que entendiesen tenian necessidad de remedio, y auendolos visto y consultado con los muy reverendos hermanos nuestros, Dean y Cabildo desta nuestra sancta Yglesia, y otras personas de scienza y conciencia, con la ayuda de nuestro Señor, celebramos Synodo en esta nuestra dicha sancta Yglesia, a quinze dias del mes de Mayo d este presente año, con los dichos nuestros hermanos, y Arciprestes, Vicarios y deputados del Clero, que suelen concurrir en las Synodos desta diocesi.

¶ Y porque hallamos que nuestros predecesores de buena memoria, tenian hechas muchas constituciones, loables y sanctas, y que assi auia mas necessidad de ponerlas en execucion, que acumular de nuevo mas leyes; reconociendo las Synodos passadas auemos enesta Synodo renouado las constituciones que mas aproposito han parecido para este tiempo, mayormente de las hechas por la buena memoria de los Arçobisplos nuestros predecesores, el Arçobispo don Alonso Carrillo, y los Cardenales don Fray Francisco Ximenez, y don Iuan Tauer, y algunas constituciones de las que se fizieron en la Synodo que se celebro en tiépo de don Gomez Tello Giron, gouernador que fue d este arçobispado, a todas las cuales auemos añadido algunas constituciones que han sido necesarias, segun la calidad y ocurrencia de los tiempos presentes, y de los nuevos casos que deuiian remediar, y assi exhortamos, y en virtud de sancta obediencia, mandamos a todos nuestros subditos desta diocesi y a qualquiera dellos, que de aqui adelante guarden y cumplan las constituciones infrascriptas en todo y por todo segun el tenor dellas, so las penas contenidas en ellas, y otras que contralos rebeldes (segun su contumacia) porenemos, y agraviaremos. E por la presente derogamos, reuocamos y damos por nungunastadas las demas constituciones Synodales que fueren contrarias a estas, y libramos a nuestros subditos de la obligacion

que

que tenian de guardarlas. Y mandamos a nuestros juezes y ministros, que por estas y no otras, juzguen y sentencien, executando lo enellas contenido.

¶ Y porque el fin de todas nuestras obras y destas constituciones, es, pretender que se crea y tenga en la memoria nuestra sancta Fee catholica, y se obre segun ella, y conforme a lo que ha enseñado nuestra sancta madre Yglesia de Roma, despues de auerla nos professado con nuestra clerecia en esta sancta Synodo, conforme a lo que ella cree y enseña; mandamos poner aqui la doctrina christiana: y porq la verdadera sabiduria y justicia christiana, se contiene y suma en las tres virtudes Theologales: Fee, Esperança y Charidad: Porque con la Fee creemos, con la Charidad obramos y con la Esperanza pedimos. Y toda la doctrina christiana que Christo nuestro señor y su sancta Yglesia alumbrada por el Spiritu sancto nos enseña, consiste principalmente en estas tres cosas: en lo que auemos de creer, obrar y pedir. Lo primero se nos enseña en el Credo, y mas particular y distintamente en los Articulos de la Fee. Lo segundo, en los diez Mandamientos de la ley. Y en los cinco de la sancta Yglesia. Y los siete Sacramentos. Y las catiorze obras de Misericordia. Y las siete Virtudes, y los siete dones del Spiritu sancto, y los doce frutos suyos, y ocho bienaventuranzas: y juntamente enseñandonos en los diez mandamientos de la ley, lo que auemos de obrar, se nos auisa tambien de lo que nos atiempos de apartar en los preceptos negatiuos, y mas particularmente en los siete peccados mortales, y en los tres enemigos del anima. Y tambien aqui se nos enseña los instrumentos con que auemos de obrar el bien y apartarnos del mal, que son las tres potencias del anima, y los cinco sentidos corporales. Lo tercero, que es lo que auemos de pedir, se nos enseña en la oracion del Pater noster, y en la Ave Maria, y Salve, y en la confession general, y en la oracion para perfignarse: de que auemos de vsar en principio de cualquier obra que hizieremos, y en otras muchas oraciones que la sancta Yglesia tiene. Todo en la forma y manera siguiente.

(s.)

A 2

CREDO

## Constituciones

### CREDO EN LATÍN.

**C**REDO in Deum patrem omnipotentem creatorem celi & terrae: & in Iesum Christum filium eius unicum dominum nostrum, qui conceptus est de Spiritu sancto, natus ex Maria virginine, passus sub Pontio Pilato, crucifixus mortuus & sepultus: descendit ad inferos: tertia die resurrexit à mortuis: ascendit ad caelos: sedet ad dexteram Dei patris omnipotentis: inde venturus est iudicare viuos & mortuos. Credo in Spiritum sanctum, sanctam Ecclesiam catholicam sanctorum communionem remissionem peccatorum, carnis resurrectionem, vitam eternam. Amen.

### El Credo en romance.

**C**REO en Dios padre todo poderoso, criador del cielo y dela tierra, y en Iesu Christo suvno: hijo señor nuestro, que fue concebido por Spiritu sancto, nascio de sancta Maria virgen, padescio so el poder de Poncio Pilatos fue crucificado, muerto y sepultado, descendio a los infiernos al tercero dia resulcito de entre los muertos, y subio a los cielos: esta assentado á la diestra de Dios padre todo poderoso, de donde vendra a juzgar a los viuos y muertos. Creo en el Spiritu sancto, la sancta yglesia carholica, la comunion de los sanctos, la remission de los peccados, la resurrection de la carne, y la vida perdurable, Amen.

**L**os Articulos de la Fee en latin, se contienen en el Credo, y en romance: son los que se siguen:

**L**OS Articulos de la Fee, son catorze. Los siete pertenecen a la Diuinidad: y los otros siete. a la sancta humanidad de nuestro señor Iesu Christo Dios y hombre verdadero. Los siete que pertenecen a la Diuinidad, son estos: El primero creer en vn solo Dios todo poderoso. El segundo creer q es padre. El tercero creer que es hijo. El quarto que es Spiritu sancto, todas tres personas y cada vna dellas el mismo Dios verdadero. El quinto creer que es criador. El sexto creer que es saluador. El septimo, que es glorificador. Los siete q pertenecen a la sancta Humanidad de nuestro señor Iesu Christo, son estos. El primero creer, q el mismo hijo de Dios nuestro señor Iesu Christo en quanto hombre, fue concebido de la virgen sancta Maria por obra del Spiritu sancto. El segundo, creer

## Synodales.

3

creer que nascio de la Virgen Sancta Maria, quedando ella virgen. El tercero, creer que por redemirnos y pagar nuestros pecados, fue crucificado, muerto y sepultado. El quarto, creer que su anima ayuntada con la Diuinidad, quedando su cuerpo en el sepulchro, ayuntado a la misma Diuinidad, descendio a los infiernos, y saco las animas de los sanctos padres que alli estauan esperando su sancto aduenimiento. El quinto, creer que resuscito al tercero dia. El sexto, creer que subio a los cielos, y esta assentado a la diestra de Dios padre todo poderoso. El septimo, creer que desde alli ha de venir, en el fin del mundo a juzgar los viuos y los muertos, y a los buenos dar a gloria porque guardaron sus sanctos mandamientos, y a los malos pena perdurable porq no los guardaron.

### Lo que se ha de obrar, y de lo que nos deuemos apartar.

Los mandamientos de la ley de Dios en latin.

Exod. 20. Leuit. 19. Deut. 5.

**D**O sum dominus Deus tuus. Non habebis Deos alienos corare me. Non facies tibi sculptile, ut adores illud. Non assumes nomen domini Dei tui in vanum. Memento ut diem Sabbathi sanctifices. Honora patrem tuum & matrem tuam ut sis longevis super terram. Non occides. Non mecharberis. Non furtum facies. Non loqueris contra proximum tuum falsum testimonium. Non concupiscas uxorem proximi tui, non domum: Non agrum: non seruum: non ancillam: non bouem: non asinum & uniuersa qua illius sunt.

El sumario destos preceptos.

Primum.

**D**I L I G E S dominum Deum tuum, ex toto corde tuo, ex tota anima tua, ex toca mente tua & ex omnibus viribus tuis.

Secundum.

Simile est huic. Diliges proximum tuum sicut te ipsum, in his duobus mandatis uniuersa lex penderet & prophetae.

A 3

¶ Los

## Constituciones

### Los mandamientos de la ley de Dios en Romance.

**L**OS mandamientos de la ley de Dios son diez. Los tres primeros pertenecen al honor, y amor de Dios. Y los otros siete al amor, y prouecho del proximo. El primero, honrar vn solo Dios. El segundo, no jurar su sancto nombre en vano. El tercero, sanctificar domingos y fiestas. El quarto, honrar padre y madre. El quinto, no matar. El sexto, no fornigar. El septimo, no huir. El octavo, no leuantar falso testimonio. El noueno, no codiciar la muger del proximo. Eldezimo, no desear los bienes ajenos. Estos diez mandamientos se encierran en dos: el primero amar a Dios sobre todas las cosas: El segundo, amar al proximo como a si mismo.

### Los mandamientos de la sancta Iglesia.

**L**OS mandamientos de la sancta Iglesia, son cinco. El primero, qyr Missa entera los domingos y fiestas de guardar. El segundo, confessar a lo menos vna vez en el año, por la Quaresma, y antes si ha o esper a uer peligro de muerte, o si alguno ha de rescebir el sacramento de la Eucaristia. El tercero, comulgarpor pascua de Resurrecion. El quarto, ayunar la Quaresma, vigilias y quattro temporas y otros ayunos de la Iglesia. El quinto, pagar los diezm os y primicias.

### Los sanctos Sacramentos.

Los sacramentos de la sancta madre Iglesia, son siete. El primero, Baptismo. El segundo, confirmacion. El tercero, Eucaristia o comunion. El quarto, penitencia. El quinto, extrema o sacra uincion. El sexto orden. El septimo matrimonio.

### Las obras de Misericordia.

Las obras de misericordia son catorze. Las siete corporales, y las

## Synodales.

4

las siete spirituales. Las siete corporales son, dar de comer al hambriento. Dar de beuer al sediento. Vestir al desnudo. Redimir al captiuo. Visitar al enfermo y encarcelado: Hospedar los peregrinos. Enterrar los muertos. Las siete Spirituales son estas. Enseñar a los que no saben: Dar buen consejo a los que lo han menejado: consolar a los tristes: perdonara los que mal nos hacen: tener paciencia en las aduersidades y persecuciones. Corregir a los que van errados, y rogar a Dios por los viudos y los muertos.

### Las siete virtudes.

**L**A S virtudes, son siete. Las tres Theologales, y las cuatro Cardinales. Las Theologales son, Fe, esperanza, y charidad: Las cuatro Cardinales, son, justicia, prudencia, fortaleza y templanza.

### Los dones del Spiritu sancto.

**L**OS dones del Spiritu Sancto, son siete. Don de sabiduria. De entendimiento. De consejo. De fortaleza. De sciciea. De piedad, y de temor de Dios.

### Los frutos del Spiritu sancto.

Los frutos del Spiritu sancto son doce. Charidad. Gozo spiritual. Paz. Paciencia. Longanimidad. Bondad. Benignidad. Mansedumbre. Verdad. Modestia. Continencia, Castidad.

### Las bienauenturanças.

Las bienauenturanças Euangelicas, son ocho. Pobreza de spiritu. Mansedumbre. Lloro. Hambre, y sed de justicia. Misericordia. Limpieza de coraçon. Hacer paz. Padecer persecucion por la justicia.

### Los peccados mortales.

Los peccados mortales, son siete. Soberuia. Embidia. Gula. Yra. Auaricia. Luxuria pereza.

Las virtudes contrarias a los siete peccados mortales, son. La primera humildad, contra soberuia. La segunda charidad, contra embidia

## Constituciones

embidia. La tercera, Abstinencia contra Gula. La quarta, Pacientia, contra Yra. La quinta, Castidad, contra Luxuria. La sexta, Largueza, contra Avaricia. La septima, Diligencia, contra Perezza.

### Los enemigos del anima.

LOS enemigos del anima, son tres, Mudo, Diablo y Carne.

### Las potencias del anima.

LAS potencias del anima, son tres, Memoria, Entendimiento, y Voluntad.

### Los sentidos corporales.

LOS sentidos corporales, son cinco; Ver, Oyr, Oler, Gustar y Tocar.

### Lo que se ha de pedir.

### El Padre nuestro en latin.

**P**A TER noster, qui es in celis : sanctificetur nomen tuum, adueniam regnum tuum: fiat voluntas tua, sicut in celo & in terra: panem nostrum quotidianum da nobis hodie, & dimittit nos debita nostra. Sicut & nos dimittimus debitoribus nostris. Et ne nos in tentationem, sed liberanos a malo. Amen.

### El Pater noster en romance.

**P**ADRE nuestro, que estas en los cielos, sanctificado sea el tu nombre, venga a nos el tu reyno. Sea hecha tu voluntad en la tierra, asi como en el cielo, el pan nuestro de cada dia, danos lo oy, y perdonanos nuestras deudas, asi como nosotros perdonamos a nuestros deudores, y no nos dexes caer en latencion, mas libranos de mal. Amen.

### El Ave Maria en latin.

**A**VE MARIA gratia plena, Dominus tecum, benedictus tu in mulieribus, & benedictus fructus ventris tui. Iesus sancta Maria

## Synodales.

5

Maria mater Dei, orapro nobis peccatoribus, nunc & in hora mortis nostrae. Amen.

### El Ave Maria en romance.

**A**VE MARIA te salve Maria llena de gracia, el señor es contigo, bendita tu entre todas las mujeres, y bendito el fruto de tu vientre. Iesus sancta Maria madre de Dios, rogad por nosotros peccadores, agora y en la hora de nuestra muerte. Amen.

### La Salve en latin.

**S**ALVE regina, mater misericordie, vita dulcedo, spes nostra salve, ad te clamamus exiles filii Eua, ad te suspiramus, gementes & flentes, in hac lacrimatum valle. Eia ergo aduocata nostra, illos tuos misericordes, oculos ad nos conuerte, & Iesum benedictum fructum ventris tui nobis post hoc, exilium ostende, o clemens, o pia, o dulcis virgo semper Maria. Ora pro nobis sancta Deigenitrix, ut digni efficiamur promissionibus Christi.

### La Salve en romance.

**D**IOS te salve Reyna madre de misericordia, vida y dulçura esperanza nuestra, Dios te salve a ti llamamos, los desterrados hijos de Eua, ati suspiramos gimiendo y llorando en este valle de lagrimas. Ea pues abogada nuestra, buelve a nosotros estos tus ojos misericordiosos, y despues de este destierro, muestra nos a Iesus fruto bendito de tu vientre, o clemente, o piadosa, o dulce siempre virgen Maria, ruega por nos sancta madre de Dios, por que seamos dignos de alcazar las promesas de Iesu Christo. Amén.

### La Confession en latin.

**C**ONFITEOR Deo omnipotenti, beatae Mariæ semper virginini, beato Michaeli Archangelo, beato Ioanni Baptista, sanctis Apostolis Petro & Paulo, omnibus sanctis, & tibi pater, quia peccavi nimis cogitatione verbo & opere, mea culpa, mea culpa, mea maxima culpa. Ideo precor beatam Mariam semper virginem beatum Michaelem Archangelum, beatum Ioanem Baptistam sanctos Apostolos Petrum & Paulum, omnes sanctos & te pater orare pro me ad dominum Deum nostrum. Misereatur tui omnipotens Deus, & dimissis omnibus peccatis tuis perducat te ad vitam æternam. Amen.

A § La

# Constituciones

## La confession en romance.

O peccador me confieso a Dios todo poderoso, y a la bien auenturada siempre Virgē María. Y a los bien auenturados sant Miguel Archangel, sant Juan Baptista, y a los sanctos Apostoles sant Pedro y sant Pablo, y a todos los sanctos, y a vos padre que peque grauemente, con el pensamiento, palabra, y obra, por mi culpa, por mi culpa, por mi muy grande culpa. Por tanto ruego ala bienauenturada siempre virgen María, y a los bien auenturados sant Miguel Archangel, sant Juan Baptista, y a los sanctos Apostoles sant Pedro y sant Pablo, y a todos los sanctos, y a vos Padre que rogueys por mi a Dios nuestro Señor.

## El persignarse en latin.

*P e signum Crucis + De inimicis nostris + Liberans Deus nos te + In nomine Patris + & filij + Spiritus sancti. Amen.*

## El persignarse en romance.

Por la señal dela Cruz + de nuestros enemigos, + libranos señor Dios nuestro + En el nombre del padre + y del hijo y del Espíritu Santo. Amen.

## Al entrarde la yglesia.

Entrare señor en tu casa, y en tu templo te adorare y confessare tu santo nombre.

## Al tomar de la agua bendita.

Esta agua bendita me sea spiritual salud y vida.

## Al adorar de la Cruz.

Doramosle señor Iesu Cristo, y bendezimos te, que por tu santa Cruz redimiste el mundo.

Al alçar

# Synodales.

6

## Al alçar de la Hostia.

**A**DORAMOS TE sagrado cuerpo de nuestro señor Iesu Christo, que en la Ara dela Cruz fuyste digno sacrificio para redempcion de todo el mundo.

## Al alçar del Caliz.

**A**Doramos te preciosa sangre de nuestro señor Iesu Christo, que derramada en la Ara dela Cruz, lawaste nuestros peccados.

## Al segundo alçar dela Hostia.

**E**N tus manos señor encomiendo mi spiritu. Redemisteme señor, Dios de la verdad.

**E**sta doctrina Christiana enseñaran los curas y sacristanes en sus parrochias al pueblo, y los maestros en sus escuelas, segun abaxo por constituciones particulares se les manda.

## Del Sacramento del Baptismo.

Que ningun Adulto sea baptizado, sin que primero sea instruido en la Fec catholica, y pida el Baptismo de su voluntad.

*Confut. i.*

**P**O R Q V E somos informado que los Adultos, que se quieren conuertir a nuestra sancta Fec catholica, no son instruydos en ella, y en las cosas que el derecho requiere: antes sin saber nuestra lengua, ni entender bien lo que hacen, se les da el Sacramento del baptism. Poren de, conformandonos con la disposicion del derecho, Synodo aprouante. Establecemos y ordenamos, que ningun Curá, ni clero, administre el sacramento del baptism a ningun Adulto sin que primero sea sufficientemente instruydo en nuestra sancta Fec catholica, y sin que le conste que con pura Fec e intencion viene

*Cardenal. D. J.  
Tavera;*

## Cónstituciones

viene a se conuertir a ella, y sin que lo pida y demande expresa-  
mente con instancia, sino fuese en tiempo donde se espere pe-  
ligro de muerte. Y cerca del tiempo en que ha de ser instituydo,  
e informado, se remite a la conciencia de los dichos curas y cle-  
rigos, la qual mucho les encargamos, y mandamos a nuestros  
Iuezes que se informen si assi no lo hazen, y castiguen a los  
transgressores.

**Que las pilas del baptismo, esten cerradas y con buena  
guardia; y los curas tengan las llaves dellas.**

*Constit. 2.*

*Card. D. I. Taur.  
ra.*

**V**CHA guarda y custodia se deue poner en las pilas  
del baptizar donde el Sacramento del baptismo se ad-  
ministra. Porende. S. A. Estatuymos y mandamos que  
de aqui adelante en todas las dichas pilas donde se ad-  
ministra el dicho sacramento, se pongan sus compuertas y cober-  
tores de madera, donde no las vuiere, de forma que se puedan  
cerrar, y se cierren con sus llaves, porque el agua que se bendize  
donde se infunde el sancto Olio y Chrisma para administrar y ha-  
cer el dicho baptismo, este so buena guarda y custodia, demane-  
ra que ninguno pueda vsar dello mal, ni hazer cosas no deuidas ni  
supersticiosas, y que decontino las dichas pilas esten cerradas  
con su llave, la qual mandamos q̄ tégá el cura de cada yglesia o su lu-  
gar teniente, para q̄ por su mano pueda abrir y abra quādo fuere  
menester administrar el sancto Sacramento, o para otras cosas ne-  
cessarias si ocurrieren. Y si alguno de los dichos curas o sus luga-  
restenientes fizieren lo contrario, paguen en pena trezientos mara-  
uedis por cada vez que la dicha pila se hallare abierta, y no estu-  
viere con su cerradura como dicho es: la mitad para la fabrica de  
la yglesia donde se hallare semejante defecto, y la otra para el de-  
nunciador.

*Card. D. G. de  
Quirós.*

¶ Y mandamos que en las yglesias donde vuiere dispusion, esté  
las dichas pilas del baptismo, en capilla particular con vna rexa,  
cerrada con su llave, porque assi conuiene por mayor reverencia  
deste Sacramento y custodia del agua baptismal.

**Que en los lugares de quinze vecinos arriba, aya una pila  
de baptismo.** *Constit. 3.*

**Otroſi,**

## Synodales.

7

**O**TROS, Mandamos que en todas las Yglesias annexas a  
otras, en que vuiere vezindad de quinze vecinos, aya pilas de  
baptizar, las cuales en las Yglesias donde no las vuiere, los curas  
parrochiales de las Yglesias a quien estuviere annexadas, hagan  
hacer a costa de las fabricas delas dichas Yglesias dentro de dos  
meses, el qual termino passado, y no pareciendo estar hechas den-  
tro del. Mandamos a los visitadores las hagan hacer a costa delos  
dichos curas.

**QUE NINGUNO BAPTIZE, FVERA DELA  
yglesia, sin necesidad, sino fuere las personas que el de-  
recho permite.** *Constit. 4.*

*D. A. Carrillo,  
Cardenal. D. I.  
Taur.*

**E**L Sacramento del baptismo, es puerta de los otros sacramen-  
tos, y es muy necesario, porque sin el los otros sacramentos  
no aprouecharian, el qual se suele y deue administrar en los tem-  
plos de Dios y pilas baptismales delas yglesias. Porende. S. A. De  
fendemos y mandamos que de aqui adelante ninguno sea osado  
de baptizar a persona alguna en las casas, palacios, camaras y luga-  
res priuados, sino fuere en las yglesias donde ay pilas, saluo si los  
que se vuieren de baptizar, fueren hijos de reyes o Principes, en  
prerrogatiua de su dignidad, ó sino ocurriere tal necessidad, por  
la qual no puedā yr sin peligro a recibir el baptismo en la yglesia.  
Y si alguno lo contrario fiziere, por este mesmo hecho, sea desco-  
mulgado, y caya en pena de mil maraudedis para la fabrica de la  
yglesia do fuere beneficiado o fiziere.

¶ Y encargamos la conciencia a los dichos curas, que con to-  
da diligencia, se informen de lo que conuiene para auer de admi-  
nistrar decentemente este sacramento del baptismo, y los otros,  
pues ay libros y manuales por donde largamente podran ser in-  
formados. Y mandamos a nuestros visitadores, inquiran cerca de  
ello, para que do hallaren que ay defecto alguno, lo prouean, orde-  
nen y corrijan como mas conuenga.

**Que declara dentro de que tiempo se han de baptizar  
las criaturas, y como auiendo peligro de inuerte, se puede ba-  
ptizar en casa, y quien lo puede hazer, y la orden que se  
ha de tener.** *Constit. 5.*

**Otroſi,**

## Constituciones

D. Gomez Gi-  
ron. De baptis-  
mo. 2.

OTROS SI, mandamos que los niños infantes sean baptizados dentro de diez dias despues que nascieren, sino vuiere causa por que mas tiempo se deua differir. Sobre lo qual mandamos a nuestros juezes que se informen como se haze, y castiguen a los que assi no lo cumplieren, y auiendo tal peligro que no se deua esperar tanto tiempo, lo podran baptizar en casa, contanto que le baptize persona que sepabien pronunciar y dezir las palabras substanciales del baptismo, y no lo baptizen el padre, ni la madre, ni esten presentes, pudiendose auer otras personas que lo hagá, y auiendo salud la criatura, y pudiendo despues yr: la lleuen a la Yglesia parochial dentro de seys dias, para que le hagan los exorcismos y cathecismos, y cumplan conel todo lo otro contenido en el libro manual.

Card. D. G. de  
Quiroga.

Y mandamos que quando se offreciere el peligro y necesidad sobre lo dicho de baptizar en casa, llamen para ello (pudiendose auer) clérigo, y en su defecto varon, y no le hallando, a muger que sepabien pronunciar y dezir las palabras substanciales del baptismo. Y declaramos que aunque los padres esten presentes, no por esto contraen parentesco, conforme a lo decretado por el sancto Concilio de Trento, sino sonseñalados por padrinos, segun se declara en la constitucion siguiente.

QUE LOS CURAS TENGAN LIBRO EN QUE  
se assienten los que se baptizaren. La manera que se ha de  
guardar en el assentar dellos, y delos padrinos.

Confit. 9.

Car. Ximenez,  
Card. D. I. Taus  
y C.

SE ANDO apartar toda materia de pleytos y  
contiedas, mayormente en los casos matrimoniales. Y  
porque somos informado que por no auer memoria de  
los compadres que tienen en la pila los que se baptizan, se siguen  
muchos illicitos ayuntamientos, y se impiden otros licitos por  
malos testigos. S.A. Estatuymos y mandamos que de aqui adelante,  
todos los curas ó sus lugares tenientes, assi de la ciudad de Toledo,  
como de toda nuestra diocesi, tengan perpetuamente en sus  
Yglesias vn libro que el mayordomo compre a costa dela Yglesia,  
en el qual assiente los que se baptizaren, poniendo por letras  
el dia, mes y año, y nombre del clérigo que lo báptiza, y del baptizado,  
y de su padre y madre si se supieren, y de la persona que lo tuvo en la pila.

¶ Lo

## Synodales.

8

LO qual todo assiente en el dicho libro el clérigo que lo báptizare y firme de su nombre, so pena de dos reales, por cada uno que dexare de assentir en el dicho libro, aplicados a la fabrica de la tal Yglesia.

Y mandamos que si el que se baptizare, no tuviere padre nimia madre conocida, se assiente en el libro, a cuya instancia se baptiza, y quien esta encargado de la dicha criatura, y este libro tengan en buena guardia y custodia. Y porque assi mismo apenas segun las prohibiciones, y los muchos padrinos que en los baptismos suele auer, no se podria ya contraer matrimonio, sanctissimamente el concilio Tridentino ordeno y mando que de aqui adelante en los baptismos no vuiesse mas de un padrino, y a lo mas un padrino y una madrina que le saquen de pila: entre los quales y el baptizado, y el padre y madre del se contrae parentesco spiritual, y no entre otros, aunque vuiessen tocado al baptizado, y el mismo parentesco se contrae, entre el q baptiza y el baptizado y sus padres. Lo qual. S.A. Mandamos q assi se guarde. Y el que vuiere de baptizar antes q haga el baptismo, pregúte quien es el padrino ó padrinos, y aquellos admita y escriua en el dicho libro, y no otros, a los quales padrinos declare el parentesco que contraen con el que se ha de baptizar y sus padres, y la obligacion que tienen como padrinos de enseñar a los ahijados la doctrina Christiana, y el clérigo que no lo cumpliere asi, ó en parte dello faltare, por el mismo hecho caya en pena de dos ducados por cada vez que dexare de cumplir alguna cosa de las susodichas, para la Yglesia de donde es el que assi se baptizo, y para pobres y denunciador por iguales partes.

Card. D. G. de  
Quiroga.

Cohc. Tridentino  
24. c. 2.

Los derechos que ha de lleuarel Cura en el  
Sacramento del Baptismo.

Confit. 7.

ELLA administracion del Sacramento del baptismo, en el qual ordinariamente se offre una vela de cera y en ella la offrenda que parece al padre ó padrinos, y un capillo é torta. Mandamos que se quede el capillo para la Yglesia, para paños de calices ó otras cosas de su servicio, y lo de mas que se ha dicho, lleue quien tiene de costumbre lleuarlo hasta aqui, y no otra cosa, s opena de excomunion mayor, latet sententia. Y las

Card. D. G. de  
Quiroga.

## Constituciones

Y las demas penas contenidas en estas nuestras constituciones contra los que administraren los sanctos Sacramentos, llenan interes alguno.

### Del Sacramento de la confirmacion.

Que los Curas amonesten cada mes a sus Parrochianos, hagan confirmar a sus hijos.

Confut. 8.

D. A. Carrillo.  
Cardenal. D. I.  
Taurera,

**C**O SA necessaria es a los fieles Christianos baptizados que reciban ansi mesmo el Sacramento de la Confirmacion, en el qual reciben perfection y gracia del Spiritu Sancto. Porende. S. A. estatuymos y ordenamos, que todos los Curas ó sus lugares tenientes de nuestro Arçobispado, sean obligados el primer domingo de cada mes de todo el año; de amonestar a sus pueblos y parrochianos, que hagan a sus hijos y hijas, y criados, de fiete años arriba, reciban el Sacramento de la confirmacion. Y si endeno uuiere Obispo que confirme, los embien donde lo uiere, y a esto les compelan, y les hagan poner por escrito los que estuvieren confirmados, so pena que por cada domingo de los susodichos que lo dexaren de amonestar a sus pueblos, cayan en pena de cien maraudedis, la mitad para la fabrica de sus Yglesias, y la otro para el denunciador.

**Y MANDAMOS** so la dicha pena, que los Curas tengan vn libro en que asienten el Obispo que confirmo, y el confirmado, y sus padres, poniendo dia, mes y año, y el padrino del tal confirmado, y tengá este libro en la misma guarda y custodia que el del baptismo.

### Del sanctissimo Sacramento de la Eucaristia.

Car. Ximenez  
Car. Taurera.

**Q**UE el sanctissimo Sacramento esté en buena y fiel custodia y el Curatenga las llaves, y lo renueve cada ocho dias. Que instruya a los parrochianos en la reverencia y acatamiento que deben tener al Sacramento.

Quan-

Concates.

9

Quando se ha de mudar los corporales, y quién los ha de lavar.

Confira..

**P**OR QVE somos informado que el Sanctissimo Sacramento del cuerpo de nuestro Señor Iesu Christo, en muchas yglesias de nuestro arcobispado, no está con aquella decencia y fiel custodia que conviene. Porende S. A. mandamos a nuestros visitadores, q con todo cuidado y diligencia entienda, en q en todas las yglesias donde uuiere defecto, se dipute lugar dō de aya fiel custodia, con buenas cerraduras y llaves donde el sanctissimo Sacramento esté con buena guarda, y en la decencia que conviene.

**ITEM** mandamos a todos los curas que tengá especial cuidado de amonestar a sus parrochianos, que como entrare en la yglesia, se signen y santiguen, y tomen el agua bendita, y hincadas las rodillas, hagan oracion ante el sanctissimo Sacramento, y lo adoren: los cuales si fueren negligentes de lo assi amonestar, sean castigados y penados por nuestros visitadores, y aplicada la pena para la lampara del Sacramento de aquella yglesia, la qual mādamos que siempre arda alli delante.

**OTROSI**, mandamos que el cura o su teniente, tenga las llaves del sagrario à mucho recado, y aunque esté enfermo o impedido, nolas de a persona alguna que no sea sacerdote, que aya de administrar o renouar el sanctissimo Sacramento en su lugar, so pena de dos ducados, la mitad para la fabrica de la tal yglesia, y la mitad para el denunciador, y mas vn mes de carcel.

**OTROSI**, mandamos que el sanctissimo Sacramento, se renueve de ocho en ocho dias, y los corporales se muden cada mes y se pongan otros limpios: y quando se quiten se mirén muy bié que no quede alguna reliquia en ellos, y que solos los sacerdotes los lauen, y el que no lo cumpliere y hiziere assi, pague vn florin de pena aplicado vt supra. Y quando se renouare el sanctissimo Sacramento, sea con hostia fresca hecha del mismo dia, ó a lo mas largo del dia proximo immediate passado, so pena de dos ducados por cada vez que assi no lo hiziere: los cuales paguen por mitad, el que renouare, y el sacristan. Porque entendemos que en esto no se ha tenido el cuidado y diligencia q a tan alto misterio se deue, y la dicha pena aplicamos para la fabrica de la yglesia do acaesciere.

Card. D. G. &  
Quiroga.

B Que

## Constituciones

Que las procesiones y fiestas de Corpus Christi, en las parroquias desta ciudad de Toledo, se hagan dentro de la iglesia, y dentro del octauario.

Constit. I.

D. Go. Tello  
de celebracione  
misie.

S S I. mesmo mandamos, que en las procesiones que se hizieren en la fiesta de Corpus Christi, en las parroquias desta ciudad de Toledo, se hagá dentro de los dias del octauario de la dicha fiesta, y no despues. Y solamente se hagan por dentro de las iglesias donde se hizieren las dichas procesiones, y no por otra parte, lo pena de excomunion.

Card. D. G. de  
Quirós.

Y mandamos que en los de mas lugares deste nuestro arco-bispado, se haga la procession y fiesta de Corpus Christi en su dia y por la parte y lugar que suelen y acostumbran hacerla: y la que se hiziere fuera de su dia, no la puedan hacer, sino fuere dentro del octauario, y por dentro de la iglesia, y que en las tales fiestas de Corpus Christi y procesiones, se hallen y vayan a ellas con sobrepellizes, los clérigos del lugar, aunque no sean beneficiados.

### Del Sacramento de la Penitencia.

Que todos se confiesen y comulguen, en el tiempo que la iglesia manda, y que passados despues quinze dias, incurran en excomunion.

Que los curas lleuen las matriculas.

Que los fiscales ejecuten las penas, y dellas dé la mitad a las fabricas de las iglesias.

Constitucion. II.

Car. D. I. Tavera

OR QUE a nuestro cargo pastoral pertenece principalmēte velar sobre la salud de las animas de nuestros subditos, y proveer las cosas que convienen a su salvacion. Porende. S.A. Exortamos y mandamos a todos los fieles Christianos desta nuestra diocesi, de qualquier estado o condicion que sean, que auiendo llegado a edad de discrecion, con la mayor deuocion y arrepentimiento que pudieren, se confiesen al menos

vna

### Synodales.

IO

vna vez en el año, y reciban el sanctissimo sacramento dela Eucaristia en el tiempo que son obligados, que es desde el domingo de Ramos, hasta el domingo despues de Pascua de Resurrecion inclusiue: y si asi no lo hizieren y cumplieren, por la presente les amonestamos y mandamos en virtud de sancta obediencia, y so pena de excomunion, en la qual queremos incurran, lo contrario haciendo; que dentro de otros quinze dias se confiesen y comulguen, como dicho es.

Card. Ximenez

Y porque podamos ser informado particularmente de las personas que asi no lo cumplieren, para que sean compelidos a obedecer los mandamientos dela sancta madre iglesia, y se proceda contra ellos por los remedios de derecho: ordenamos, q de aqui adelante los curas o sus lugares tenientes, en principio de la quarsma tengan cargo en cada vn año de hazer matriculas cada uno en su parroquia, de todos sus parrochianos: asi casados, como no casados, asi varones, como mujeres, designandolos por sus nombres y hedades, poco mas o menos, y declarando especificadamēte los principales de la casa, marido y mujer, hijos, moças y criados, y personas de sus casas, y asi fecha la dicha matricula, passandolos dho quinze dias, señalé, y pongan en ella las personas q en el dicho termino no viieren confessado y comulgado, y asi señalados, los mismos curas, si ellos residieren en sus beneficios o sus lugares tenientes, sean obligados por si mismos hasta la pascua de Sancti Spiritus, de traer la dicha matricula a nos, o a nuestros vicarios generales, segun el partido do estuieren, porque queremos ser informado dellos mesmos, por nos o por los dichos nuestros vicarios, de todo lo que conviene a la salud, y remedio de las animas de sus parrochianos, y los curas o tenientes, que en esto fueron negligentes y dexaren de lo asi hacer y cumplir como dicho es, incurran por cada vez, en pena de dos florines para la fabrica de la iglesia, o para las obras pias que nos diputaremos.

Y porq somos informado, q estata la pertinacia de algunos, q aun q son penados por nros fiscales, y puestos en la carcel, toda via persevera en su dureza y cōtumacia: demas y aliēde de las otras penas y remedios, mandamos a nros vicarios q recibidas las dichas matriculas, a los q por ellas hallaren no se auer confessado y comulgado, como dicho es, mādē denunciar por publico sex comulgados

B 2 y proce-

## Constituciones

y procedan contra ellos, por todo remedio de derecho, por manera que cumplan lo que la yglesia manda, y a los que las truxeren no los detengan mas de vn dia natural, quando mas.

O T R O S I, mandamos a nuestros fiscales, que executeen con diligencia las penas acostumbradas en que incurrieren los que no se confessaren y comulgaren, segun dicho es, y quelléuen y entreguen a los curas, la carta denunciatoria, que dieren nuestros vicarios contra ellos, y trayan fe dello, y que de otra manera no puedan llevar la pena: y de las penas que asi cobraren den la mitad a la fabrica de la yglesia, y a sumayordomo en su nombre, y trayan al vicario su carta de pago.

*Card. D. G. de Quiroga.* Y declaramos, que la pena pecuniaria acostumbrada, se entienda ser dos reales y no mas.

Que ninguno que no tuuiere cura de animas  
oya de confession.

Que ningun religioso oya de penitencia sin  
licencia del ordinario.

*Constit. 12.*

LGVNOS Capellanes perpetuos, beneficiados y clérigos que no tienen beneficio curado, se entremeten sin nuestra licencia a confessar, y oyen de penitencia sin primeramente ser por nos, o por nuestros vicarios generales, o visitadores examinados cerca de la sufficiencia que tienen y deuen tener para semejante acto y sacramento: Porende. S. A. Estatuymos y mandamos en virtud de sancta obediencia, que ningun beneficiado, capellan o clérigo q no tuuiere cargo de animas, se entremeta a confessar, ni administrar sacramento, ni oyer de penitencia a ninguno, sin que primeramente por nos o por nuestros vicarios generales, o visitadores, sea examinado, y para ello tenga nuestra expressa licencia, o de los suso dichos: Y si lo contrario hiziere, queremos que pague de pena vn florin, la mitad para la yglesia, donde confessare o donde fueren parrochia nos los penitentes, o como mejor pareciere a nuestros juezes, y la otra mitad para el acusador, saluo quanto alguno estuviere en enfermedad,

## Synodales.

11

dad, o articulo de muerte, no se pudiendo hallar el cura o alguno de los que tienen licencia nuestra para ello.

Y conformandonos con el sancto Concilio Tridentino: declaramos que ningun religioso, Sacerdote o Presbytero segar, que no tuuiere licencia, e aprobacion nuestra, o de nuestros Vicarios generales, o visitadores puede oyr de penitencia, ni absoluer a ningun penitente, no teniendo ( como no tienen ) licencia, poder ni jurisdiccion para ello. Y si lo contrario fizieren, nuestros juezes procedan contra ellos, como hallaren de derecho.

*Card. D. G. de Quiroga.  
Conc. Trid. sef.  
25 cap. 15.*

Que los sacerdotes, para dezir missa, puedan elegir confessor sufficiente, el qual les pueda absoluer de los casos al ordinario referuados.

*Constit. 13.*



O R Q V E los Sacerdotes que han de celebrar, se puedan mejor disponer a ello: nos por la presente constitucion, damos licencia y facultad a los tales sacerdotes, que cada vez que quisieren, puedan elegir un confessor presbytero, secular o religioso, que sea de los que estan examinados, y que tien licencia para oyr de penitencia, y si el tal no se pudiere auer, elija para ello el mas sufficiente que buenamente pudiere, el qual todas las veces que con el se confessare, le pueda absoluer de todos sus pecados de que se confessare, informa Ecclesiae consueta, con que sean tales casos que por derecho o constituciones sean a nos referuados, imponiendole saludable penitencia. Exortandoles, como les exortamos, que trabaxen mucho por frequentar la confession, porque mas puramente puedan celebrar tan alto mysterio y sacramento.

La qual facultad, de que se puedan un clérigo a otro confessar, la concedemos, siendo el tal confessor aprobado para confessar, y teniendo licencia nuestra o de nuestros vicarios generales o visitadores, y no de otra manera.

*Card. Ximenez  
Card. Tavera.*

*Card. D. G. de Quiroga.*

B 3

Que

## Constituciones

Que ningun confessor aplique para si las penas o restituciones que mandare hacer al penitente.

Que por la administración deste sacramento no se lleuenada.

Constit. 14.

Car. D. I. Távora

**S**O MOS informado que algunos de los confessores las missas y limosnas y restituciones que mandan hazer a los penitentes, las apropián assí mesmos, y les mandan que les den cierta cantidad de marauedis, y que ellos les diran las missas, y haran las limosnas y distribuciones que a los dichos penitentes mandan hazer. Y porque dello nascen muchos inconvenientes. S.A. Mandamos, que ningunos sacerdotes apliquen assí mesmos las tales missas y limosnas o distribuciones: y si alguno hiziere lo contrario, queremos que pague quiniétos marauedis de pena; los trezientos para la yglesia do fuere beneficiado, capellan, ó siruiere, y los otros dozientos para el acusador. Y que de mas desto sea suspendido por el tiempo que pareciere a nuestros vicarios o visitadores.

Card. D. G. de  
Quiroga.

Y assí mesmo, mandamos que ningun confessor, reciba ni lleue del penitente por el acto de la confession, ningun dinero nida diua, directe ni indirecte, aunque se de con color de limosna ó misas: sino que libre y puramente administre este sacramento, y sin interese alguno, so pena de excomunion mayor latæ sententia, y de suspension de officio, de confessar de vn año por la primera vez, y por la segunda dobrado, y por la tercera, priuacion del tal officio de confessor, perpetuamente, y del beneficio que tuuiere, y esté obligado (y por la presente le obligamos) in foro conscientiae a que restituyala que assí lleuare por la dicha confession ala parte y no la auiendo, a los pobres de la carcel.

Como han de ser los confessores, y en que parte han de confessar los confessores.

Constit. 15.

Para

## Synodales.

12

**S**ARA que con mas reuerencia se administre este sancto Sacramento de la penitencia. S.A. Mandamos que de aquí adelante los confessores estén en las yglesias, en parte y lugar que el confessor y penitente se puedan ver de la gente que esturiere en la tal yglesia, y que los confessores sean abiertos con cancel y rallo, y las mugeres no se confessen en capillas, y los confessores clérigos, procuren confessar con sobrepelliz. Y los penitentes se confessen de rodillas, aunque sean sacerdotes. Y ningun confessor pueda confessar a muger alguna en hermita, ni en casa particular, sino fuere enferma ó persona que tenga causa legitima para no poder yr a la yglesia, y a los que hizieren lo contrario, los castiguen nuestros juzges.

Card. D. G.  
de Quiroga.

Que en los pueblos do vuiere de cien vecinos arriba: el cura sea obligado a tomar otro clérigo sufficiente en los tiempos de quaresma o pestilencia.

Que los beneficiados que lleuan parte de las primicias, sean obligados a les ayudar en los dichos tiempos.

Constitu. 16.

**D**ONDE ocurre mayor peligro, es necesario co mayor cuidado proueer de remedio. Y porque la salud das animas años encomendada consiste, principalmente en que los Christianos se arrepientan de sus peccados, y los confessen a sus curas, y muchas veces por estar solos, no pueden proueer a todos desto remedio, por ser las parrochias grandes, especialmente en el tiempo de la quaresma ó de pestilencia. A lo qual queriendo proueer. S. A. Estatuymos y mandamos que en los pueblos do vuiere cien vecinos ó donde arriba, los curas ó sus tenientes, sean obligados de tomar conigo por el dicho tiempo otro clérigo presbytero, que sea examinado, y tenga nuestra licencia para administrar sacramentos, el qual le pueda ayudar y ayude, y si por falta de no le tener, alguno falleciere sin recibir los

D. A. Carrillo.  
Car. D. I. Távora.

B 4 sacram

## Constituciones

sacramētos por culpa del tal cura, por el mesmo caso pierda la mitad de los frutos del tal beneficio por vn año , que sean para la fabrica de la tal Yglesia, y si fuere teniente, incurra en pena de seys florines: las dos partes para la fabrica de la tal Yglesia, y la otra paga al denunciador.

*Card. D. I. Tave  
ra.  
Cencil. prov.  
Cōf. s. ca. 21.*

**Q**O TR O SI, estatuymos y ordenamos, que en la yglesia do vuiere beneficios simples seruideros: y los beneficiados lleuaren parte de las primicias, sean obligados a ayudar al cura a administrar los sacramētos en el tiempo de la quaresma y necesidad, siendo habiles y examinados, y teniendo licencia para administrar sacramentos, y siendo requeridos por el cura.

**Que los medicos y cirujanos, amonesten los enfermos y heridos, que se confiescen.**

*Confit. 17.*

*Cardenal. D. I.  
Tavera.*

**N**O muy euidente y fulta causa el derecho proueyo que los medicos que son llamados para curar los cuerpos de los hombres enfermos, les auisassen luego, de lo mas principal que es la cura del anima: y auemos entendido, que en esto se tiene mucho descuido por los medicos, y proueyendo en ello de remedio, alienado de las otras penas que el derecho dispone. S. A. estatuymos y mandamos a los medicos que fueren llamados a curar, que luego en la primera visitacion, amonesten e induzgan a los enfermos, q se confiesen y hagan lo que a catholicos cristianos conviene, lo qual assi cumplan y guarden antes que procedan en la cura, por evitar la alteracion que despues podria tomar el enfermo: so pena que lo contrario haciendo, incurran en sentencia de excomunion mayor, y lo mismo mandamos, so la dicha pena q hagan los cirujanos, quando ellos vieran que es necesario.

*Card. D. G. de  
Quiroga.*

**Y S I** el tal enfermo no se confessare, auiendo pasado tres dias de la primera visita y amonestacion, si el confessor por alguna causa razonable, no dixere que se deue dilatar la confessio del enfermo, el medico no lo tome a visitar mas, so la pena arriba dicha

## Synodales.

13

cha: conformandonos en esto con lo dispuesto por la constitucion de Pio Quinto, de felice recordacion, hecha en Roma à ocho de Março mil y quinientos y sesenta y seys. Año segundo de su Pontificado.

### De los excomulgados.

**Que en cada Yglesia, aya tabla, do se assienten los que fueren denunciados por excomulgados, y se publiquen todos los domingos y fiestas de guardar.**

*Confit. 18.*

*Card. D. I. Tavera*

**D**O R. quanto como la oueja enferma inficiona las otras sino es apartada de su congregacion, assi los excomulgados traen daño a los fieles Christianos, si de su conuersacion, no son apartados: y assi mesmo ellos, no conocen su enfermedad, ni procuran la medicina para sanar della. Porende, nos queriendo sobre todo proueer. S. A. Ordenamos y mandamos que assi en la capilla de S. Pedro de nuestra sancta Yglesia de Toledo, como en todas las otras yglesias parrochiales, assi de la dicha ciudad, como de todo nuestro Arçobispado, se ponga vna tabla en lugar publico, donde todos la puedan ver y leer. En la qual mandamos que se escriuan todos los nombres de los parrochianos, que en la tal parrochia estuieren denunciados por excomulgados, y la causa de la tal excomunion, agora sea por deuda ó por otra qualquier causa, cada calidad de excomunion por si. Y mandamos al que fuere seminarero, so pena de excomunion, que todos los domingos y fiestas de guardar, a la misa mayor, los denuncie por la dicha tabla por excomulgados, en voz alta e intelligible, porque el pueblo los conozca por tales, y se aparte y evite su conuersacion, y ellos con mayor diligencia busquen el remedio de su absolucion.

**Y P O R** quanto algunos excomulgados, quando se vea denunciado, con poco temor de Dios se van a las missas y officios a la

**B s yglesia**

## Constituciones

Yglesia cathedral ó a otras, y a los monasterios donde no son conocidos por excomulgados. Mandamos a los curas que lo notifiquen vnos a otros, y hagan saber a los priores y guardianes de los monasterios, los que así estan excomulgados, porque sean cuidados en todo lugar. Y queremos que quando los tales excomulgados, se absoluieren, que los curas y sacristanes los rayan y quiten de la tabla.

**Que ningun clérigo ni lego, se dexé estar excomulgado a sabiendas.**

*Confitn. 19.*

*Card. D. I. Taurera*

**R A N** peligro es de las animas de los fieles que se dexen estar mucho tiempo a sabiendas en sentencia de excomunion, y los tales así endurcidos, que por mucho espacio de tiempo estan en su pertinacia excluydos de la comunión de los fieles, no carecen de sospecha, que no sienten bien de la fe. Y porque deseamos reducirlos a buen estado, y al camino de la salvacion. S. A. estatuymos y ordenamos que de mas de las penas estatuydas por derecho y constituciones synodales, visto y costumbre deste nuestro arçobispado, que se ha tenido y tiene en proceder contra los excomulgados, todos los fieles que permanecieren publicamente en excomunion, por vn año. Si fueren clérigos, sean encarcelados, y por el mismo hecho pierdan los frutos de sus beneficios del dicho año, aplicados la mitad para las fabrias de sus iglesias, y la otra mitad para el denunciador y pobres del lugar del beneficio. Y mandamos que no sean absueltos hasta que satisfagan de la desobediencia y pertinacia, y merezca beneficio de absolucion, y si fueren legos, sean castigados y penados, segun el tiempo que vieron permanecido en la excomunió, y la calidad de su pertinacia.

*Cardi. D. G. de  
Quiroga.*

*Sesio. 25. ca. 3.*

**¶ Y N V E S T R O S** jueces procedan contra los semejantes (que por vn año se dexaré estar excomulgados) como contra hombres sospechosos de la fe, guardado en esto lo dispuesto por el sacro Concilio Tridentino.

*Que*

## Synodales.

14

**Que los curas puedan absoluera algunos excomulgados, constandoles que la parte es satisfecha.**

*Confitn. 20.*



**O R Q V E** algunos excomulgados auiendo pagado y fariſeſcho lo principal; por no yr por las absoluciones, o por no pagar los derechos, se quedá por absoluſer en gran peligro de sus animas. Nos queríeſdo prouer cerca deſto, defendemos a nuestros officiales, vicarios y juezes, ya los otros inferiores de todo nuestro arçobispado, que no lleuen derecho alguno por las tales absoluciones. Y ſi alguno ſe quisiere absoluſer de la excomunion en el pueſta por deudas de rebus furtius duntaxat, auiendo ſatiſfecho a la parte del principal y costas: y conſtandole de la tal ſatiſfació en tal caſo. Por la preſente, damos poder a ſus curas ó lugares tenientes (como diſho eſ) para que loſ pueſtan absoluſer: con tanto que lo hagan delante de eſcriuano ó notario publico, y no auiendo notario publico, ſea delante de dos o tres testigos, porq' pueſda conſtar de todo.

*Card. Ximenez  
Card. Taurera*

**¶ Y E S T O** ſe entienda, no ſolamente quando la parte contiene ſe absuelua in rotum: pero tambien ſi diere licencia para q' ſea absuelto à reincidencia, por tiempo limitado, que para ello damos nuestro poder al cura, o ſu teniente.

*Cardi. D. G. de  
Quiroga.*

**Que ningun juez de cartas de excomunion sobre cosas liuanas y de poco precio, ni para efecto de los que ſupieren alguna coſa acerca de algunos hechos, que lo vengā manifestando.**

*Card. D. I. Taurera*

*Confitn. 20.*

**L**A experiecia ha moſtrado que darse cartas de excomunió por coſas liuanas y de poco precio, y para efecto de que los q' ſupieren

*D.G. Giron.  
C. 4 deſen. excō*

## Constituciones

pieren alguna cosa acerca de algunos hechos, lo vengan manifestando: vienen las dichas censuras a ser menospreciadas y tenerse en poco, con ser la mayor fuerza que la jurisdiccion ecclesiastica tiene para sacar de peccado a los que estan en el. Y para que de aqui adelante las dichas excomuniones sean tenidas y no vengan en menoscabo. S.A. Y confirmandonos con el sancto Concilio Tridentino. Estatuymos y mandamos que ninguno de los jueces ordinarios d'este arçobispado, ni los otros inferiores del, den las dichas cartas de excomunion, sin embargo de qualquier derecho o costumbre que para darlas hasta aqui ayan tenido, so pena de tres mil maravedis aplicados para gastos de justicia, denuncia dor y pobres por ygual es partes. Y quando succediere caso sobre que se ayan de dar, nos lo remitan a nos para que cerca dello proueamos lo que conuenga. Y mandamos a los notarios de los dichos jueces, no las escriuan ni señalen, so pena de mil maravedis aplicados vt supra.

Sessio. 25. ca. 3.  
De reformatio  
ne.

## La Bulla de la Cena del Señor.

Constitu. 22.

Card. D.G. de  
Quirós,

**P**O R la grauedad de algunos delictos, los summos pontifices romanos reseruaron ensi la absolucion dellos, queriendo con esto refrenar a los fieles Christianos que no cayan en semejantes excesos: y assi cada año el Iueves de la Cena del Señor los suelen publicar: y mandan a los prelados los publicuen en sus Dioecesis, y hagan tener copia della a los confessores, para que sepan de que casos no pueden absolver, de mas de los contenidos en derecho. Y nos deseando cumplir con nuestro officio, mandamos se ponga aqui estas constituciones, y que los confessores tengan traslados de la Bulla que nuestro muy Sancto Padre Gregorio decimotercio, mando publicar. Que es del tenor siguiente.

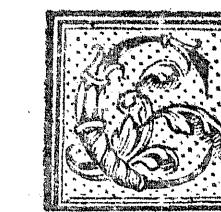
Literæ

synodales.

15

## LITERAE PROCESSVS. s. D. N. D. GRE- GORII. PAPA. XIII. ANN. I. M. D. LXXX.

Gregorius Episcopus seruus seruorum Dei ad  
futuram rei memoriam.



ONSV E V E R V N T R O M A N I  
Pontifices prædecessores nostri ad retinendam puritatem religionis Christianæ & ipsius unitatem, quæ in coniunctione membrorum ad unum caput Christum videlicet, eiusq; vicarium principaliter consistit & sanctam fidelium societatem ob offensione seruandā, arma iustitiae per ministerium Apostolatus in praesenti celebritate exercere.

**N**O S igitur vetustum & solemnem hunc morem sequentes excommunicamus & anathematizamus ex parte Dei omnipotentis Patris & filij & Spiritus sancti autoritate quoque beatorum Apostolorum Petri & Pauli, ac nostra quoscumq; Visitas, Vicleuitas, Lutheranos, Zuinglianos, Caluinistas, Vgonotos, Anabaptistas, Trinitarios, ac omnes & singulos alios haereticos cocumque nomine nuncupentur & cuiuscumq; festæ existant, & eorum credentes, ipsorumq; receptatores & fautores & generaliter quoslibet defensores, ac eorumdem libros haeresim continentis, vel de religione tractantes sine auctoritate nostra & Sedis Apostolicæ scienter legentes, aut tenentes, imprimentes, seu commodolibet defendentes ex quauis causa publice vel occulte quoquis ingenio vel colore, nec non Schismaticos, & eos, qui se à nostra & Romani Pontificis pro tempore existentis obedientia pertinaciter subtrahunt vel recedunt.

Item

## Constituciones

- 2 Item excommunicamus & anathematizamus omnes & singulos cuiuscunque status gradus, seu conditionis fuerint & interdicimus vniuersitates, Collegia & capitula quocunque nomine nuncupentur ab ordinationibus sententijs, seu mandatis nostris, ac Romanorum Pontificum pro tempore existentium ad vniuersale futurum Concilium appellantes, nec non eos, quorum auxilio vel fauore appellatum fuerit.
- 3 Item excommunicamus & anathematizamus omnes Piratas latrūculos, maritimos, & illos præcipue, qui mare nostrum à monte Argentario vsq; ad terracinam disurrentes, eos qui in illo nauigant, de prædantur, mutilant, interficiunt, rebusue & bonis suis spoliant, omnesque receptatores eorundem & eis auxilium scienter dantes vel fauorem.
- 4 Item excommunicamus & anathematizamus omnes & singulos qui Christianorum quorūcumque nauibus tempestate in transuersum ( vt dici solet) iactatis naufragium passis, aut etiā summer sis, siue in ipsis nauibus, siue ex eis dilapsa, & in mare vel littore inuenta, cuiuscumque generis bonatam in nostris Tyrreni & Adria tici, quam in quibusq; alijs, cuiuscumque maris regionibus & lit toribus rapuerint, aut scienter ipsi sibi acceperint, aut ab alijs raptā seu accepta scienter receperint: ita vt nec etiam ob quodcūq; priuilegium consuetudinem, aut longissimi etiam immemorabili temporis possessionem, seu alium quēcumque prætextum excusari possint.
- 5 Item excommunicamus & anathematizamus omnes qui in terris suis nouapedagia, seu gabellas ad id potestatem non habentes imponunt, vel augent, aut imponi vel augeri prohibita exigunt.
- 6 Item excommunicamus & anathematizamus omnes falsarios litterarum Apostolicarum & informa breuis, ac supplicationum, gratiam vel iustitiam concernencium per Romanum Pontificem, vel sanctæ Romæ Ecclesiæ Vicecancellarium sue gerentes vices eorum, aut de mandato eiusdem Rom. Pont. signatum, aut sub nomine eiusdem Rom. Pont. seu Vicecancellarij, aut gerentium vices

synodales.

16

vices prædictorum signantes supplicationes easdēm ac etiam falso fabricantes litteras Apostolicas, & in forma breuis ac supplicationes huiusmodi extendentes constitutionem felicis recordationis Innocentij Papæ. III. quæ incipit ad falsariorū cum omnibus poenis in ea contentis ad eosdem fabricantes, & etiam ad falsificantes, seu mutantes supplicationes per nos, seu de mandato nostro signatas & datatas sine nostra, aut datarij nostri licentia.

¶ ITEM excommunicamus & anathematizamus omnes illos, qui equos, arma, ferrum filium ferri, stannum, Chalibem, omniaque alia metallorum genera atq; bellica instrumenta, lignamina, cana pem, funes tam ex ipso Canape, quam ex quacunq; alia materia, & ipsa materiam, aliaq; huiusmodi quibus Christianos impugnat deferunt Saracenis Turcis, & alijs Christi nominis inimicis, nec non illos, qui persével alium, seu alios de rebus Christianæ republiæ statum concernentibus in Christianorum perniciem & damnum ipsos Turchas & Christianæ religionis inimicos, certiores faciunt illisque ad id auxilium, sensillum vel fauorem, quomodolibet præstant. Non obstantibus quibuscumque priuilegijs & concessionibus quibuscumque Principibus & Dominijs, siue priuatis personis per nos & sedem prædictam agtenus concessis quæ illis nolumus in aliquo suffragari.

¶ ITEM excommunicamus & anathematizamus omnes impedites siue inuadentes eos, qui viætua, seu alia advsum Roma næ curiæ necessaria adducunt, ac etiam eos, qui ne ad Romanam curiam adduccantur vel afferantur impediunt, seu perturbant vel qui talia fieri faciunt, vel facientes defendunt, curriscumque fuerint ordinis præminentia, conditionis, & status, etiam si Pontificale vel regali, aut alia quauis ecclesiastica, vel mundana præfulgeant dignitate.

¶ ITEM excommunicamus & anathematizamus omnes exposito interficientes, mutilantes, vulnerantes, detinentes, capientes seu deprædantes Romipetas, seu Peregrinos ad urbem causa deuotionis, seu peregrinationis, & prorsus omnes alios ad sedem Apostolicam accedentes, vel apud eam morantes, aut recedentes ab ipsa & illis dantes auxilium, consilium vel fauorem.

¶ ITEM

## Constituciones

10. Item excommunicamus & anathematizamus omnes illos, qui non habentes in eadem curia iurisdictionem ordinariam, vel delegatam eius praetextu, capiunt, spoliant detinent morantes in eadem, vel qui talia fieri mandant.
11. Item excommunicamus & anathematizamus omnes interficiētes, mutilantes, vulnerantes, verberantes, percutientes, capiētes, carcerantes, detinentes, vel hostiliter insequentes S. R. E. Cardinales ac Patriarchas, Archiepiscopos, Episcopos, sedisq; apostoli cæ legatos vel nuncios, aut eosdem ejicientes à suis diocesisbus, territorijs, terris, seu dominijs, eaquæ mandantes vel rata habentes, seu præstantes eis auxilium, consilium vel fauorem.
12. Item excommunicamus & anathematizamus omnes illos qui perse, vel alium seu alios, quascumque personas ecclesiasticas vel seculares ad dictam curiam super eorū causis & negotijs recurrētes, illasque in eadem curia prosequentes, aut procurantes negotiorumque gestores, aduocatos procuratores ipsorum seu etiam, auditores vel iudices super dictis causis vel negotijs deputatos occasione causarum vel negotiorum huiusmodi, verberant, mutilant, vel occidunt, seu bonis spoliant, vel qui perse vel alium seu alios, directe vel indirecte, prædicta exequi vel procurare, aut in eisdem consilium, auxilium vel fauorem præstare non verentur, cuiuscumque præcēti & dignitatis fuerint, ac illos qui litteras apostolicas, & informabreuis, tam gratiam quam iusticiam concernentes, ac etiam citationes inhibitiones, sequæstra, monitoria processus executoriales, aliaque decreta quæcumque à nobis & à sede apostolica seu legatis. Nuntijs, Præsidentibus camerae apostolice auditoribus, commissarijs, alijsque iudicibus & delegatis apostolicis emanata, & quæ pro tempore emanauerint, simpliciter, vel sine eorum beneplacito consensu vel examine executioni demandari, aut ne tabelliones & notarij super huiusmodi litterarum & processuum executione instrumenta vel acta conficeret, aut consta parti cuius interest tradere debeant impediunt vel prohibent aut impediri, aut prohiberi procurant, ac notarios, executores & sub executores, litterarum citationum, monitoriorum & aliorum prædictorum capiunt carcerant & detinent, vel capi carcerari & detineri faciunt. Quique etiam quibuscumque personis ingeneret in specie, ne pro quibusuis eorum negotijs prosequendis,

seu

seu gratijs, vel litteris impetrantis ad Romanā Curiam accedant, aut recursum habeant, seu gratias ipsas vel litteras à dicta sede impetrant, seu impetratis vtantur directe vel indirecte, prohibere, statuere, seu mandare, vel eas apud se, aut notarium seu tabellionem vel alias quomodolibet retinere presumunt.

**P**ITEM excommunicamus & anathematizamus omnes & singulos cancellarios, vicecancellarios & consiliarios ordinarios & extraordinarios, quorumcunque Regum & Principum, ac præsidentes, cancelliarum, consiliorum, & parlamentorum, nec non procuratores generales, vel aliorum principum sæcularium, etiam si imperiali, Regali, Ducali, vel alia quacumque præfulgeant dignitate, quocumque nomine nuncupentur, aliosque iudices tam ordinarios, quam delegatos, necnon Archiepiscopos, Episcopos, abbates, comendatarios, vicarios & officiales, qui per se vel aliu, seu alios auctoritate propria, & de facto quarumcunque exemptionū vel aliarum gratiarum & litterarum Apostolicarum praetextu beneficiales & decimarum, ac alias spirituales, & spiritualibus annexas causas ab auditoribus & commissarijs nostris, alijsque iudicibus ecclesiasticis auocant illarumue cursum & audientiam ac persona, capitula, conuentus, collegia causas ipsas prosequi volentes impediunt, ad sede illarum cognitione tamquam iudices interponuntur, ac qui partes actrices, quæ illas committi fecerunt, & faciunt ad reuocandum & reuocari faciendum, citationes vel inhibitiones, aut alias litteras in eis decretas & ad faciendum vel consentiendum eos, contra quos tales inhibitiones emanarunt a censoris & pœnis in illis contentis absolu statuant & compellunt, vel alias litterarum, apostolicarum, vel executiveiorum processum ac decretorum prædictorum etiam sub praetextu violentie prohibent, vel quod ad nos informando, ut ipsi dicunt suplicauerint aut supplicati fecerint, nisi ipse supplicationes huiusmodicorā nobis, & sede apostolica legitimè prosequantur quomodolibet impediunt, vel suum ad id fauorem, consilium, aut assensum præstant.

**P**QVI VĒ ex eorum prætensiō offitiō vel ad instantiam quorū cumque personas ecclesiasticas, capitula, conuentus, & collegia ecclesiistarum quarumcunque coram se ad eorū tribunal, audiētiā cancellariam, consilium vel parlamentū præter iuris canonici dispositionē trahūt, vel trahi faciūt, vel procurat directe vel indirecte

C quævis

## Constituciones

queuis quæsito colore. Necnon quæstatuta, ordinaciones, constitutions, pragmaticas, seu quæquis alia decreta in genere vel in specie ex qua uis causa, & quo uis quæsito colore, ac etiam p̄textulit terarum apostolicarum ysu non receptarum, seu reuocatarum, vel cuiusvis consuetudinis aut priuilegij, vel aliâs quomodolibet fecerint, ordinauerint & publicauerint, vel factis & eordinatis vñ fuerint, vnde libertas ecclesiastica tollitur seu in aliquo leditur vel deprimitur, aut alias quo uis modo restringitur, seu nostris & di cœ sedis, ac quarūcumque ecclesiarum iuribus quomodolibet directe, vel indirecte tacite vel exp̄sse p̄judicatur.

¶ N E C N O N qui Archiepiscopos, Episcopos, aliosque superiores vel inferiores p̄latos, & omnes alios quo cūque iudices ecclesiasticos ordinarios, quomodolibet impediunt, quo minus sua iurisdictione ecclesiastica contra quoscunque vtantur, secundum quod canones & sacræ constitutiones ecclesiastice & decreta Concilium generalium & p̄fertim Tridentini statuunt.

¶ Q V I V E iurisdictiones, seu fructus redditus & prouëtus ad nos & sedem Apostolicam, & quascūque ecclesiasticas personas ratione ecclesiarum monasteriorum & aliorum beneficiorum ecclesiasticorum pertinentes usurpant, vel etiam quauis occasione, vel causa sine Romani Pontificis vel orum ad quos iure pertinent expressa licentia sequestrant.

¶ Q V I V E collectas, decimas, taleas p̄stantias, & alia onera clericis p̄latis & alijs personis ecclesiasticis, ac eorum ecclesiarum monasteriorum & aliorū beneficiorū ecclesiasticorum bonis illorūque fructibus & redditibus, & prouentibus huiusmodi absq; simili Romani P̄tifices, speciali & expressa licentia imponūt & diuersis etiam exquisitis modis exigunt, aut sic imposita etiā à spōte dantibus & concedētibus recipiūt, necnon qui perse, vel aliū seu alios directe vel indirecte p̄dicta facere exequi vel procurare, aut in eisdem auxiliū, consiliū vel fauore, aut votū, seu suffragiū, p̄lā vel occulte p̄stare nō veretur, cuiuscūq; sint p̄eminentiē dignitatis ordinis conditionis aut status etiam si imperiali, aut regali p̄fulgeat dignitate seu Principes, Duces, Comites, Barones, respublice & alij potentatus, quicūque etiam regnis, prouintijs, ciuitatibus & terris, quoquomodo p̄sidentes, aut quauis etiam

Pontificali

## synodales.

18

Pontificali dignitate insigniti innovates decreta, super his per sacroscanones, tā in Lateranen. nouissimè celebrato, quā alijs Concilijs generalibus edita, etiam cum censuris & penis in eis contentis.

¶ I T E M excomunicamus & anathematizamus omnes & quos 18 cumque magistratus, Senatores, Presidentes, Auditores & alios iudices, quo cūque nomine vocentur ac Cancellarios, vicecancellarios, Notarios, Scribas ac executores & sub executores, & alios quoquomodo se interponentes in causis capitalibus seu crimina libus contra personas ecclesiasticas, illas banniendo, capiendo processando seu sententias contra illas proferendo vel exequendo etiam p̄textu, quorumcūque priuilegiorum à sede apostolica ex quibusvis causis, ac sub quibuscūque tenotibus & formis in genere & specie cōcessorū, quibuscūque Regibus, Ducibus, Principibus, Rebus pub. monarchis, ciuitatibus & alijs quibuscumque potentatibus, quo cūque nomine censeantur, quē nolumus illis in aliquo sufragari illa omnia ex nunc in irritum reuocando.

¶ I T E M excomunicamus & anathematizamus omnes illos, 19 qui per se vel alium, seu alios, directe vel indirecte, sub quo cūque titulo vel colore de facto occupant vel detinent, vel hostiliter detinunt, vel inuadunt, aut occupare detinere, vel destruere aut inuaderi hostiliter p̄sumperint in totum vel in partem, aliam v̄bem, Regnum Siciliæ, insulas Sardinia & Corsicę, terras citra Pharam, patrimonium Beati Petri in Tuscia, Ducatum Spoletanum, Comitatum Venaysinum, Sabiniensem, Marchiæ Anconitanæ, Massæ Trebariæ, Romandiæ, Campaniæ & maritimæ prouintias, illarumque terras & loca, ac terras specialis commissionis Arnulphorum ciuitates esque nostras Bononiam, Cesenam, Arminum, Beneventum, Perusium, Auinionem, Ciuitatem Castelli, Tudertū & alias ciuitates, terras & loca, vel iura ad ipsam Romanam ecclesiā pertinentia, dictæque Romane ecclesiæ mediate vel immediate subiecta, quiae supremam iurisdictionem in illis nobis, & idē Römanæ ecclesiæ competentem de facto usurpare, perturbare, retinere & vexare varijs modis presumunt, necnon adhærentes fautores & defensores eorum, seu illis auxilium, consilium vel fauorem quomodolibet p̄stantes.

C 2      ¶ NEC

## Constituciones

- 20 ¶ NEC non omnes & singulos supelle etiū librorum scripturarum & honorū cameræ & Palatij Apostolici, in eo dē palatio in firmatis Romani Pontificis, ac sedis Apostolicæ vocationis tempore, ablatores, raptores & illorum detentores, ac quoscumque alios ad quorum manus bona prædicta quocumque titulo & ex qua uis causa scienter peruerterint.
- 21 ¶ VOLENTES præsentes nostros processus ac omnia & que cumque in his litteris contenta, quo usque alij huiusmodi processus à nobis aut Rom. Ponti. pro tempore existente fiant, aut publicentur durare, suo squalore effectus omnino sortiri.
- 22 ¶ Cæterum à prædictis sententijs, nullus per alium quam per Roma. Ponti. nisi in mortis articulo constitutus, nec etiā tunc nisi de stando ecclesiæ mandatis & satisfaciendo cautione præstata absoluī possit, etiam prætextu quarumvis facultatem & indultorum quibuscumque personis ecclesiasticis secularibus & quorūvis ordinum & mendicantium & militiarum regularibus, & speciali vel alia maiori dignitate prædictis ipsisque ordinibus, & eorum monasterijs, conuentibus & domibus, ac capitulis, collegijs cōfraternitatibus, congregationibus, hospitalibus & locis pijs. Nec nō laicis etiam imperiali, regali & alia mundana excellentia fulgētibus per nos & dictam sedem, aut cuiusvis Cōcilij decreta, verbo, litteris, aut alia quacumque scriptura ingenere & in specie concessorum & inuocatorum, ac concedendorum & innouandorum.
- 23 ¶ QVOD si forte aliqui contra tenorem præsentium talibus excommunicatione & anathemate laqueatis, vel eorum alicui absolutionis beneficium impendere de facto præsumperit, eos excommunicationis sententia innodamus grauius contra eos spiritualiter & temporaliter pro ut expedire nouerimus processuri.
- 24 ¶ DECLARANTES ac protestantes quamcumq; absolutio nē, etiā solēniter per nos faciendā prædictos excommunicatos sub præsentibus cōprehēsos, nisi prius à præmissis cū verò propposito vriterius similia nō committēdi destiterint, ac quo ad eos, qui cōtra libertatē, vt præmititur statuta fecerint, nisi prius statuta, ordinatiōes cōstitutiōes, pragmáticas & decreta huiusmodi publice reuocaerint & ex archiuis, seu capitularib; locis aut libris, in quib; anotata reperiuntur deleri & casari, ac nos de reuocatione homini cōficio res fecerint eos non comprehendere, nec eis aliter suffragari, quin etiam per huiusmodi absolutionem, aut quoscumque alios actus contrarios, tacitos vel expresos, ac etiam per pacientiam & toleratiā nostram, vel successorum nostrorum quantocumque tempore continuata in præmissis omnibus & singulis ac quibuscumque iuribus sedis apostolicæ ac S. R. E. vnde cūque & quomodo cujusque fitis vel quārendis nullatenus præjudicari posse seu debere.

## synodales.

19

reperiuntur deleri & casari, ac nos de reuocatione homini cōficio res fecerint eos non comprehendere, nec eis aliter suffragari, quin etiam per huiusmodi absolutionem, aut quoscumque alios actus contrarios, tacitos vel expresos, ac etiam per pacientiam & toleratiā nostram, vel successorum nostrorum quantocumque tempore continuata in præmissis omnibus & singulis ac quibuscumque iuribus sedis apostolicæ ac S. R. E. vnde cūque & quomodo cujusque fitis vel quārendis nullatenus præjudicari posse seu debere.

¶ NON obstantibus priuilegijs indulgentijs & litteris apostolicis generalibus vel specialibus supradictis veleorum alicui, seu aliquibus & lijs cuiuscumque ordinis, status vel conditionis dignitatis & præminentiae fuerint, etiam si vt præmittitur, pontificali, imperiali, regali, seu quauis ecclesiastica & mundana prefulgeant dignitate, vel eorum regnis, prouintijs, ciuitatibus seu locibus à prædicta sede exquauis causa, etiam per viam contractus aut remunerationis & sub quauis alia forma & tenore ac cum quibuscumque clausulis etiam derogatoriā derogatorijs concessis etiam continentibus quod excommunicari anathematizari vel interdicti nō possint per litteras apostolicas, non facientes plenam & expresam ac de verbo ad verbum de indulto huiusmodi, ac de ordinibus locis nominibus proprijs cognominibus & dignitatibus eorum mētiō nem. Nec non consuetudinibus etiam immemorabilibus, ac præscriptionibus quantūcumque longisimis & alijs quibuslibet obseruantijis scriptis vel non scriptis per quę contra hos nostros processus ac sententias quo minus includantur in eis se iuuare valeant, vel tueri: quę omnia quo ad hoc eorum omnium tenores, ac si ad verbum nihil pœnitutis omisso insererētur presentibus pro exp̄ressis habentes pœnitutis tollimus & omnino reuocamus, cæterisque contrarijs quibuscumque.

¶ V T verò præsentes nostri processus, ad communem omnium notitiam facilius deducantur chartas, seu membranas processus ipsos continentis valuis ecclesiæ Sancti Ioannis Lateranen; & Basilicæ Principis Apostolorum de vrbe appendi faciemus quę processus ipsos quasi sonoro præconio & patulo inditio publicabunt, vt iij quos processus huiusmodi contingunt, quod ad ipsos nō peruerterint, aut quod ipsos ignorauerint nullā possint excusationē prætendere, aut ignorantiam allegare, cū nō sit verisimile id reuinere incognitum, quod tam patenter omnibus publicatur.

C 3

¶ IN

## Constituciones

27. **T**IN S V P E R & processus ipsi, ac præsentes litteræ, ac omnia & singula in eis contenta eo fiant notiora, quo in plerisque ciuitibus & locis fuerint publicata vniuersis & singulis Patriarchis, Archiepiscopis, Episcopis & locorum ordinarijs prælatis & recto ribus vñlibet constitutis per hæc scripta committimus, & in virtute sanctæ obedientiæ districte præcipiendo mandamus, vt persé vel alium, seu alios præsentes litteras postquā eas receperint, seu earum habuerint notitiam semel in anno, aut si expedire viderint etiam pluries in ecclesijs suis, dum in eis maior populi multitudo ad diuina conuenerit solemniter publicent, & ad Christifidelium mentes reducant, nuntient & declarant.
28. **C**oeterum hortamur eosdem vniuersos & singulos Patriarchas, Archiepiscopos, Episcopos, aliosq; locorum ordinarios & ecclesiæ prælatos, nec non rectores, cæterosque curam animarum exercentes, ac præsbyters sacerdotes & quorumvis ordinem regulares ad audiendum confessiones, qualis auctoritate deputatos, vt transumptum harum litterarum poenesse habere legere & diligenter examinare procurent.
29. **V**olentes earundem præsentium transumptis, etiam in presisis notarij publici manu scriptis, & sigilo iudicis ordinarij Rom. curiæ vel alterius personæ in dignitate ecclesiastica cōstitutæ munitis eadem prorsus fidem in iuditio & extra illud vbiique locoru adhibendam fore, quæ ipsis præsentibus adhibentur, si essent exhibitæ vel ostense.
30. **N**ulliergo omnino hominum liceat hanc paginam nostræ ex communicationis, anathematizationis, interdicti declarationis, protestationis, sublationis, reuocationis, commissionis, innodationis mandati, hortationis & voluntatis infringere, vel ei ausu temerario contraire, si quis autem hoc attentare præsumperit indignationem omnipotentis Dei, ac beatorum Petri & Pauli Apostolorum eius, se nouerit incursum. Dati Romæ apud sanctum Petru anno incarnationis Dominicæ, Millesimo Quingentesimo Octauo gesimo, quinto Kalendas Aprilis, Pontificatus nostri anno octauo Cæsar Glorierius M. Datarius, Refrendata apud Cæsarem Secretarium A. de Alexijs.

**Los casos referuados al ordinario.**

*Constitucion, 23.*

Necessaria

## synodales.

zo

**N**ECESSARIA cosa es que los confessores sepan tambien los casos a nos referuados, para que assi mesmo entiendan de los que no pueden absolver sin nuestra expresa licencia y particular comision, y asi los mandamos poner aqui. Que son los siguientes.

*Card. D. G. de Quiroga.*

### Excomuniones late sententia destas constituciones, cuya absolucion a nos referuamos.

**C**ONTRA el que baptizare fuera delas yglesias baptismales. Contra los curas, confessores y cristianos que lleuaren intento de se por la administración del sacramento del bautismo y de la confesion, y de los de mas sacramentos. Contra el que no comulgare dentro de quinze dias despues de quæ simodo. Contra el medico, que auiendo amonestado en la primera visita al enfermo que confiesse dentro de tres dias, si boluiere a visitarle en quarto dia, sabiendo que no se ha confessado. Contra los que contraen matrimonios clandestinos. Y contra los clérigos y testigos que interuenen aellos. Contra los que contraen en grado prohibido. Contra los clérigos de orden sacro, que lleuaren de mano ó a las casas de mulas, o acompañaren a mugeres, yendo ellas en sillazos de mano. Contra los ocupadores de las yglesias, y contra los que impiden que los beneficiados no lleuen los frutos de sus beneficios. Contra los que facan los retraydos de las yglesias. Contra los legos que hazen hostias en sus casas y las venden. Contra los cofadres que en las procesiones perturbare los lugares de las cruces de las parrochias. Contra los que en dias de pescado, comen carne y pescado juntamente. Contra los que imprimen libros sin licencia del ordinario. Contra los que perturbare que un difunto no se entierre con el cuerpo y sacrifician, sin llamar el cabildo, o impidieren por esta razon que no se hagan clamores, y no se ponga la Cruz, y se den los ornamentos que se fizieran y dieran si fuera el cabildo.

**C 4** Con

## Constituciones

Contra los que corren toros en cementerios, o lugares benditos.

Contra los notarios de visitas, que no dexan sus processos en poder del secretario del consejo de nuestra dignidad.

Casos antiguos, de que no pueden absolver los confessores en esta diocesis, reducidos por nos a menor numero de los que hasta aqui ha auido.

El que conocio carnalmente a monja professa.

El que vfa mal de la Chrisma y de la Eucaristia, y de otra cosa sagra.

Homicidio voluntario, perpetrado, o procurar q mal para alguna mujer con efecto.

Blasphemia publica.

Hechizeros, Sortilegos o encantadores.

Incendio hecho adrede y de propósito.

Falsar ecripturas.

Perjurio en daño notable del proximo, hecho en juzgio.

Peccado nefando.

Incesto a donde ay affinidad o parentesco que dirima matrimonio.

El clero que conocio carnalmente a su hija de confession o a la que baptizo.

El que pone las manos violentas en el clero, quando es leue la percusion, porque siendo graue, es referuado a su Santidad.

El que impide la paga de los diczmos y primicias, con palabra, cōfejo o hecho.

El Sacrilego.

## Del Sacramento de la extrema vncion.

Que

## Synodales.

21

Que el oleo de los enfermos, no se consuma hasta que sea traydo el oleo nuevo: y los curas tengan cuidado de dar este sacramento en su tiempo a los enfermos.

Constitucion. 24.



L. Sacramento de la extrema vncion, no solamente es necesario para la salud del anima, pero aun para la salud del cuerpo es muy prouechoso, y assi es muy justo que ningun fiel Christiano dexe de recibirle en el tiempo que tuuiere necesidad. Y por que quado los curas van por el oleo y chrisma nuevo, no dexa en sus yglesias el oleo de los enfermos: y podria ser que en este medio tiempo, algunas personas estuviessen enfermas, y en tal estando que tuviessen necesidad de este Sacramento S. A. Estatuymos y ordenamos que el oleo de los enfermos no se consuma hasta en tanto que ayan traydo el nuevo. Y que a todos los enfermos, el cura o su teniente les den en su tiempo este sacramento, y si algú enfermo muriere sin recibirle, por culpa o negligencia del cura, incurra en pena de dos ducados para la yglesia parrochial dedon de se le auia de dar, y denunciador y pobres por yguales partes.

Dom. Gomez

Y por que muchas veces acontece morirse el enfermo sin recibir este sacramento de la extrema vncion, a causa de el que le administra, dice segun el Manual, que en este nuestro arçobispado se ha usado muchos psalmos antes de hazer la vncion: por euitar el peligro que de esperar a dezir esto se suelle seguir. S. A. Estatuymos y damos licencia a los ministros de este sacramento, para que puedan hazer las vnciones, guardando la forma de este sacramento, antes de dezir los psalmos, con que despues de hechas, los digan, y esto sin embargo de lo ordenado y mandado por el manual.

Card. D.G.de,  
Quiroga.

C 5 Que

## Constituciones

**Que por el oleo y chrisma, no se lleue cosa alguna, y que los arciprestes y vicarios lo traygan a las cabezas de sus arciprestadgos y vicarios, para el domingo de Casimodo, y que no se entregue a persona q no sea de orden sacro, y el sacristan mayor tégalo libro dello.**

Constitu. 25

Card. Ximenez  
Car. D. I. Taurera

**CATANDO** con quanta pureza las cosas espirituales se deuen tratar y comunicar, sin tener respecto a ninguna cosa temporal. Y porque a los arciprestes y vicarios en nuestra diocesi, pertenece embiar por oleo y chrisma a la nuestra sancta yglesia de Toledo, y hazerlo traer a las cabezas de sus arciprestadgos y vicarios: y algunas veces acaece que los dichos arciprestes y vicarios lleuan dineros de la clerecia o de las yglesias, por el dicho oleo y chrisma, lo qual es muy injusto y desonesto, y parece proceder de auaricia. Y queriendo quitar este abuso, y considerando assi mesmo; que por esta misma razon, o por otros casos semejantes, lleuan los derechos de las pilas y otras rentas. Porende defendemos firmemente a los dichos arciprestes y vicarios, qualesquier exaccion y repartimiento por la dicha razon. Y declaramos serlo tal ilicito y reprobado en derecho, y por tal lo prohibimos, y que no sea osado de pedir ni tomar por razon de lo suso dicho precio alguno, puesto que graciosamente les seada do, mas assi como graciosamente lo resciben, assi lo distribuyan, y los que lo contrario hizieren, incurran en pena de dos florines de oro, para la yglesia donde lleuaren precio por lo dar. Y porq en esto no pueda auer falta, mandamos que los dichos arciprestes y vicarios, embien por la dicha chrisma y oleo à tiempo que para el dia de casimodo, lo ayan lleuado y puesto en la cabeza del arciprestadgo o vicaria, y si assi no lo hizieren, incurrá en pena de dos florines. Y de mas desto mandamos à nuestro vicario de Toledo, que lo embie al tal arcipreste a su costa, con vn sacerdote, y q los curas sean obligados de venir o embiar persona de orden sacro,

por

## Synodales.

22

por la dicha chrisma y oleo a la cabeza del arciprestadgo o vicaria, dentro de otros ocho dias, so pena de vn florin para la tal ygle sia, donde se auia de lleuar el oleo.

Card. D. G. de  
Quiroga.

Y mandamos al sacristan mayor desta nuestra sancta yglesia de Toledo, tenga vn libro donde en el assiente y escriua cada año a los arciprestes o personas que vinieren por el sancto chrisma y oleum cathecuminorum & infirmorum, y en que dia, y en q vaso se lo dieron, y si era sacerdote o persona ecclesiastica el que vino porello y lo lleuo, y el tal sacristan mayor de queta cada año ocho dias despues de pasado el Domingo de quasimodo, à nuestro vicario de Toledo, por su libro, de los que no vuieren venido por el oleo y chrisma. Y que trayan los curas razon del dia que recibieron el oleo, y quien se lo dio, y en que vaso, firmado desu nombre en el memorial que tráxeren de la matricula de los confessados o no confessados, so pena de dos ducados para la fabrica de la yglesia donde fuere cura: a los cuales mandamos tengan las chrismas en lugar decente y apartado cõ su llaue debaxo de buena guarda, so la dicha pena.

### Del Sacramento de orden.

**Como han de ser examinados los de corona y los de las mas ordenes.**

**Que no lleuen derechos por titulos, de ordenes, reuerendas y dimisorias.**

Constitu. 26



**ONFORMANDONOS** con el Sacro Concilio Tridentino S.A. Mandamos a nuestros examinadores, que a ninguno que se vuiere de ordenar de prima corona, admitan ni pasen sin que primero sepa la doctrina christiana y leer y escreuir: y sino esta confirmado, aduierta dello al Obispo, en la cedula del examen, para que antes de recibir corona lo confirme. Y en el examen y calidades

Card. D. G. de  
Quiroga.  
Conc. Trid. feb.  
23. ca. 4.

## Constituciones

dades para las de mas ordenes se guardetodo lo dispuesto por el mesmo Concilio Tridentino, y que por los titulos de ordenes, reuerendas y dimissorias, no se lleuen derechos algunos, sino que se den gratis.

**Que los que truxeren cartas o intercessores para que los examinadores se ayan bien con ellos, y les pseen, sean inhabiles por aquella vez, y los examinadores no los examinen.**

*Don Gomez*

**O T R O S I** mandamos a los examinadores, no examinen a los que les truxeren cartas de auor o intercessiones para efecto de que los examinen, y se ayan bien con ellos, que por el mismo caso nos los damos por inhabiles por aquella vez.

### Del Sacramento del Matrimonio:

**Que no desposen a algunos, sin que sepan las cuatro oraciones de la yglesia.**

*Confut. 28.*

*Car. D. I. Taurera*



**T R O S I**, porque los fieles Christianos tengan mas cuidado de aprender las oraciones que la yglesia tiene ordenadas, y los padres de se las hazer enseñar: mandamos que ningun cura ni otro clérigo, despose ni vele a ningunos, sin que primero seá certificados de como saben el Pater noster, Ave Maria, Credo y Salve Regina, so pena de vn florin para la fabrica de la tal yglesia.

*Card. D. G. de  
Quiruga  
Conci. Trident.  
Sessio. 24. ca. 1.*

**Y** exortamos que se confiesen y comulguen antes de casarse y recibir las bendiciones nupciales, conforme a lo dispuesto por el sacro Concilio Tridentino.

**Y** assi mesmo mandamos a los dichos curas o a sus tenientes

## Synodales.

23

tes que no valen a ningunos, si de mas de las quatro oraciones que esta constitucion dice, no supiere lo de mas de la doctrina christiana, so pena de quinientos maravedis al cura o teniente q lo contrario hiziere, para la fabrica de la yglesia.

**Que no se hagan matrimonios clandestinos.**

*Confut. 29.*

**E R C A** de los matrimonios clandestinos, el arzobispo don Alonso Carrillo, y el cardenal don Juan Taurera, nuestros predecesores de buena memoria, proueyeron por sus constituciones que fuesen aydos por clandestinos los matrimonios, en los quales no se hallasen presentes los padres o curadores de los contrayentes y personas mas ancianas del lugar, y yviessen al menos diez testigos, lo qual aunque bastante y sanctamente fue por entóces proueydo. Despues acá el sancto Concilio Tridentino à ordenando que los matrimonios clandestinos sean en si ningunos, y dado orden que los matrimonios se contrayan y celebren, precediendo tres moniciones en la yglesia e yglesias donde los contrayentes fueren parrochianos, e interuiniendo el cura de la parrochia donde se celebrare o su teniente, y dos otros testigos: y que quando se celebrare sin la presencia del cura, o otro sacerdote, con licencia del dicho cura o ordinario, y sin presencia de dos otros testigos, sea el matrimonio irrito y ninguno. Todo lo qual mandamos se guarde y cumpla so las penas en el decreto del dicho sancto Concilio contenidas. Que es del tenor siguiente.

*Card. D. G. de  
Quiruga.*

### Capitulo primero. Sessio. XXIII.

**P** AMET SI dubitandum non est cládestina matrimonia libero contrahétiū consensu facta rata & verè esse matrimonia quamdiu ecclesia irrita non fecit & proinde iure damandi sint illi ut eos sancta Synodus anathemate damnat, qui ea vera ac rata esse negant quique falso affirmant matrimonia a filijs

à filijs familias sine consensu parentum contracta irrita esse & parentes, ea rata vel irrita facere posse, nihilominus Sancta Dei ecclesia ex iustissimis causis illa semper detestata est, atque prohibuit verum cum Sancta Synodus animaduertat prohibitiones illas propter hominum inobedientiam iam non prodeesse & grauia peccata perpendat quae ex iisdem clandestinis coniugijs ortum habent, præfertim vero eorum qui in statu damnationis permanent, dum priore vxore cum qua clam cōtraxerant relicta, cum alia palam contrahunt, & cum ea imperceptuo adulterio viuunt, cui malo cum ab ecclesia quae de occultis non iudicat, sucurri non possit, nisi efficacius aliquod remedium adhibeatur. Idecirco sacri Lateranensis Concilij, sub Innocentio III. celebrati vestigijs in hærenþo præcipit, vt in posterum, antequam matrimonium contrahatur ter a proprio contrahentium parrocho, tribus cōtinuis diebus festiuis in ecclesia inter missatum solemnia publicæ denuntietur, inter quos matrimonium sit contrahendum quibus denuntiationibus factis, si nullum legitimi opponatur impedimentum ad celebrationem matrimonij in facie ecclesiarum procedatur, ubi parrochus viro & muliere interrogatis, & eorum mutuo consenserint intellecto vel dicat. Ego vos in matrimonium cōiungo, in nomine Patris, & Filii et Spiritus Sancti: vel alijs utatur verbis, iuxta receptum vniuersiisque prouintiarum, quod si aliquando probabilis fuerint suspicio matrimonium malitiosè impediri posse, si tot præcesserint denuntiationes, tunc vel una tantum denuntiatio fiat, vel saltem parrocho & duobus vel tribus testibus præsentibus matrimonium celebretur, deinde ante illius consumationem denuntiationes in ecclesia siant, vt si aliqua subsunt impedimenta facilius detegantur, nisi ordinarius ipse expedire iudicauerit vt prædictæ denuntiationes remittantur, quod illius prudentiæ & iuditio Sancta Synodus reliquit. Qui aliter quam presente parrocho vel alio Sacerdote, de ipsis parochi seu ordinarij licentia & duobus vel tribus testibus matrimonium contraere, attentabunt eos Sancta Synodus, ad sic contrahendum omnino inhabiles redit, & huiusmodi contractus irritos & nullos esse decernit, prout eos præsenti decreto irritos facit, & annullat insuper parrochum, vel alium sacerdotem, qui cum minore testium numero & testes qui sine parrocho vel sacerdote huiusmodi contractui inter fuerint, necnos ipsis contrahentes grauiter arbitrio ordinarij puniri præcepit, præterea eadem Sancta Synodus hortatur, vt coniuges ante

antebenedictionem sacerdotalem in templo suscipiendam in eadem domo non cohabitent, statuitque benedictionem à proprio parrocho vel ab ordinario licentiam ad predictam benedictionem faciendam alij sacerdoti concedi posse, quacumque consuetudine etiam immemorabili, que potius corruptela dicenda est, vel priuilegio non obstatibus, quod si quis parrochus vel alius sacerdos siue regularis, siue secularis sit etiam, si id sibi ex priuilegio vel immemorabili consuetudine licere contendat alterius parrochi spousus sine illorum parrochi licentia matrimonio cōiungere, aut benedicere ausus fuerit, ipso ture, tamdiu suspensus maneat, quadiu ab ordinario eius parrochi, qui matrimonio inter esse debet, seu à quo benedictione suscipienda erat absoluatur, habeat parrochus librum in quo coniugum & testium, nomina diéque, & locum contracti matrimonij describat, quem diligenter apud se custodiat. Postremo Sancta Synodus coniugeshortatur, vt antequam cōtrahant, vel saltem triduo ante matrimonij consumationem, sua peccata diligenter confiteantur, & ad sanctum eucharistie Sacramentum pre accedant, siquæ prouintiæ alijs ultra prædictas laudabilibus consuetudinibus & ceremonijs, hac in re vtuntur eas, omnino retineri sancta Synodus vehementer optat. Ne vero hec tā fabubria præcepta, quenquam lateant ordinarijs omnibus præcipit, vt quam primum poterint, current hoc decretum populi publicari ac explicari in singulis suarum dierum parochialibus ecclesijs, idque in primo anno que sepissimè fiat. Deinde vero quoties expere dire viderint, decernit insuper vt huius mandati decretum in una quaque parochia suum robur, post triginta dies habere incipiat à die primæ publicationis, in eadem parochia factæ numerandos.

De los que se casan a sabiendas en grados en derecho prohibidos, y de los que los desposan sabiendo.

Constitu. 30.

**L**EGVNO S pospuesto el temor de Dios, y en maníesto peligro de sus conciencias, se casan y desposan à sabiendas en grados de derecho prohibidos de consanguinidad ó affinidad

D. Alfonso Ca  
rrillo.  
Cav. D. L. Taveras

## Constituciones

affinidad ó compáternidad y contraen otros matrimonios ilícitos, los quales de mas de la sentencia de excomunión en que por ello ipso factio incurren, por disposición del derecho Canónico, caen en otras penas impuestas por el derecho ciuil y leyes destos reynos. Porende S.A. defendemos lo suso dicho, y mandamos q si algunos se casaren ó desposaren a sabiendas en los dichos grados prohibidos: de mas de las dichas penas, sean condenados en vn marco de plata: la mitad para la obra de la yglesia, y la otra mitad para el denunciador.

¶ O T R O S I considerando de quantos inconvenientes son causa los clérigos que se atreuen à interuenir en semejantes desposorios ó matrimonios. Mandamos que ningun clérigo interueña en ellos, aunque sean de futuro: y por el mesmo caso si los hiziere ó interuinieren en ellos, y los solemnizare, pierda los frutos de vn año del beneficio ó beneficios que en nuestra diócesis tuviere. Y sino fuere beneficiado, caya en pena de dos mil maravedis, la mitad para la yglesia donde siruiere ó parrochia donde se hiziere: y la otra mitad para el acusador. Y demás desto mandamos que nuestros vicarios generales los castiguen en otras penas de prisón ó suspensión, segun la calidad del caso lo requiere.

¶ O T R O S I porque somos informado que en esta ciudad de Toledo y en otros lugares de nuestra diócesi, algunos que tienen deudo ó consanguinidad ó otro impedimento, para no poder contraer matrimonio, tratan de se casar, embiendo por dispensación. Y al tiempo que hacen los contratos, combidan muchas gentes, y hacen fiesta, y dan colacion, y que despues tienen conuersacion no honesta, antes que venga la dicha dispensación: delo qual resulta mucho inconveniente. Porende ordenamos y mandamos, que de aqui adelante no se hagan los dichos regozijos, ni se den comedias ni colaciones en ellos, ni se comunique ni traten como desposados, hasta que sea venida la dispensación, y executada, y contrayan el matrimonio en faz dela sancta madre yglesia, y que los curas ni otros clérigos no interuengan en los dichos regozijos. Lo qual mandamos que así se haga y cumpla, so pena de excomunión.

¶ Estén

## Synódales.

25

ESTEN aduertidos los curas, cerca de lo nuevamente esta tuydo por el Concilio Tridentino, sobre los grados prohibidos, para no poder contraer. Es a saber en el baptismo, que solo se contrae parentesco spiritual entre los padrinos y el baptizado, y sus padres, y tambien entre el baptizante y baptizado y sus padres, segun arriba se ha dicho en la materia del baptismo. Y assi mesmo en la confirmación no se contrae parentesco, sino entre el confirmante y confirmado y sus padres y el padrino. Y assi mesmo el impedimento de la justicia de pública honestidad, no tiene fuerza donde los sponsalios ó promesas de futuro no son validos, y dode fueren validos el tal impedimento de honestidad no se estiende a mas del primer grado, y que assi mesmo el impedimento que se causa de affinidad contrayda de la fornicación: este tal no se estiende mas del primero y segundo grado.

Card. D. G. de  
Quiroga.  
Can. Tri. Sef. 2.  
cap. 2, 5. 3.

Concil. Trident.  
Sess. 24, cap. 4

Que en el tiempo que la yglesia prohíbe las velaciones no se hagan, y declara quando se han de hacer.

Confite. 51

MANDAMOS que en los tiempos que la yglesia prohíbe las velaciones, ningun clérigo sea osado de las hazer, ni confianças ni sin ellas, consentir que en la yglesia entren con solemnidad y regozijos de nouios, ni menos se les diga misa como nouios: y assi mismo so la dicha pena estatuymos y mandamos que ninguno sea osado de administrar velaciones algunas fuera de la yglesia parrochial, sin nuestra licéncia.

Car. D. I. Tarr.

Card. D. G. de  
Quiroga.  
Can. Tri. Sef. 2.  
cap. 10.

Y porque ultimamente el Sancto Concilio Tridentino tiene ordenado y declarado que las tales velaciones y bendiciones no se hagan ni reciban desde el primer dia del Aduiento, hasta el dia de los reyes: y desde el primero dia de quaresma, hasta el domingo de quasimodo inclusiue. Mandamos que assi se guarde, y q ningun clérigo sea osado de hazer las dichas velaciones, so pena que serà castigado por nuestros juezes: y demás desto caya en pena de dos mil mrs, aplicados a la fabrica de la yglesia donde se hizieren, y para pobres y denunciador.

D. Que

## Constituciones

Que ninguno haga velaciones, sino fuere  
en la Yglesia.

Que no se lleue mas de lo contenido aquí por  
la tal administración.

*Car. D. I. Tave.* ITEM estatuymos y mandamos que los clérigos que en casas ó lugares priuados, dixeren misa por causa de velar algunos, y les dieren las bendiciones nupciales, salvo que vayan a la yglesia; cayan en pena de mil maravedis para la fabrica de la yglesia do fueren beneficiados o sirvieren.

*Cardenal d. G. de Quiroga.* Y declarando y estableciendo mas esta constitucion conforme de presente contiene S.A. Mandamos que ningun cura ni clérigo hagallas dichas velaciones, sino fuere en las yglesias parrochiales, y no en monasterios de monjas ni de frayles, ni antes de salido el sol: y el ministro que las fiziere, sea tenido sobrepelliz. Y mandamos que por razon de administrar este sacramento, los clérigos no puedan llevar ni lleuen cosa alguna: ni por las amonestaciones: ni por los testimonios de como está publicados, excepto el notario que pueda llevar de dar el testimonio de las tales notificaciones sus derechos, conforme al arancel, declarado que por esto no quitamos que lleuen los clérigos por la misa de las velaciones (diziendose por los que se velan) dos reales, y las velas q los novios ofrecieren con la ofrenda que enellas pusieren, salvo donde se acostumbra llevar menos, que aquello lleuen y no mas. Y por las arrasponiendo oro ó plata, dos reales, y poniendo moneda de otro metal, no lleuen mas de las trece monedas que se ofrecen si se acostumbrale llevarlas, las cuales arras lleue la persona que de costumbre las ha llevado hasta agora, y no lleve otra cosa alguna: y los q administrarán este sacramento, fuera del tiépo y lugar que esté señalado, y sin sobrepelliz, cayan en pena de mil maravedis para la fabrica y denunciador, y pobres: y los que lleuaren alguna cosa, por administrar este Sacramento. De mas de lo que aqui permitimos, incurran en las penas arriba puestas, contra

synodales.

26

contrarios que lleuan algun interes por la administracion de los sacramentos.

Que ninguno se case con otra viuendo su  
muger, ni ella con otro viuendo  
su marido.

Que menos se puedan casar estando absentes, sin certificación de la muerte de qualquier de ellos, y  
auida para ello licencia del vicario general.

*Constitu. 33.*

*D. A. Carrillo  
Car. D. I. Tave.* LOS sacros canones só graues penas, proueyeron q ningun varon fuese osado desposar ó casar co dos mugeres viuentes, ni con dos maridos ninguna muger. Y considerando la grauedad del peccado, por ser contra derecho diuino y humano. Como quiera q contraria los tales estan estatuydas ciertas penas S.A. Estatuymos y mandamos que ninguno se despose ni case por palabras de presente, viuendo su muger ó marido, aú que con la primera muger ó marido, no se aya consumido matrimonio y si lo fiziere, aliende de las otras penas que en derecho estan estatuydas, caya en pena devn marco de plata, la mitad para la yglesia donde fuere parrochiano, y la otra mitad para el denunciador: la qual pena paguen cada vno de los contrayentes, si ambos supieren el impedimento, y si el vno lo ignoró probablemente, pague la pena el que lo supo, y que no se escusen de la pena porque digá que entre el que era casado de ellos, y la primera muger ó marido auia parentesco en grado prohibido ó otro algun impedimento, porque esto auia de ser primero por juzgió de la yglesia declarado.

*Card. D. Tave.* ITEM so la dicha pena mandamos, que ningun hombre por absencia de su muger ó ella de su marido, no se case con otra, ni ella co otro, sin ser certificado dela muerte del absente, y dada dello

D 2 informe

## Constituciones

informacion à los nuestros vicarios generales, y auida dellos licencia para se casar otra vez , y si nuestro vicario sin proceder la tal informacion diere la tal licencia,caya en pena de cincuenta mil marauedis para la nuestra camara,y el clérigo que los desposare sin la dicha licēcia,incurra en pena de diez mil marauedis,la mitad para nuestra camara,y la otra mitad para el acusador.

*Cardenal d.G.  
de Quirós.  
Coc. Tri. Sesio,  
24. cap. 7.*

¶ Y mandamos a los curas de este nuestro arçobispado, q quando algun extraniero ó natural del lugar no conocido, se quisiere casar o velar, den primero noticia dellos a nuestros juezes, para q ellos hagan diligencias sobre si son solteros ó no. Y no procedan à hacer las amonestaciones, sin tener primero licēcia para ello de los dichos nros juezes, in scriptis. Y el cura q hiziere lo cōtrario, incurra en pena de mil marauedis, para la fabrica de su ygleśia, de nunciador y pobres.

### Que los juezes no den cartas de quitaciones sin proceder orden y sentencia para ello.

*Constitu. 34.*

*D. Alonso Ca-  
rville.  
Car. D. I. Taur.*

QUE LLOS aquien Dios ayunto por vinculo de matrimonio, no pueden ni deuen ser apartados. Y por tanto es cosa en derecho diuino y humano reprouada que los varones dexen a sus mugeres, y las mugeres a sus maridos, ni se dé cartas de quitaciones, assi ante juezes como notarios, creyendo que por las tales cartas de matrimonios, quedā libres del vinculo del matrimonio. Y queriendo proueer de remedio conueniente para que ceso todo lo suso dicho S.A. Estatuymos y ordenamos, que si algunos vicarios de nuestro arçobispado, ó otros qualesquier juezes vierene e interpusieren su autoridad a las tales cartas de quita ció, q aliéde de las penas del capitulo, cū eterni tribunal: por este mesmo hecho seā priuados dela vicaria o judicatura q tuvieré. Y ellos y los notarios incurran en veinté mil mfs depena, la tercia parte para la fabrica del tal lugar do fuerē parrochianos, y la otra tercia parte para los pobres del tal lugar, y la otra para el que lo denun-

## synodales.

27

detuñciare ó accusare, no quitando à nuestros vicarios que tuvie ren poder ó jurisdiction para ello, que auiendo causas canonicas y guardada la forma del derecho entre personas prohibidas, pue dan dar sentencia de diuorcio, quanto al toro, y quanto al vinculo, segun y como hallaren por derecho . Y los que por las dichas cartas de quitaciones, ó en otra manera estuviereen apartados, y se ayuntaren ellos con otras, y ellas con otros, sean auidos y punidos segun la forma y manera que en la constitucion de los que se casan dos veces se contiene. Y mandamos que esta nuestra constitucion se publique por todos los curas de nuestro arçobispado, en sus ygleśias.

### Que por la administracion de los sacramentos no se lleue nada.

*Constitu. 35.*

*Cardi. D. G. de  
Quirós.*

OR QUE desseamosq en la administració de los Sāctos sacramētos aya toda puridad y limpia, y q libre y gracio samente se administren, como es razon S.A. Estatuymos y mandamos que ninguna persona que tuviere licencia y facultad de administrar los tales sacramentos, lleue cosa alguna por la administracion: de mas de lo que arriba tenemos declarado en particular en cada sacramento, aunque se les dé spontaneamente. Y el q̄ lo contrario hiziere, ó recibiere, excepto lo q̄ que por estas nuestras constituciones se les permite, por el mesmo hecho cayan è incurran en excomunion mayor late sententię, y sean suspēndidos de officio por la primera vez por vn año, y por la segūda, dos años, y por la tercera sean priuados de sus beneficios y suspēnidos de la tal administracion perpetuamente, de mas que esten obligados in foro conscientiæ ala restitucion de lo que assi lleuaren. Y lo mismo mandamos a los sacristanes, debaxo de la pena de excomunion, y priuacion de officio de tal sacristan, y restitucion en el foro de la conciencia, de lo que assi vuieren lleuado.

### De la vida y honestidad de los clérigos.

D. 3 L. 2

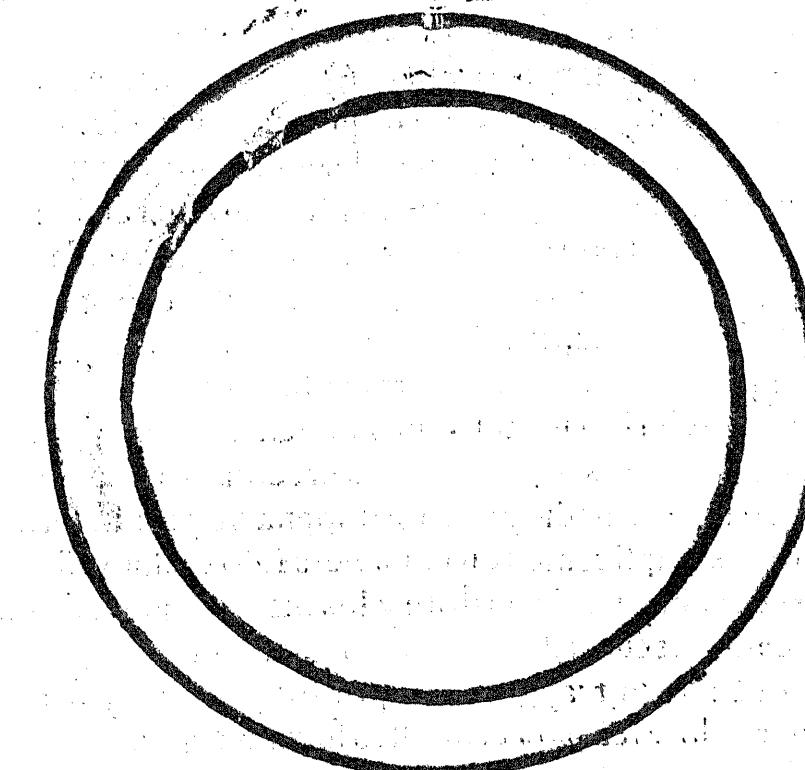
## Constituciones

La forma que los clérigos presbiteros y los diaconos y subdiaconos, y otros clérigos beneficiados han de tener, en la tonsura y hábito clerical, y las colores y sedas guarniciones, y otras que les son prohibidas.

Constit. 36.

Dñ Alfonso Ca  
vallón.  
Card. Tavera.

**F**Y E instituyendo que los clérigos elegidos para el servicio de Dios, truxesen corona en sus cabezas y hábito de sacerdote y distinto de los seglares, porque ellos fuesen conocidos por ministros de Dios: por lo qual los Pontífices y Emperadores, los decoraron de grandes priuilegios y esenciones, en sus personas y bienes: de que son vistos hazerse indignos y negar su profession, quando las tales coronas encubren y dexan de traer su hábito conueniente. Y nos queriendo proueer de remedio cerca delo fuso dicho, y lo que conviene a su vida y honestidad S.A. Declaramos y ordénamos que los clérigos de orden sacro ó beneficiados, trayan la corona abierta, que sea la rasura de los presbiteros, del tamaño del circulo mayor que aqui mandamos poner, y el cabello cortado, que separezca parte de las orejas, y lobas o hopas cerradas de collar alto, y con corchetes, y que lleguen alomenos al empeyne del pie: y los que no fueren presbiteros, trayan la rasura del segundo circulo menor aqui señalado, y el cabello por la punta de las orejas cortado, redondo y no quadrado, y las lobas ó hopas de la calidad y largura que dicha es.



¶ Y si ássi no lo truxeren en lo de la corona y hábito, los vnos y los otros cayan en pena de dos ducados de oro, por no traer la corona y cabello, y por no traer las vestiduras, pierdan la inesma ropa, y paguen dos ducados, aplicados la mitad para la fabrica de su yglesia, y la otra para el denunciador ó fiscal que lo executare.

¶ ITEM estatuymos y ordenamos, que los clérigos de orden sacro, ó beneficiados de nuestro arçobispado, no tráyan medias gorras, ni bonetes con picos, ni cabezones altos de camillas, ni con lechugillas, ni vestiduras coloradas, verdes, amarillas, ni azules claras, ni de otras colores ó hechuras desonestas, ni capatos, ni borzeguies blancos, sino fueren del entres, ni cintos dorados, ni ropa alguna de seda, ni capatos, pantuflas ni alcorques, ni guarniciones de mula de terciopelo, ni copas de plata en las mulas. La qual seda, solo permitimos, se pueda traer en becas y guarniciones de ropas y capirotas, si opena q las personas delas nřas yglesias cathedrales y colegiales, por la primera vez q contra esto vinieren pierdan

## Constituciones

pierdan aquella semana toda la porcion de la yglesia, y por la segunda, pierda vn mes, y por la tercera, todo vn año, irrenisibiliter y los otros clérigos, por la primera vez cayan en pena de vn ducado, y por la segúda, sea la pena doblada, y por la tercera pierda lo q̄ así truxeren contra esta nuestra disposicion, y les sea quitadas las dichas vestiduras ó guarniciones de mulas, por nuestros fiscales ó alguaziles, y la mitad sea para la yglesia do fueren beneficiados ó siruieren ó de las otras do fueren parrochianos, y la otra mitad para el executor. Pero permitimos por el decoro y decencia de nuestra sancta yglesia, que los beneficiados della, puedan traer, hopas coloradas ó moradas, ó de otra color honesta. Otros si, mandamos q̄ ningun clérigo ni sacristan ó beneficiado, trayga luto de la manera q̄ lo traen los legos, nubarua crecida por persona alguna, aun q̄ sea padre ni madre, ni señor: s'opena de perdimiento de las tales vestiduras, q̄ aplicamos en la manera suo dicha: y si truxere la barua crecida, caya el sacerdote y los otros, en pena de dos ducados, aplicados vt supra. Otros si, mandamos q̄ ningū clérigo ni sacristan ó beneficiado, trayga armas por los pueblos, y si las truxere las ay aperdido, y sea para el nuestro fiscal ó alguazil q̄ las tome re, y mas este diez dias en la cateel. Pero permitimos q̄ quando al guno tuuiere justa causa de temor y della constare á nros vicarios generales, le puedan dar licencia por tiépo limitado, cōforme ala necesidad q̄ ocurriere, mandando y proueyendo que se haga cō la mas honestidad y menos publicacion q̄ ser pueda, sobre lo qual todo les encargamos las conciencias. Asī mismo mādamos, q̄ los dichos beneficiados de nuestra sancta yglesia, ni los de las yglesias colegiales de nro arçobispado, no puedan lleuar ni lleuen de braço nouias algunas, so pena que por el mismo hecho les sea q̄tados diez dias de las distribuciones del coro, y lo mesmo defendemos a los otros sacerdotes de nuestradiócesi, so pena de dos ducados, cada vez q̄ lo contrario hizieren, la mitad para la fabrica, y la otra mitad para el acusador.

*Card. D. G. de  
Quiroga.*

*Con. Pro. act. 2.  
Cap. 22.*

¶ Y mandamos q̄ ningun clérigo de orden factro, de este nuestro arçobispado, pueda lleuar ni lleue ninguna muger de braço, ni a ancias de mula, ni la acompañe yendo ella en silla de mano, s'opena de dos ducados, cada vez q̄ lo contrario hiziere, aplicados para la fabrica y el acusador, y de excomunion mayor latæ sentenciar.

Que

## Synodales.

29

Que los clérigos no jueguen a tablas, dados y naypes, ni consentan jugar en sus casas, díteros, joyas ni preseas

Que no dancen ni baylen, ni anden en los cosos.

*Constit. 37.*

**V C H O S** y diuersos inconvenientes se siguen de los *Car. D. I. T. 106* juegos, en q̄ se pierde la hacienda y el tiempo, q̄ es mas de estimar, y se pone en peligro el anima: y aunque a todas personas son prohibidos, mucho mas a las eclesiasticas, que deuen gastar sus bienes y rentas mejor, y emplear su tiepo en buenos exercicios, y dar de si buen exemplo: porende S. A. Estatuymos y mandamos a todos los clérigos, constituydos in fabris, ó beneficiados, de qualquier dignidad ó preeminencia q̄ sea, que en este nuestro arçobispado no jueguen en publico ni en secreto, juegos prohibidos de derecho: especialmente a las tablas, dados ó naypes, dinero, ni joyas, ni preseas, ni presten dineros à otro para jugar, ni assistan para atenerse à algunos que jueguen, ó jueguen por ellos, ni consentan que otros jueguen en sus casas, y si lo contrario hizieren, restituyan lo que así ganaren, é incurran cada vno en pena de dos ducados por la primera vez para la fabrica de la yglesia do, fueren parrochianos, y la otra mitad para el acusador, y por la segundavez sea la pena doblada, y por la tercera, de mas y aliende de las dichas penas, quede la punicion á arbitrio de nuestros jueces, segun la calidad del exceso, y los clérigos que cōsintieren que se juegue en sus casas, sean obligados á pagar todo el interese que se perdiere, y se lo puedan pedir, y los jueces condenan en ello: y si dentro de nueve dias no vuiere quien lo pida, q̄ nro fiscal o alguazil lo pueda pedir, y sea la mitad para el, y la otra para los pobres, que el juez por bientuuiere de lo aplicar.

¶ O T R O S I, mandamos que no jueguen en publico juegos, de que los legos los puedan juzgar é notar de liuianidad, por que no vengan por ello a ser menoscapiados o tenidos en menos de lo que su orden y habito requiere. Y mandamos á nuestros vicarios generales ó visitadores, que castiguen a los transgresores, cōforme a su exceso.

D 5 Otre

## Constituciones

**E**OTRO SI, mandamos que ningun clérigo, ni sacrificio beneficiado, dance ni bayle, ni cante cantares so glares, ni predique cosas vanas en misa nueva, ni en bodas, ni en otro negocio alguno, ni ande en el coso de los toros, so pena de dos ducados, aplicados vt supia.

*Card. D.G. de  
Quiroga.*

**¶** Y porque despues desto, el Papa Pio quinto de felice recoracion, en su constitucion hecha en las Kalendas de Nouiembre de mil y quinientos y sefenta y siete años: el año segudo de su pontificado, mando a los principes y republicas, so pena de excomunion mayor latæ sententiæ, no dexasen correr toros. Y asi mismo mando a todos los clérigos reglates o seculares que tuviessen beneficios ecclesiasticos, o fuesen constituydos en orden sacro, que so pena de excomunion, no estuiessen presentes a los tales espectaculos de toros. Y ultimamente nuestro muy santo padre Gregorio. XIII. en su breue dado en Roma, a veinte y cinco de Agosto de mil y quinientos y setenta y cinco años: el año quarto de su pontificado, permitio q se corrâ en Espana los toros, como no sea en fiesta: y prouean los que gouiernan, q en quanto se pueda, no se siga muerte alguna, y alçô las censuras y penas en quanto a los legos y caualleros de las ordenes militares, con q los tales no sean ordenados de orden sacro. Y asi conforme a las dichas disposiciones: mandamos a todos los clérigos ordenados de orden sacro, o que posean beneficio ecclesiastico, no se atreuan a hallarse presentes a ver los dichos espectaculos de toros, porque de mas de la transgression del mandato apostolico, seran por nos grauemte castigados.

Que los clérigos no tengan en su compañía, muger que el derecho reputa por sospechosa, ni concubina, ni otra illícita conuersacion, de que se tenga finiestra sospecha, y que se proceda contra los tales, como contra publicos concubinarios.

*Constit. 38.*

*Conside*

## Synodales.

30

**O**NSIDERANDO la honestidad y pureza *Cardenal. D. I.  
Taurera.* de vida que los sacros canones requieren que aya en los sacerdotes y ministros de la yglesia, especialmente en los beneficiados y constituydos en orden sacro, que han de dar doctrina y exemplo: y las penas que estan estatuydas, assi por derecho como por constituciones de nuestros antecesores de buena memoria. S. A. Establecemos y ordenamos que ningun clérigo ni religioso constituydo en orden sacro o beneficiado en nuestra sancta yglesia, o en otra qualquiera de nuestro arçobispado, de qualquier dignidad o condicion que sean, de aqui adelante no tengan muger en su casa o compañía, que (según la disposicion del derecho) sea tenida o reputada por sospechosa, ni con quien en algun tiempo aya sido infamado de qualquier edad que sean, y si algunos al presente las tienen, les requerimos y amonestamos por la presente constitucion, que dentro de treynta dias, despues de la publicacion destas nuestras constituciones, los cuales les damos y asignamos por tres terminos: las aparten y echen de su casa o compañía, con efecto, y que no las bueluan aella, so pena que si assi no lo hizieren ni cumplieren dende en adelante, sean abidos por publicos concubinarios, y como tales sean punidos y castigados.

*Card. D. G. de  
Quiroga.*

*S. 38. 25. ca. 14*

**¶** Y si a los clérigos les mandamos no tengan muger sospechosa en su casa, con mas justa causales deuen mos mandar no tengan mancebas, por ende S. A. Mandamos a nuestros juezes que contra los clérigos amancebados procedan conforme a lo nueuamente decretado por el Sacro Concilio Tridentino, que si amonestados por los dichos juezes no se abstuieren: por el mismo hecho esten priuados de la tercera parte de los frutos de todos sus beneficios y pensiones: los quales se applique para la fabrica de la yglesia o a otro pio lugar, al arbitrio del juez que conociere de la causa: y si fueren contumaces a la segunda monición, no solo pierdan por el mismo hecho todos los frutos de sus beneficios y pensiones, aplicados segundicho es: pero Sean suspendidos de la administracion de sus beneficios: y si toda via fueren rebeldes, sean priuados para siempre de los dichos sus beneficios y hechos inhabiles para otros: y los que no tuvieran beneficios, sean castigados con carcel, suspencion de orden e inhabilidad para tenellos, como mas largamente se contiene en el dicho decreto. Que es del tenor siguiente:

siguiente.

**Q**V A M turpe ac clericorum nomine qui se diuino cultui addixerunt, sit indignum in impudicitiae sordibus immundo, quæ concubinatu versari, satis res ipsa communi fidelium omnium offensione, summoque clericalis militiae, dedecore testatur. Utigitur ad eam quam decet continentiam, ac vite integritatem ministri ecclesiæ reuocentur, populusque hinc eos magis discat reuereri quo illos vita, honestiores cognoverit, prohibet Sancta Synodus quibuscumque clericis, ne concubinas aut alias mulieres, de quibus possit haberis suscipio in domo, vel extra detinere, aut cum ijs villam consuetudinem habere audeant alioquin poenis à sacris canonibus vel statutis ecclesiarum impositis puniantur. Quod si à superioribus moniti abijs se nō abstinuerint tertia parte fructuum obuentionum ac prouentuum beneficiorum suorum quorumcūque & pensionum ipso factō sint priuati, quæ fabricæ ecclesiæ, aut alteri pro loco arbitrio episcopi aplicetur. Sin verò in delicto eodem cum eadem vel alia foemina perseuerantes, secundè monitioni ad hoc non paruerint, non tantum fructus omnes ac prouentibus suorum beneficiorum & pensiones eo ipso amittant qui prædictis locis applicentur, sed etiam à beneficiorum ipsorum administratione, quo ad ordinarios etiam uti sedis apostolicæ delegatus arbitrabitur suspendantur, et si ita suspensi nihilo minus eas nō expellant, aut cum ijs etiam versentur, tunc beneficijs portionibus ac officijs & pensionibus quibuscumque ecclesiasticis perpetuo priuentur atque inhabiles ac indigni quibuscumque honoribus, dignitatibus, beneficijs ac officijs imposterum reddantur, donec post manifestam vitæ emendationem ab eorum superioribus cum ijs ex causa vissum fuerit dispensandum. Sed si postquam eas semel dimisserint intermissum confortium repetere, aut alias huiusmodi scandalosas mulieres sibi adiungere ausi fuerint, præter predictas poenas excommunicationis gladio plectatur. Nec quæ vis appellatio aut exemptio prædictam executionem impedit, aut suspendat supradictorumque omnium cognitio non ad archidiacenos vel Diaconos aut aliós inferiores, sed ad Episcopos ipsos pertineat, qui sine strepitu & figura iudicij, & sola facti veritate inspecta procedere possint, clerici verò beneficia ecclesiastica aut pensiones non habentes iuxta delicti & contumaciae perseuerantiam & qualitatem ab ipso episcopo, carceris poena suspensione ab ordine ac inabilitate ad beneficia obtinenda alijs ve modis, iuxta

facros

facros canones puniuntur.

De Residencia:

Que los curas y beneficiados residan en sus yglesias.

Que los curas moren en sus parrochias o cerca.

Card. D. G. de  
Quiroga.

Constit. 39.



**O**R Q V E de residir los clérigos que tienen cura de animas, se acrecienta el servicio de nuestro Señor: y los que así lo hacen cumplen con la razó por que se le dio el tal beneficio: y de las residencias se siguen muchos y muy buenos efectos, los cuales consideraron los decretos antiguos, y nueuamente el Sacro Concilio de Trento: el qual guardando y cumpliendo S. A. Estatuymos que ningun cura en este nuestro arçobispado, se absente de su beneficio, sin licencia nuestra expresa in scriptis dada, so pena que de mas del peccado mortal que por no residir cometan, no haga los frutos suyos sin otra declaracion, de todo el tiempo que dexaren de residir, y esten obligados en el foro dela conciencia a devolver los xallos para la fabrica dela yglesia, ó yglesias en que dexaren de residir, ó para los pobres del lugar ó lugares de que fueren cura. Y no haciendo la tal restitucion. Mandamos á nuestros jueces la hagan, y apliquen los frutos en la forma que el cura los deuiera aplicar. A los quales mandamos residan en sus beneficios como está obligados: y si citados por ellos, aunque sea por edicto, no vienen á residir personalmente: los tales jueces procedan contra ellos concensuras ecclesiasticas, y les secresten los frutos, y los condencen en ellos en rebeldia, y procedan hasta priuallos de los tales beneficios. Y mandamos a los del consejo de nuestra dignidad no den a ningun cura licencia para que se absente desu beneficio por mas de dos meses, sino fuere por alguna causa grue y forzosa, y en tal caso se le den por escripto y de balde, dexando el tal cu

Concil. Tridentino.  
Session 23. ca. 1.  
Session 6. c. 2  
Conci. pro. act.  
2. ca. 1. c. 26  
En actione. 1.  
cap. 23.

ra

## Constituciones

ra en su beneficio vicario idoneo y sufficiente aprouado por ellos, ó por los nuestros vicarios generales ó visitadores de este nuestro arçobispado.

*Con pro. actio.  
z. cap. 26.*

¶ O T R O S I exortamos y mandamos a los curas y sus tenientes que viuan y moren en sus parrochias, ó alomenos cerca de llas, para que mejor puedan administrar los sanctos Sacramentos.

### Que las dignidades de nuestra sancta yglesia residan en ella.

### Que las dignidades de las colegiales, residan ansi mismo en sus yglesias.

*Constit. 40.*

*Cardi. D. G. de  
Quiruga.  
Con. Tri. Señ. 21.  
capi. 3. &c. 22.  
capi. 3.  
Con. pro. act. 3.  
capi. 8.*

**N**ECESSARIA cosa es para la autoridad de nuestra sancta yglesia, y augmento del culto diuino, y para dar el exemplo que se deue a las otras yglesias que las dignidades de la dicha nuestra sancta yglesia, residan en ella con continua intercessione. Y hagan los officios y ministerios para que fueron instituydas, y siendo las dichas dignidades tan notables, asì en preheminencias, como en temporalidades, y auiendo sido ordenado por el Sancto Concilio Tridentino, que las dignidades residan en sus yglesias. Y después por el Concilio Prouincial, que se celebro en esta ciudad, el año de mil y quinientos y sesenta y cinco, proueyendo en cumplimiento del dicho Sancto concilio Tridentino, que las dignidades desta sancta yglesia, residiesen, y antes de todo esto proueydo y ordenadolo mismo por nuestros predecesores de buena memoria, en sus constituciones Synodales. Y porque no es cosa honesta passar en dissimulacion, lo proueydo y mandado por el dicho Sancto Concilio ecumenico Tridentino

Tridentino

## Synodales.

32

Tridentino, y ordenado por el dicho Concilio Prouincial, y en las constituciones de nuestros predecesores, sino que aquello se obedezca, guarde y cumpla con efecto S.A. Mådamos que todas las dignidades desta nuestra sancta yglesia, residan en ella, asistiendo a los officios diuinos, como los de mas preuendados: y si así no lo hizieren, por cada dia y hora que faltaren, pierdan por rata de la tercera parte de todos los frutos y emolumentos de la dicha dignidad que no residieren: con tanto que la dicha tercia parte no exeeda (quanto a esta pena) del valor de un canonico, y preuenda de la dicha sancta yglesia. E lo que así perdieren se aplique y crezca a los interesantes, residentes a la hora y horas q las dichas dignidades faltaren. Y ordenamos y mandamos como ordinario y delegado appostolico, y como mejor podemos y deuemos. A los muy Reuerendos amados hermanos nuestros, el Dëan y Cabildo de nuestra sancta yglesia, guarden y cumplan en todo y por todo esta nuestra constitucion, è segun è como enel dicho Sancto Concilio Tridentino, y enel Concilio Prouincial se contiene, y q ordenen al apùtador dela dicha nra sancta yglesia, que ansi lo guarde cumpla y execute. Y lo mesmo mandamos se entienda, guarde y cumpla en las dignidades de las yglesias colegiales de este nuestro Arçobispado.

### De los Curas.

Que los que dixeren la missa mayor los domingos, declaren el Euägelio, o lo hagan declarar. Y en la declaracion instruyan al pueblo en los Articulos de la fe y mandamientos.

Que

## Constituciones

Que en lugar de penitencia de los peccados veniales, les haga dezir las oraciones de la yglesia.

Constit. 41.

Car. D. fray Fra  
cisco Ximenez  
Car. D. I. Tame.  
Cô. Trid. Señ. S.  
cap. 2. C. Señ. S.  
24. Cap. 9.

O R. ser cosa tan necessaria y prouechofa a la salud de las animas, la declaracion del sancto Euangeliu S. A. Estatuymos y ordenamos que de aqui adelante los curas o beneficiados o sus tenientes, el que vuiere de dezir la missa mayor al pueblo, todos los domingos despues de la offrenda, declaren a sus parrochianos el Sancto Euangilio de aquel dia, alomenos literalmente estudiado, y preuiniendose lo mejor que puedan para lo hazer sufficientemente, o lo hagan declarar a otra persona ydonea y apruechada.

OTRO SI, mandamos que al tiempo de la absolucion de los peccados veniales, en los domingos y otras fiestas, que declaren el Euangilio: en lugar de penitencia, el sacerdote les imponga vna vez el Pater noster y Ave Maria, y otra el Credo. Y porq mejor lo cumplan y este mas habituados a lo dezir congruentemente, antes de la dicha absolucion, el sacerdote lo diga en voz alta e intellegible: por manera que el pueblo lo pueda oyr y dezir y rezar juntamente con el, como se haze en la confession general.

ITEM exortamos y mandamos a los tales sacerdotes, que en la dicha declaracion del Euangilio por el discurso del año, entre las otras cosas que propusieren, tengan cuidado de yr instruyendo al pueblo en los Articulos de la fe, y en los diez Mandamientos de Dios y preceptos de la yglesia, y como deuen amar y seruir a Dios nuestro Señor, y se detuen exercitar en las obras de charidad y misericordia, y como deuen guardarse de le offendre, y apartarse de los siete peccados mortales: y de dañar a sus proximos, amonestandoles en cada sermon la parte de las cosas susodichas, q buena

synodales.

33

buenamente pudieren, que lo cumpli como buenos Christianos deseoos de su salvacion, y les apercibian y amonesten que se guarden y aparten de todas supersticiones y horrores, y de yr o comunicar con hombres burladores, que so habito de peregrinos o de clerigos estrang.ros, siembran fallas y engañosas burlerias y engaños para colectar y engañar a los fieles y personas ygnorantes,

Que en las yglesias se enseñe a los niños la doctrina christiana, y los curas en cierto tiempo del año la digan en sus yglesias, despues de la Salue.

Constit. 42.

Ar. D.º Alfonso  
Carillo.  
Car. D. I. Tame.

Con Pro. act. 3  
esp. 5.  
Cô. Trid. Señ. 24.  
cap. 4.

ENTRE las otras cosas que los padres son tenidos a hazer por sus hijos, principalmete, es hazerlos instruir y enseñar las cosas que son necessarias a la salud delas animas y buena instrucion de ellos mismos. Y porq se vece por experiecia, que por defecto de maestros y de ensenadores, los niños y otros mas adultos, dexan de saber y aprender las cosas necessarias a los christianos, y quedan algunos con tanta ygnorancia, que apenas se pueden llamar christianos, ni hombrés. Porende siguiendo la disposicion de los sacros canones S. A. Estatuymos y ordenamos, que en cada vna de las yglesias parrochiales de nuestro arçobispado, el cura tenga con siigo otro clérigo o sacerdstan, persona de saber y honestad, que sepa, pueda y quiera mostrar, leer, escriuir y cantar a qualquier persona, en especial a los hijos de sus parrochianos, y los instruir y enseñar todas buenas costumbres, y los apartar de qualquier vicio, y los castigar. Y que los dichos curas cada dia de Domingo, y fiestas principales, requieran y amonesten a sus parrochianos, que embien a sus hijos a la yglesia, cada dia a se informar de las cosas necessarias a la fe, a los quales el dicho cura, o el sacerdstan, instruya e informe con toda diligencia y charidad, señaladamente los muestran los Mandamientos, el Pater Noster, y el Ave Maria, el Credo,

E y Salue

y Salve Régina, la Confession general, y ayudar a missa, y todo lo que está en la cartilla de las yglesias. Y así mesmo que se sepan santiuar con la señal de la cruz, y les exorten a obediencia y acatamiento a sus padres, prelados, curas y maestros.

¶ Y porque a esta doctrina que tanto cumple a todos los cristianos saber muchos, así varones como mugeres, no pueden venir a ser della enseñados por los dichos sacristanes. Estatuimos y ordenamos que los curas de las parrochias, todos los días de la quaresma, hagan tañer a la Salve, y amonesten a sus parrochianos embien allí a sus hijos de siete años arriba, y cátada la Salve, ellos por si o por otro ellos presentes, les hagan leer en alta e inteligible boz, y que ellos respódan por las mismas palabras, el Ave María, y Pater Noster, Credo y Salve Régina, los diez Mandamientos, los siete peccados mortales, y las obras de Misericordia. Y porque sean inuidos a ello los fieles cristianos, concedemos y otorgamos quarentadias de perdón a todos aquellos que vinieren y estuieren en la yglesia hasta ser dicha la Salve, y acabada la dicha doctrina. Y esto hagan y cumplan los dichos curas, so pena de dos reales de plata, por cada vez que lo dexaren de hacer así. El uno aplicado para la fabrica de la tal yglesia, y el otro para el q lo apuntare y diere por memoria al visitador, para que lo mande ejecutar.

ITEM mandamos que los maestros que enseñan a los niños en sus escuelas, hagan leer y dezir la dicha doctrina, cada dia una vez so la dicha pena.

Que los curas de animas, tengan cuidado de saber en sus parrochias, que personas están en peccados publicos, y de procurar que se aparten dellos, y denunciarlo a nuestros vicarios para que lo remedien.

*Constit. 43.*

Amonestamos

**M**ONESTAMOS y mandamos a todos los clérigos de nuestro arçobispado, que tienen cura de animas, que con toda diligencia y cuidado, tengan cargo de inquirir y saber en sus parrochias, si ay algunos malos cristianos, que tengan algunas opiniones sospechosas a nuestra sancta fe cathólica, y alo que tiene y guarda la sancta madre yglesia. O si algunos encantadores, agoreros, hechizeros, sortilegos, ó que ensalmen con supersticiones o palabras no aprouadas. Otro si, si algunos ay ayuntados en grados prohibidos en derecho o casados, que esten aparte, que no hagan viña en vno, de que se teme peligro, ó si algunos comen carne, o cosas vedadas en la quaresma y otros días de ayuno, sin tener necesidad para ello. Otrosi, si ay algunos legos, que por mucho tiempo endurecidamente se dexan estar en excomunión ó que sean notados de no venir a missa, los dias quella yglesia les obliga, ó que quebranten manifestamente muchas veces las fiestas de guardar, sin evidente necesidad y licencia de sus curas, y sabiendo qualquiera cosa de las suso dichas ó semejantes, trabajen con toda caridad de los apartar de los tales peccados con buenas amonestaciones y cominaciones, y si ciò esto no se apartaren, avisen dello luego a nuestros vicarios generales ó visitadores para que éllos lo prouean y remedien, como vieron que conuiene al descargo de nuestra conciencia.

Que en los beneficios annexos se pongan  
vicarios perpetuos.

*Constit. 44.*

**N** las annexiones que se hacen de los beneficios especialmente curados siépre se expime que las yglesias y parrochianos no sean defraudados en el servicio divino, y por ponerse capellanes mercenarios, y no idóneos, no son las yglesias tambien miradas y servidas como conuiene. Y aun por temor que no sean amuidos de los tales servicios, se causan otros inconuenientes, y queriendo proueer el Sancto Concilio Tridentino,

*Cárd. D. G. d<sup>r</sup>  
Quirós.*

*Con. Tri. Seç. 7.  
cap. 7. & Seç.  
25. cap. 16. Pro  
vin. actio. 2. c<sup>3</sup>  
pt. 2. #.*

E 2 y prouine-

## Côstituciones

y provincial Toledano, del remedio que para esto convienia: mandando que en los beneficios curados, que fuessen anexos à dignidades, prebendas, cabildos y à monasterios ó à otros qualquier lugares ppios, se pusiesen vicarios perpetuos: y en la elección de los se guardase lo que en la prouision de los rectores y curas de las yglesias parrochiales. Lo qual mandamos que así se guarde y cumpla y execute, conforme a los dichos decretos.

Que en los lugares que son las yglesias annexas a otras, y viiere treynta vecinos que hagan vezindad, se pongá capellanes sufficientes que siruan y administren los sacramentos, sino fueren muy cercanos los tales annexos.

Constit. 45.

Car. D. I. Tane.

**E**S E A N D O que los fieles no carezcan de ministros, que les puedan commodamente administrar los sanctos Sacramentos S. A. Estauymos y mandamos, que en las yglesias de nuestro arçobispado, donde viiere lugares annexos, en los quales aya treynta vecinos ó dende arriba, que hagá vezindad, y tengan sus casas pobladas, donde residá vn año ó la mayor parte del: y aya yglesia decente los curas pongan en cada uno de los dichos annexos capellanes que los siruan, que seá assí mismo sufficientes para la cura de animas, a los cuales nuestros visitadores hagan proueer de congrua sustencion. Lo qual se entiende si el tal annexo no estuiere tan cerca de la yglesia parrochial, q se pueda el dicho annexo seruir comodamente de la cabeza.

Card. D. G. de  
Quirogá

Y declaramos que cerca se entienda, estando el tal annexo, no mas de vn quarto de legua de distancia, y si distare mas, se ponga el tal capellan.

Que

## synodales.

35

Que en las pasquas domingos y fiestas de guardar se diga la missa del dia por el pueblo, y en los tales dias, no se hagan obsequias por finados.

Constit. 46.



N L A S pasquas, domingos y fiestas que la yglesia manda guardar tanto mas se sirue Dios, quanto con mayor deuocion representa la yglesia la solemnidad de la tal fiesta que celebra: contra lo qual vienen muchos curas clérigos y capellanes que en las tales fiestas y domingos a la missa mayor, dizen missas de treyntenarios y aniversarios, y otras peculiares que les encomiendan por pitanzas. Y porque esto es en mucha diminucion de la solemnidad de las dichas fiestas, y del culto diuino, siendo los clérigos obligados a celebrar el officio del dia S. A. Estauymos y ordénamos, que en las pasquas, domingos y fiestas de guardar, el cura o beneficiado q fuere se manere, sea obligado a decir por el pueblo la missa de aquel dia, como la yglesia lo manda y celebra, y no de otra deuocion y cumplimiento alguno: ni en las tales fiestas se haga solemnidad de obsequias ni nuenarios, ni aniversarios, como quiera que despues de las segundas visitas de la tal fiesta ó domingo se pueden hacer, so pena de un florín al que lo contrario hiziere, la mitad para la fabrica de la yglesia, y la otra para el denunciador.

Car. Ximenez  
Car. D. I. Tane.

Que los curas en los lugares de sus feligresías visiten los encarcelados alomenos una vez en la semana.

Constit. 47.

E 3 Muchas

## Constituciones

Don Gomez

**M**VCHAS veces acontece que por falta de no auer personas que entiendan en hazer determinar las causas de los que estan presos, o de hazer que se compongan las partes que los siguen, succede fer la prision de los dichos presos, larga, y que muchas veces mueren en la carcel, con mucho desfiego de sus animas. Y porque aunque a todos obliga el precepto de visitar a los encarcelados, los curas de los lugares, por tener el officio que tienen son personas que pueden ser mejores medianeros para concertar y conuenir a las partes. Y para proueer las necessidades que entendieren que tienen los dichos presos S.A. Exortamos y mandamos a los dichos curas, tengan cuydado devistar los presos de las carceles de los lugares donde son curas, cada semana vna vez, y entiendan sus necessidades, para que conforme a ellas, hagan lo que conforme a la religion christiana, son obligados. Y mandamos a los visitadores, tengan mucho cuidado en se informar como se cumple lo proueydo en esta constitucion, y de darnos relacion de las personas que negligentemente se han auido en la obseruancia della.

### De Beneficiados y Capellanes.

**Que los capellanes que vuieren de seruir en los beneficios, sean examinados por nuestros vicarios o visitadores, y sin licencia, no sean admitidos.**

Constit. 48

Porque

synodales.

35

Don Alfonso  
Carrillo.  
Car. D. I. Tamez.

**O R Q V E** acaesce que los curas, y los que tienen beneficios seruideros, se ausentan dellos con licencia, y ponen capellanes de poco saber, y no de buenas costumbres, ni de la suficiencia que se requiere en tal caso; porque su ausencia no sea en detrimento del diuino officio, que en sus yglesias son obligados a hazer S.A. Estatuymos y ordenamos, que de aqui adelante los que se ausentaren con licencia, presenten tenientes ó capellanes para seruir sus beneficios curados y seruideros, personas sufficientes y de honestidad y buena vida, los quales antes que siruan, sean examinados por nuestros vicarios generales, de Toledo, ó de Alcala, ó de nuestros visitadores, a los quales mandamos que los examinen por si mismos diligentemente, asi en su habilidad, como informandose de su honestidad y buenas costumbres. Y que los tales capellanes no sean admitidos al seruicio de los tales beneficios, fin que primero muestran por escriptura como son examinados, y traen licencia para seruir los dichos beneficios: y si han ya sido examinados otra vez, no les lleuen derechos por el segundo examen, ni por el tercero, ni por los de mas, y el clero que siruiere sin ser examinado, y sin la dicha licencia, sera suspendido por medio año, para que no pueda seruir beneficio alguno en nuestra diocesis, e incurre en pena de tres florines, la mitad para la fabrica de la yglesia, y la otra mitad para el denunciador.

**¶ Y conformandonos con el Concilio Tridentino, mandamos que los examinadores, ni por la primera ni las de mas veces q examinen, no lleuen derechos.**

Card. D. G. de  
Quiroga.  
Con. Tr. Señ. 23  
cap. 15.

**Que los beneficios de las yglesias Moçaraues no se den sino a personas instrutas en el officio Moçaraue,**

Constit. 49

E 4 EN

## Constituciones

Don Alonso  
Carriollo.  
Car. D. I. Tave.



N la ciudad de Toledo, ay algunas yglesias parrochiales, en las quales de antigua constitucion, el officio diuino que los clérigos dizan, es de costumbre Moçarabes, los quales beneficios, assi de institucion como de costumbre antigua, no los podian tener, si no aquellos clérigos que fuesen instructos, assi enel dicho officio, como enel Canon y otras cosas que la dicha orden Moçaraue tiene, y por no se auer assi guardado, ha venido en mucha diminucion. Porende S.A. estatuymos y ordenamos que los tales beneficios, de aqui adelante no sean conferidos, saluo a clérigos doctos e instructos enel dicho officio. Y que quieran y puedan residir y seruir en las dichas yglesias, segunla institucion antigua de los dichos beneficios: en otra manera la collacion que se hiziere dellos, sea ensi ninguna y de ningun valor y efecto.

Que el pie de altar lleuen enteramente los que siruieren los beneficios por otros.

Que no puedan arrendar los beneficios que assi siruieren.

Confita. s. o.

Car. Ximenez.  
Car. Tavera.

L A S Oblaciones y obuenciones que se offrecen por los fieles Christianos, que es llamado pie de altar, lo qual no se suele ni dueve arrender, con los otros diezmos en los cuerpos de las rentas, ni son primicias ni posesiones, son deuidas a los que contino siruen en los beneficios e yglesias: y parece cosa injusta e inhumana, que los beneficiados q no residen, lleuen parte de lo suso dicho, ó lo arrienden. Porer de S. A. estatuymos ordenamos y declaramos las obuenciones suso dichas, pertenecer a los capellanes que siruen los tales beneficios, y estan residentes enel servicio dellos. Y defendemos que los tales curas o beneficiados, direc<sup>tamente</sup> indirec<sup>tamente</sup>, publica ni occulte, lleuen cosa alguna

## Synedales

37

alguna de lo suso dicho, so pena que lo que assi lleven restituya con el quattro tanto, la mitad para la fabrica de la tal yglesia, y la otra para el denunciador.

¶ T R O S I, por evitartoda fraude: defendemos a los dichos capellanes, que por si ni infiuestas personas, no puedan arrendar el beneficio, que assi siruieren, y si lo arrendaren, el arrendamiento no vala, y sea ensi ninguno, y a si ellos, como los que se lo arrendaren, sean castigados por nuestros visitadores, e jueces.

Que ninguno que arrendare beneficio o capellania, pueda poner capellan que lo sirua, ni se entremeta en distribuir las obla- ciones.

Confita. s. o.

Car. D. I. Tave.



T R O S I, porque las cosas sagradas no deuen ser tratadas por manos profanas. Y somos informados que muchos tratantes y otros arrendadores de beneficios curados e simples seruideros, se conuienen sobre el servicio de los tales beneficios, co algunos clérigos y capellanes, y hazen pactos y conuenciones sobre el servicio, para efecto de arrendarles el pie de altar, y otras obuencias ó parte de llas, y para esto andan a buscar clérigos estrágeros, o no tan hábiles y suficientes como se requieren y podria auer si se diessen los tales seruicios libremente. Cerca de lo qual querie do poner remedio S.A. Estatuymos y mandamos que de aqui adelante ningun arrendador de beneficio ó capellania, pueda nombrar capellan para seruir el tal beneficio curado ó seruidero, ó capellania, y si le nombrare, que no sea admitido, saluo sino fuere nombrado por el proprio cura o beneficiado.

E s

Que

## Constituciones

Que los que tienen beneficios que requieren residencia, no siruan otros beneficios.

Confut. 52.

Car. D. I. Tane.

**V**IENDO prouecer a muchos fraudez que en no residir se cometan. Estatuymos y ordenamos que los que tuuieren bencelios curados o simples seruideros o capellanas que requieren residencia personal en la diocesi o ciudad de Toledo, no puedan seruir otro curado o beneficio seruidero, o capellania, aunque en el suyo ayan puesto capellan sufficiente. Y si lo contrario fizieren, sean priuados de los frutos de los dichos sus beneficios o capellanas, por el tiempo que no los residieren, y si siendo amonestados por nuestros vicarios o visitaderes, no fueren a residir con efecto, sean priuados del dicho beneficio, o capellania, y si alguno tuuiere muchos beneficios en nuestra dio cesi, si fueren simples, satisaga el tal beneficiado, residiendo en qualquiera dellos. Y si fuere alguno de los beneficios curado, sea obligado a residir en el, y si assinolo cumpliera, pierda toda la renta del tal beneficio, de todo el tiempo que estuiere ausente. La qual aplicamos para la fabrica de la tal yglesia, o para los pobres.

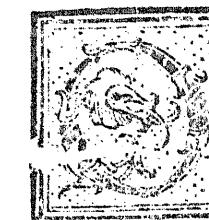
Que las capellanas del coro de la yglesia de Toledo, no se den, sino a personas que sepan gramatica y cantar, y sean de misla, o se ordenen dentro de vn año.

Confut. 53.

Otro

## Synedales

38



TR O SI ordenamos y estatuymos S. A. Que las capellanas del coro dela dicha nuestra sancta yglesia, cuyos capellanes son obligados a dezir algunas missas, segun la institucion dellas, que se den y confieran a personas idoneas y sufficientes especialmente en canto y gramatica, y q sean de ordene sacerdotal, o dentro de vn año reciban la dicha orden, en otra manera pasado el mesmo año, Sean por el mismo hecho priuados sin otra sentencia, ni declaracion de las tales capellanas, para que se den y confieran a otros de las qualidades suso dichas.

Que los capellanes digan las missas en las capillas, que para ello fueron instituydas.

Que los clerigos y capellanes ayuden a los officios diuinos en las fiestas.

Confut. 54.

Don Alonso  
Carrillo.  
Car. D. I. Tane.

Car. D. I. Tane.

SS SI mesmo mandamos que los capellanes que tienen capellanas, las siruan y digan las missas en las capillas que para ello fueron instituydas, so pena q q las missas que dixeren fuera dellas (siendo a su cargo) no le sean contadas, y pierdan por rata lo que auian de auer, lo qual aplicamos para la fabrica de la yglesia do acaesciere.

Y porque no se deuen desdenar los capellanes que tuuicren capellanas en algunas yglesias, ni aun los clerigos que por pitanzas disen missas, de ayudar a los curas a los diuinos officios, mayormente los domingos, pasquas y fiestas principales, pñes de las tales yglesias reciben ornamentiros y otros prouechos y emoluméntos, y en tales dias deurian ellos assistir a la misla mayor S.A. Mandamos a los dichos capellanes y clerigos de suso contenidos, que en los tales dias ayuden al cura para que los diuinos officios se dignan

Card. D. G. de  
Lunroga.

## Constituciones

gán cō más solemnidad, y assi mesmo acompañen la Cruz de las tales parrochrias quando fuere en processiones generales, so pena que fino lo hizieren de ay adelante en las tales yglesias , no se les de recado, para dezir missa.

### De los Sacristanes.

Que los Sacristanes enseñen la doctrina christiana.

Quien los ha de nombrar, y que traygan hábito decente.

Ar.Dō Alojó  
Carrillo.  
Car.D. I. Taus.



N C A R G A M O S las conciencias a los Curas, q procuren con toda diligencia auer buenos y doctos Sacristanes, que sirvan bien las yglesias, y muestré los niños a los castiguen é informen de buenas costumbres, a los quales dichos Sacristanes, ellos assi mesmo informé y corrijan cō todo amor y buen celo, certificandoles que las culpas y negligencias de los dichos sacristanes, requeriremos dellos. Para lo qual estatuymos, que en los lugares donde los legos no pagan al sacristan, se ponga por el cura, y donde ellos pagan el salario entero ó la mitad del, y la otra mitad la y glesia, se ponga de consentimiento y aprouacion del tal pueblo. Y mandamos que los curas no se sirvan de los sacristanes en obras seruiiles, embiandolos camino, ó a trabajar a sus heredades, y hacer otras cofas semejantes. Y que auiendo clérigo dorizel, que tenga sufficiencia para seruir la sacristania, sea preferido a qualquiera otro conjugado, aunque sea mas sufficiente, con que se ponga a la sacristania, diez dias antes del tiempo, que suelen entrar a seruir los Sacristanes en la yglesia.

Asi mismo

## Synedales.

39

¶ A S S I mismo mandamos que los sacristanes que sirven las yglesias, traygan lobas, ó hopas, quando administran en los officios eclesiasticos, ó salen en procesiones con las Cruzes, que sean hasta quatro dedos encima del empeyne del pie , alomenos, so pena de vn real por cada vez, que no lo truxeren , para la fabrica de la yglesia , el qual el mayordomo les quite de su salario.

Car. D. I. Taus.

¶ Y L O S tales sacristanes demas de las ropas quis se les manda traer, traygan sobrepellices, y no traygan lechuguillas ni calzas abultadas, ni zapatos acuchillados, ni blancos, y si lo contrario hizieren nuestros jueces los castiguen y tengan los dichos sacristanes muy limpias las yglesias, altares, corporales, y ornamentos.

Card. D. G. de  
Quirós.

Que el sacristan apunte las missas que faltaren de se dezir.

Que los sacristanes no lleuen por la administracion de los sacramentos, mas de lo contenido en estas constituciones, y en lo funeral guarden el aranzel.

¶ T E M mardamos, que los sacristanes tengan vn quaderno, en el qual apunten todos los dias que los capellanes faltaren de dezir las missas, que son obligados por sus capellanias, y para que den cuenta dello al visitador, el qual haga q se cumplan y castigue a los negligentes, segun la calidad de sus culpas, y de la tal capellania, haga se pague el sacristan su trabajo como le pareciere.

Y los

## Constituciones

*Carde.D.G.de  
Quiroga*

¶ Y los dichos sacristanes no lleuen dineros por el agua del baptismo, ni derechos algunos por la administracion de los sacramentos, mas de los que les permitimos en las constituciones que tratan de la administracion de cada sacramento, so pena de excomunioa mayor lata sententiae, y suspension de officio por vn año de mas de quedar obligado en el fuero de la conciencia, a la rectificacion de lo que lleuaren.

• Y no lleuen de los funerales mas derechos de los que por el arancel puesto por nos en estas constituciones, les permitimos si las penas alli contenidas.

## De cleros Peregrinos.

Que ningún clérigo ni religioso defuera de nuestra diócesis, se reciba a decir misa en las yglesias, sin nuestra licencia.

Car. D. I. Take.

Con.Tri.Ses.23  
ca.16. En seß.  
21. des obseruan.  
En euit. in cele  
bras.

**L**O S sacros Canones, con justa y razonable causa establecieron, que los clérigos, frayles ó monges extranjeros defuera de sus diócesis, no fuesen recibidos en otras algunas à celebrar ó dezir los diuinios officios, sin letras testimoniales y comendacijas de sus prelados, porque los que son excomulgados, ó suspensos, ó entredichos, ó irregulares, ó criminosos, ó apostatas que andan fuera de su orden y regla, y de la obediencia de sus prelados, muchas vezes huyen sus proprias tierras y domiciliós, y se van y passan a los arçobispados y obispados agenos, donde no son conocidos, para dezir missa y los diuinios officios y engañan las gentes, y lo que peores, algunos sin ser ordenados de missa, se ha hallado que celebran y oyen de confessionem, y por q algunos de los curas y clérigos de nro arçobispado, recibé los semejantes clérigos y frayles extranjeros y peregrinos a dezir missa.

## Synedales.

40

missa y los diuinos officios, en sus yglesias, sin ser ante nos prime  
ramente presentados con sus letras commendaticias y testimonia  
les, y sin ver sobre ello y para ello nuestra licencia y especial mañ  
dado. De lo qual se han seguido y siguen grádes daños a las ygle  
sias y peligro a las almas. Porende nos quiriendo escusar y reme  
diar lo suyo dicho, conformandonos con los sacros canones y cō  
stituciones de nuestros antecessores S. A. Establecemos ordena  
mos y mandamos que ningun cura ni otro clérigo ni beneficiado  
alguno de nuestro arçobispado, sea osado de recibir clérigo fray  
le, ó monge alguno estranero y defuera del dicho nuestro arçob  
ispado à celebrar missa ni exercer los diuinos officios, ni dar, ni  
administrar los Sanctos Sacramentos en su yglesia y parrochia, ni  
darle ornamentos algunos sin auer para ello nuestra especial licē  
cia ò mandado, ò de nuestros vicarios generales , aunque el tal  
clérigo, frayle ó monge trayga letras commendaticias de su prela  
do, so pena de veynte reales, la mitad para la fabrica de la yglesia,  
do esto acaesciere, y la otra mitad para el acusador, saluo si el tal  
clérigo ó frayle trayendo letras commendaticias de su prelado, fue  
re capellan de alguna gran persona, ó de qualquiera otra persona  
constituyda en dignidad, que pase por nuestro arçobispado, y ve  
ga conel, y le quisiere dezir missa en alguna yglesia. O saluo si fue  
re persona muy vezina de nuestro arçobispado, de quien se tenga  
mucho conocimiento y viniere à hórras ó á bodas, ó á cofradias,  
ó á otras cosas semejantes. Pero por esto no prohibimos al cleri  
go, frayle, monge ó peregrino de otrå diocesis, que quisiere cele  
brar en la yglesia secretamente por su deuucion, vn dia o dos, q  
con letras de su superior sea recibido, sin embargo alguno. Segú  
que espor los derechos ordenado y establecido.

## De los arciprestes.

Què

## Constituciones

Que los arciprestes y vicarios, traygan al Synodo, entera relación de las yglesias, beneficios y capellanías, y de los poseedores, y de los que residen, y de todos los otros clérigos de sus arciprestadgos y vicarias, y que traygan relación de los beneficios annexos que ay en sus arciprestadgos.

Constit. 58.

Cap. D.I. Tunc.

**L**O F F I C I O pastoral incumbe y conviene informar se los preclados del estado de sus subditos, especialmente, de las personas eclesiásticas, y de los beneficios y cargos que tienen en la yglesia. Porende S. A. Estatuymos y ordnamos que de aqui adelante, todos los arciprestes y vicarios de nuestro arzobispado, si a obligados a traer al Synodo, relación verdadera de quátos beneficios curados y simples, prestamos y prestameras ay en las yglesias de sus arciprestadgos y vicarias, y quienes son los poseedores de los, y quales son los q̄ residen en ellos, y quales ausentes. Y otro si traygā información, quales y quátas capellanías ay en las dichas yglesias, y las q̄ fueran éstas son instituydas, y quien las posee, y los cargos que tienen; y como se siruen. Y assi mismo traygan relación de todos los otros clérigos que vuiere en sus arciprestadgos y vicarias, que no tienen beneficios, y de todo nos den la dicha relación e información verdadera, y los arciprestes y vicarios que en esto fueren negligentes, incurrá en pena de cinco florines: la mitad para la fabrica de la yglesia do fuere parrochiano el tal arcipreste o vicario, y la otra para el hospital o pobres del lugar donde nos lo aplicaremos.

Cap. D.G. de  
Queroga.

Y mandamos a los dichos arciprestes y vicarios, que traygā assi mismo relación de los beneficios annexos que ay en sus arciprestadgos y vicarias, y a quelugarés estan annexos, y que valor tienen, y si en ellos ay vicarios perpetuos, y quienes son, y que lle

uan

## synodales.

41

uā por seruirlos: y los tales Arciprestes en el llevuar el olío y chrismá, guarden la forma que arriba se les ha ordenado.

### De las yglesias parrochiales.

Que los parrochianos vengan las pascuas, domingos y fiestas de guardar a oír misa mayor, a sus parrochias.

Constit. 69.

Cap. D.I. Tunc.

Concil. Trid.  
Sessione. 24.  
cap. 4. deri-  
formatione.



OSA justa y conforme a la doctrina euangelica es, que los curas tienen cargo de animas, conozcan las personas de sus Parrochianos, y sepan como cumplen los mādamente de Diōs, y preceptos de su sancta yglesia. Y para esto es necesario, que alomenos los días que son obligados a oír la Missa mayor esten en sus yglesias. Porende. S. A. estatuymos y mandamos a todos los fieles Christianos; assi hombres como mugeres, que en los días de las Pascuas, Domingos y fiestas de guardar, vengan a sus proprias parrochias, y esten en la yglesia: desde que la Missa mayor se comienza hasta que se acabe de decir, y el que assi no viniere, sin justa causa ó impedimento, que lo escuse, y del conste a su Cura, cayga en pena de vn real de plata, el medio para la fabrica de la yglesia, do fuere parrochiano, y el otro para el Fiscal que tuviere cargo de lo ejecutar.

Que en cada yglesia aya libro do se pongan las escrituras y titulos de los bienes de las fabricas, beneficios, y Capellanías.

Constit. 66.

E Item

# Constituciones

**P**TEM que aya arca, con dos llaues do esten y no se den a nadie sin prenda y conocimiento de la escriptura que assi se lleuare.

**Que se escriuan las memorias y suffragios, que se han de hazer.**

*Confit. 61.*

*Car. D. I. Tame.*  
**P**OR Q VE las fabricas de las yglesias, han recibido y reciben mucho daño y perdida, à causa que muchas veces se pierden los contratos, titulos y escripturas: de los heredamientos, posesiones, censos y tributos, que le son deuidos, y pertenecientes, y por la mudanza de los visitadores y mayordomos, muchas veces suceden personas que ignoran los bienes y derechos de las yglesias, y assi sus bienes vienen en diminucion y se pierde las obras, memorias y suffragios de los difuntos. Poré de quiriendo proueera la conferuacion de los dichos bienes, y a la vtilidad de las yglesias S.A. Estatuymos y mandamos que nuestros visitadores en cada yglesia que visitaren, demanden cuenta y razon de lo suyo dicho, y hagan traer ante si las escripturas, titulos y clausulas de testamentos, de todas las heredades y posesiones de las fabricas, beneficios y capellanas: y las que vieran que estan mal tratadas, que se tema que se podrian en breue consumir las hagan sacar de nuevo de los registros delescriuano ante quiē passaron, si buenamente se pudiere hazer, y sino las hagan autorizar ante juez competente: y assi las q sacaren de nuevo, como las que hallaren buenas y bien tratadas las recojan y hagan poner en una arca de dos llaues, de las qualestenga el cura la vna, o otro beneficiado si levūiere, o el teniente de cura, y la otra tenga el mayordomo de la yglesia. Y manden so las penas que les pareciere, que pongan alli todas las escripturas que mas se offrecieren con los apeamientos de las heredades q viieren, o se fizieren con memorial, e inuertario de todas las escripturas q alli quedā, y q no se saqñ dela dicha arca, sino en caso de necessidad, y entóces que

**synodales.**

42

que deprenda ó conocimēto de la persona que la lleua, para que tenga cuidado de boluer la dicha escriptura despues de cumplido el efecto para que se faco. Y mandamos a los nuestros visitadores, que tengan mucho cuidado de la conferuacion y guarda de las dichas escripturas y titulos, y de castigar a los que no cumplieren y guardaren lo aqui contenido, so pena que el mayordomo, cura, beneficiado ó teniente que assi no lo cumpliera, incurra en pena de tres florines, la mitad pata la fabrica de la talyglesia, y la otra mitad para el denunciador, de mas y aliende de pagar el interese a la yglesia del daño ó perdida que recibiere.

**O T R O S I**, mandamos que en cada yglesia de nuestra diocesi y arçobispado, aya vn libro do se assienten todas las posesiones, heredamientos y tributos de todas las fabricas, y los beneficios y capellanias dellas: y los bienes dotados, para aniuersarios fiestas y memorias que vuiere en cada vna yglesia: declarado en el particularmente los officios, aniuersarios, missas y memorias q se han de dezir, y los bienes de las dichas posesiones y heredades, y lugar y sitio donde estan los linderos q cada vna dellas tiene, bien de clarados y especificados, el qual libro se ponga juntamente en el arca de las dichas escripturas,

**A S S I** mismo ordenamos, que en cada vna de las yglesias, se ponga vna tabla en lugar publico, en la qual se escriuan tambié las capellanias perpetuas y aniuersarios, missas y memorias q en cada yglesia se han de celebrar y dezir por qualesquier personas que las ayan dotado ó dotaren de aqui adelante, la qual tabla este firmada de los visitadores, y del notario, porque no perezcan las memorias de los fundadores, y venga ánoticia de todos los q leyeren la dicha tabla.

**Y** para que aya mayor guarda en las escripturas e inventarios de los bienes de las yglesias. Mandamos que quando se sacare alguna escriptura del archiuo, no solamente dexen conocimēto: pero prenda juntamente sin embargo de lo arriba dicho en la constitucion precedente, y que quanto se autorizare y renouare algun traslado de alguna escriptura, q las yglesias tengan: no solo se meta en el archiuo el traslado que nueuamente se autorizo, pero la escriptura vieja, de la qual se faco el traslado.

*Cord. D. G. Quirós.*

F 2

Que

# Constituciones

Don Gomez  
Coflito. 6. de  
buscado.

**D**E muchos años a esta parte la experiencia nos ha mostrado, que de auer mayordomos legos de las yglesias y sus bienes delte arçobispado, los bienes de las dichas yglesias, no son bien tratados ni administrados, y aun lo que peor es, se quedan muchas vezes, ò alomenos gozâ por mucho tiempo de los bienes de las dichas yglesias, sin que se puedan cobrar, solo por ser legos; y porque de aqui adelante se an mejor tratados los dichos bienes, y las dichas yglesias sean señoras de lo que tuuieren S.A. Estatuymos y ordenamos, que los mayordomos que de aqui adelante vuieren de ser, los visitadores juntamente con los curas, prouean como sean clérigos; y no auiendo clérigo que comodamente lo pueda ser, prouean persona lega qual mas cóuinie re para seruicio de la yglesia. Y damos licencia y facultad para q los tales mayordomos puedan gastar en obras dela yglesia, cõ licencia del cura, hasta en cantidad de dos mil maravedis: los quales con la dicha licencia mandamos a los visitadores se los reciban en quenta.

Card. D.G. de  
Quirós.

**Y** mandamos que se nombrén clérigos pudiédo ser, para mayordomos de las yglesias: con tanto que el tal mayordomo clérigo, no sea el cura, ni su padre, ni hermano, ni cuñado, ni sobrino, hijo de hermano ò hermana.

**Que las heredades atributadas a la yglesia, cabildos o capellanías no se diuidan.**

Constit. 65.

Don Gomez  
de rebuscas.

**O**TRÓSI ordenamos y mandámos que por quanto de partirse las heredades atributadas a la yglesia, cabildo y aniversarios, sucede que las memorias que sobre las dichas heredades se cargan, se pierden y vienen en olvido: de aqui adelante no se partan ni diuidan entre los herederos, saluo que el vnheredero las tenga y pague el tributo.

**Que**

synòdalen.

44

**Que los legos no terigan en sus casas aras consagradas ni ornamentos bendecidos para vender.**

Constit. 66.

Car. D. I. T. 1.

**L**A S cosas sagradas y dedicadas para el seruicio de Dios no conviene que sean tratadas por otras manos que las de los ministros para esto ordenados. Y somos informados que algunos mercaderes y otros seglares, compran aras, calices y ornamentos, y los hacen consagrar, y los tienen en sus casas do se podría aliende de lo dicho causar que las vendiesen por cosas sagradas si lo ser, y suceden dello otros inconvenientes: por en de S.A. Estatuymos y mandamos que ningun mercader ò otra persona seglar, tenga en su casa para vender, Aras ni Calices consagrados, ni ornamentos bendecidos, so pena de excomunion, y q pierda lo que assi vendiere, ò el precio que por ello recibe bido, para las fabricas de las yglesias del lugar donde se hiziere la dicha venta. Mas permitimos que pueda comprar las dichas Aras, Calices y ornamentos, con tal que despues que lo hiziere consagrare ò bendixere, esten en casa del obispo que las consagrare ò bendixere, ò en otra casa y poder de personas eclesiasticas, disputada para ello por nos ó por nuestros vicarios generales, para que las entregue al que las vuiere dellas ò qual sea certificado por cedula del prelado ó personas que las tuuieren, que estan consagradas, y no aya yerro ni fraude en ello.

**Que no se pinten y mogenés, sin que sea examinada la pintura, por nuestros vicarios o visitadores, ni se atauien en el altar desonestamente, o quando se sacaren en las procesiones.**

Constit. 67.

F 4

Defendido

# Constituciones

Car.D.I.Tarr.

**S**ENSEANDO apartar de la yglezia de Dios, todas las cosas que son causa ó ocasion de indeuacion y de otros inconuenientes que a las personas simples suelé causar errores, como son abusiones de pinturas, è indecencia de imagines S.A. Estatuymos y mandamos, que en ninguna yglezia de nuestra diocesi, se pinten hystorias de sanctos en retablo ni otra parte ó lugar pio, sin que primero sea hecha dello relacion à nuestro vicario ó visitador, para que vean y examinen si conviene que se pinten assi. Y mandamos a los dichos visitadores, que en las yglesias y lugares pios que visitaren, vean y examinen bien las hystorias que estan pintadas hasta aqui y las que hallaren apocriphas, mal ó indecentemente pintadas, las hagan quitar de los tales lugares, y poner en su lugar aquellas ó otras: como convenga ala deuacion de los fieles. Y asì mismo las ymagines que hallaren que no estan honestas ó decentemente ataviadas, especialmente en los altares, ó las que se facan en processiones, las hagan poner decentemente, y dò hallaren aparejo para ello, procuren de las mandar hacer todas de bulto, para que puedan estar sin ponelles otras vedaduras.

Cón. Tri. sej. 25  
ca de imago. &  
generacione.

**Que las ymagines que se sacan en processiones, no se lleuen ni estén, ni las tengan en casas priudas, sino solamente en las yglesias.**

Constit. 68.

Don Gomez. 3  
de imaginibus.

**T**RÓSI estatuymos y ordenamos, que las ymagines, que las cofadias y otras personas tienen para sacarlas en sus processiones, no las lleuen ninguno de los cofadres a su casa particular, ni a otra ninguna, sino que estén en las yglesias o hermitas donde la tal cofadia estuviere instituida, y allí las tengan con el honor y decencia que se requiere. Lo qual mandamos al mayordomo, y a los otros cofadres que tienencargo dello, asì lo hagan y cumplan



# Synedales.

45

plan, so pena de excomunion. Y asì mesmo so la dicha pena, que no lleuen las tales ymagines a casas ningunas particulares, aunq̄ sea con color de vestillas y adereçallas por personas deuotas, si no que las aderecen dentro de la yglezia, con ornato decente y modesto.

**Que dentro de las yglesias no se hagan concejos ni ayuntamientos, ni en los cimenterios juegue nadie.**

Constit. 69.

Car.D.I.Tarr.

**N**ESTRO señor dixo, mi casa, conviene a saber la ygle sia, casa de oracion sera llamada. Y somos informados, q̄ algunos legos, con poca reverencia y acatamiento, hazē ayuntamientos y concejos, y otros vſos profanos dentro en las yglesias, y otros en los cimenterios dellas, juegan a naypes, pelo ta, birlos, herron, y al mojon, y hazen bayles y danças, y otros meten sus bienes en las dichas yglesias, cerca de lo qual, quiriendo prouer de remedio S. A. Mandamos y defendemos que dentro en las yglesias, ni en los cimenterios dellas, ninguno haga las cosas de suyo declaradas, ni otras semejantes, y que los curas y cleros dellas no lo permitá, y nuestros juezes y visitadores castiguē a los transgresores, segun la calidad de su exceso. Y de mas desto les condené en pena de dos reales para la fabrica de las tales yglesias. Mas por esto no vedamos que en tiempo de necesidad, no puedan acoger sus personas y bienes en las dichas yglesias, estando en ellas honestamente.

**Que en las yglesias no se hagan representaciones, ni remembranças. Que no se hagan sermones de noche.**

Constit. 70.

F 5

Somos

# Constituciones

*Car. D. I. Tane.*

**S**OMOS informados, que en algunas yglesias de nuestro arçobispado, se hazen algunas representaciones y remé branças. Y porque de los tales actos se han seguido y siguen muchos inconvenientes: y muchas veces traen escandalo en los coraçones de algunas personas ignorantes, o no bién instruidas en nuestra sancta fe catholica, viendo las desordenes y excesos que en ellos passan. Porende S. A. Estatuymos y mandamos a todos los curas de nuestro arçobispado, y a todos los otros clérigos y religiosas personas, que no hagan ni den lugar que en las dichas yglesias se hagan las dichas representaciones, sin nuestra especial licencia y mandado, so pena de dos ducados a cada uno de los que las representaren sin la dicha licencia y mandado: la mitad para la fabrica de la tal yglesia, y la otra mitad para el que lo denunciare: en la qual pena incurra tambien el clérigo o clérigos que las consintieren, o permitieren hacer en sus yglesias. Y si los mayordomos de las tales yglesias, gastaren alguna cosa de la fabrica dellas en los tales actos: mandamos a nuestros visitadores que no se lo reciban en descargo, y que les lleven los dichos dos ducados de pena. Pero esto no se entiende en la fiesta de Corpus Christi que se celebra en la dicha nuestra sancta yglesia, y en las otras de nuestro arçobispado, siendo cosas honestas y decentes.

*Card. D. G. de  
Quiroga.  
Con. Pro. act. 2  
cap. 21.*

**T**Y los tales actos que permitimos el dia de Corpus Christi, sean primero y ante todas cosas vistos y apruados por nuestros jueces.

*Car. D. I. Tane.*

**O**TROS SI estatuymos y sopena de excomunion, mandamos, que los sermones de la passion y resurrection de nuestro Señor Iesu Christo, que en algunas yglesias de nuestro arçobispado se suelen hacer denoche: de aqui adelante no se hagan sino de dia.

**Q**ue en las yglesias no haya estrados de maderas, ni sepolturas boladas del suelo, ni se den a nadie sepolturas en las gradas del altar, salvo en ciertos casos.

*Confit. 71.*

Ordenamos

# Synedales.

46



**R**DENAMOS y mandamos que de aqui adelante no se consientan estrados de madera, ni sepolturas boladas del suelo, en las yglesias, ni se de a nadie sepultura en las gradas ó mesa del altar, sino fuere en propria capilla de cada uno. Y si algunos pusiere bullos o tumbas: que no esten sobre la sepultura del difunto, mas de los dias del nouenario y honras que por el tal difunto se fiziere y el dia que se fiziere el cabo de año, ó aniversario, y no mas: y si no las quitaren passados los dichos dias, el cura ó beneficiados de la tal yglesia, las puedan quitar, ó cesen a diuinis en forma de entredicho, hasta que las quiten. Y si dentro de tercero dia que cesaren no las quitaren, al quarto dia, vengan el cura ó beneficiado por si o por su procurador si lo vuiere, a los vicarios, para que proueá lo que justo fuere: lo qual todo mandamos que se guarde, sopena de excomunion a los legos que lo contrario fizieren, y a los clérigos, so pena de mil marauedis a cada uno que rebelde fuere y no lo guardare, para la fabrica de la yglesia, y pobres, por y gual espar tes. Y mandamos so la dicha pena, que las lapides que se pusieren ó estuieren sobre las sepulturas de los difuntos, esten y guales con el suelo comun de la dicha yglesia, y no mas altas.

## De la immunidad de las yglesias.

**Q**ue ninguno ocupe ni encastille la yglesia, ni tome posesion de beneficio, para lo dar o vender a otro.

**Q**ue no veden a las yglesias o personas eclesiasticas, sacar su pan de los lugares.

**Q**ue no saquen los retraydos de las dichas yglesias, ni les veden los mantenimientos, ni echen prisones dentro, ni los cerquen.

*Confit. 72.*

Porque

## Constituciones.

Ar.Dó Alofo  
Cárrillo.  
Car.D.I.Tanc.

**P**OR Q V E muchas personas, assi señores temporales y sus justicias y alcaldes, como otros clérigos legos, puesto el temor de Dios, con deseó de usurpar lo ageno, y meter sus manos en los bienes eclesiásticos, se atregué à encastillar las yglesias, ó las ocupar por diuersos respectos, ó por tomar las posesiones de dignidades y de beneficios y capellanías, so color que estan vacas para las tener y ocupar, y encastillan las yglesias y torres para las tener y defender, contra los prelados y personas proueydas, y para vender las tales posesiones como cosa profana, è impiden que no se digan los officios diuinos, ni se administren los sacramentos, de que se siguen muchos daños, escañalos y cohechos y otros males, en deservicio y offensa de Dios nro Señor. E otros si en los dichos sus lugares y señorios do tienen justicia, administracion ó alcaydia ó gouernacion, viedan de las ciudades, villas y lugares do tienen el dicho mando sacar el pan y los otros frutos eclesiásticos pertenecientes a las rentas eclesiásticas, y sobre esto hazen algunas veces, estatutos y ordenácas, contra la libertad eclesiástica, y ponen cerca dello penas. Nos conformandonos assi con la disposicion del derecho, como con las constituciones de nuestros antecesores de buena memoria, considerando todo lo suyo dicho sef en gráperjuyzio de las yglesias, y personas eclesiásticas S. A. Defendemos que de aqui adelante ninguna persona, de qualquier titulo preeminentia o dignidad, sea osado encastillar, tomar o ocupar las dichas yglesias ó torres agora esten vacas ó no, con qualquier causa ó color que pretendan, ni sean osados a les tener cercadas las puertas, ni vedar la entrada, ni dar, ni vender las tales posesiones vacantes, ni sobre ellas componer ni pacionar. Otros si no sean osados recibir tales posesiones de poder de los que las tienen, precediendo los tales pactos, so color de gracias especiatiuas, ó de qualquier otro titulo, y los que lo contrario hizieren, assi los ocupadores, encastilladores, vendedores, compradores, è los mandantes, e los que a ellos dieren confiío, patior y ayuda, por este mismo hecho sean excomulgados e inhabilitados a pena de cincuenta florines de oro, por la injuria de la tal yglesia, la absolucion de los quales, mandamos que se refiere en nos, y que no sean absueltos sin que pague los daños de la tal yglesia ocupada. Y la dicha pena, la tercia parte para la fabrica della, y la otra tercia parte para el denunciador, y la otra para los pobres del lugar. Y mandamos que en la yglesia,

durante

## Synódales.

47

durante la dicha ocupacion o encastillamiento, cesen à diuinis à manera de entredicho.

**¶ I T E M** los que impidieren y vedaren por si o por otros, q dicieren consejo fauor y ayuda a que las dichas nuestras rētas o de los otros nuestros beneficios y capellanias, no sean libremente sacados los fructos a voluntad de los dichos señores o desus procuradores y arrendadores de los tales beneficios y rentas, y lleuaré precio por la dicha saca publica o ocultamente: que por esse mesmo hecho, aliende de las penas en derecho, y de las bullas, Paulina y Sextina, por esta nuestra constitucion incurran en las penas de suyo contenidas, y en el tal lugar pueda ser por ellos puesto en tredicho por nuestros juezes, como por manifiesta offensa de la yglesia.

**¶ O T R O S I** establecemos y ordenamos que ninguna persona sea osada de sacar de las yglesias los que se acogen aellas para gozar de su immunidad, en los casos que de derecho deuen gozar, ni combatan sobre ello las yglesias, ni las cerquen, ni les impidan los mantenimientos y cosas necessarias, ni les echen prisones, o pongan guarda dentro de la yglesia o cimenterio, sin licencia nuestra o de nuestros juezes, so pena que los que lo contrario hizieren incurran ipso facto en pena de excomunion, y si fuere comunidad o concejo, sea sujeto a eclesiástico entredicho, alieno de las penas en derecho establecidas.

**Que los que se acogieren a las yglesias, estenonestamente enellas.**

**Que tanto tiempo han de consentir estar, assi a estos como a los desterrados que se acogen aella\$.**

Constit. 73.

**O M O S** informados, que muchas personas que cometen delitos, porque temen ser punidos por la justicia secular, se acogen a las yglesias. Y queriendo gozar de su immunidad, estan enellas tan desonestamente, que nuestro Señor es deservido

Car.D.I.Tanc.

## Constituciones

deseruido y sus templos prophanados, y las personas ecclesiasticas reciben turbacion en los diuinos officios. Porende desean-do obiar los dichos inconuientes, y el mal exemplo que dellos se sigue S.A. Estatuymos y ordenarnos, que de aqui adelante, los que se acogieren a las yglesias, esten enellas honesta y recogidamente, y no jueguen juego alguno: ni con mugeres tengan conuersacion dentro de la yglesia: ni pongan a las puertas y cimente-rios dellas, á burlar, ni tañer vihuelas, nivfar de otras conuersaciones prophanas ó ociosas, sino que esten recogidamente, y como personas que han errado, y con toda humildad y honestidad. Y otro si mandamos, que si alguno de los dichos retraydos falieren de la yglesia á hacer algunas deshonestidades, desconciertos ó injurias á sus enemigos, ó otras personas, ó cometiere delicto algu-nó en la yglesia, ó falieren della sin causa necessaria. Por elme-simo caso sean echados luego de la tal yglesia. Y mandamos a los cu-ras, clérigos ó sacristanes, y a todas las otras personas que tie-nen cargo de las tales yglesias, ó hospitales, so pena de ex-comunión, que se lo notifiquen, luego á nuestros vicarios ó juzces, para que sean castigados y echados fuera de la yglesia, como violadores de la honestidad della: y no los acojan enella, ni en otra. Y en caso que de echarlos luego de la yglesia, algún peli-gro se temiere venir a los tales delinquentes: mandamos que nues-tros juezes les pongan prisiones en la yglesia, demanera que no puedan salir á semejantes delictos, ni cometerlos enella, como dicho es.

Y porque muchos estan tanto tiempo en las yglesias, que pa-rece mas tenerlas por moradas que por refugio de sus personas. Mandamos que ninguno pueda estar en la yglesia, ni ser acogido enella, por mas tiempó de nueve dias, sin licencia de nuestros vica-rios. Y mandamos a los clérigos, que haciendo algú exceso de los suso dichos, lo notifiquen á los dichos vicarios, so pena de vn flor-in, por cada vez que no lo hizieren, aplicado para la fabrica de la tal yglesia.

Y otros si, mandamos que si alguno que fuere desterrado por la justicia seglar, y por no cumplir el destierro, se acogiere a la ygle-sia, que se alego echado della: de modo que de echarle, no se le fi-ga perjuicio en su persona, de parte de la justicia.

Hermitas

## Hermitas.

Que no se hagan velas denoche en las yglesias ni hermi-tas, y que de las que tienen hechos votos los confessores puedan absolueros, o commutarlos en otra obra pia.

Constit. 74.



O R quanto en las vigilias de los sanctos, muchos, assi varones como mugeres, clérigos y legos, vienen a velar en las yglesias de noche. Y porque auemos entendido que so titulo de deuocion, se cometien enellas muchas offensas de Dios. Y demás desto, q hazen muchos beberes y comeres superfluos, y se dizen muchos cátares seglares, y se hazen dāças y otras cosas inhonestas, dōde se siguen muchos escandalos y peccados: sobre lo qual pertenece a nos de proueer, reprouando cualquier costumbre que aya auido porende S.A. Establecemos que de aqui adelante, en las vigilias de la virgen gloriafa Sancta Maria, y de qualquier fiesta que sea, ni en los dias feriales en la nuestra sancta yglesia, ni en qualquier otra yglesia de nuestra diócesi, no se hagan tales vigilias, ni algunos denoche sean recibidos en las yglesias, y los clérigos donde se acostumbran á hacer las vigilias, luego antes que sea anocheci-do, cierren las puertas de las yglesias: en manera que aquella no-che en q se acostúbra á hacer la vigilia: alguno, ni algunos no pue-dá entrar dentro. Y defendemos q en las hermitas que está fuera de poblado, no vayan á velas de noche, ni se junten en tales her-mitas, so color de romerías y deuociones, pues las pueden hacer de dia: y el clérigo ó persona a quien pertenesce tener cuidado desto, que assi no lo hiziere, queremos que pague quinientos ma-rauedis, los quales sean para la yglesia do esto acaesciere. Y si por ventura alguno vuiere hecho voto de yr a hacer las tales vigilias. Nos otorgamos facultad a todos los curas y clérigos que tienen de nos licencia para oyr las confesiones, que puedan mudar los tales

Csr. D. I. Tame.  
Con. Pro. act. 2  
cap. 11.

Nota que el co-ci. propone pena de excomu-nion lat. senten-tia et. 2. ca. 20

## Constituciones

tales vigilias: nos otorgamos facultad a todos los curas y clérigos que tienen de nos licencia para oír las confesiones, que puedan mudar los tales votos para que los cumplan, yendo de dia, ó en otras cosas de piedad. Y mandamos que esta nuestra constitución, sea por todas las iglesias, por los clérigos dellas publicada, pero permitimos que quando en nuestra sancta yglesia, ó en otra que sea dentro del lugar vuiere mucha deuocion de oír los matines, ó vigilias, ó velar, que lo puedan hacer, con que esté toda la noche fiscal, alguazil, ó alcalde que vele sobre todos, y aya libres encendidas, para que esten honestamente y con deuocion, los que quisieren venir: y no se permitan comidas ni cenas, ni cantares, ni tañeres, danças, ni bayles profanos, esto so la dicha pena, en la qual incurra cada uno de los clérigos que tuviieren cargo de tales yglesias, si lo permitieren para la fabrica dellas.

¶ Que ninguna persona pueda estar de morada en hermita, sin que sea examinada su vida, y sin licencia del Prelado.

Constitucion. 75.

D. Gomez. 2.  
dirigio. dem.

¶ T R O S I mandamos, que en las dichas hermitas, ninguna persona esté, habite, ni more en ellas, sin que primero sean examinadas, su persona, vida, liedad, y recogimiento, y tenga licencia especial nuestra, la qual no entendemos de dar a personas casadas, ni a mugeres. Y exortamos y mandamos a los visitadores de este arçobispado tengan cuidado de hacer guardar y cumplir esta constitución, y proveer, como las dichas hermitas esten limpias y bien reparadas.

¶ Que ninguno edifique de nuevo yglesia, monasterio, ni hermita sin licencia.

Constit. 76.

Aunque

## Synodales

49

V N Q V E por la disposicion del derecho esté prohibido, que ninguno haga, ni edifique yglesia, monasterio, ni hermita sin licencia, ni autoridad del Prelado ordinario, algunos se atreuen a las hazer sin la dicha licencia, y autoridad, y porque no conviene al servicio de Dios, y al bien de la republica. S. A. Prohibimos y defendemos, so pena de excomunión, y de quinze mil maraudis, las dos partes para la yglesia parrochial, y la otra para el denunciador, que ninguno en nuestra diócesis, de nuevo edifique yglesia, monasterio, ni hermita sin la dicha nuestra licencia y autoridad.

O T R O S I mandamos so la dicha pena, que ningun clérigo, ni religioso, diga, ni celebre missa en ellas.

¶ Que las yglesias despobladas, cuyas fabricas lleuen los Racioneros de Toledo, esten reparadas y cerradas, y tengan los ornamentos necesarios.

Constit. 78.

D. Alfonso Carrión.  
car. D. L. T. 168.

P OR Q V A N T O por nuestros predecesores de buena memoria, fueron aplicadas a los racioneros de la nuestra sancta yglesia de Toledo, las rentas de la fabrica de las yglesias despobladas, contal que ellas fuesen bien reparadas, y sostenidas, y somos informados que muchas de las dichas yglesias, no lo estan, antes se llueven y caen, y las que requieren algun servicio, carecen de ornamentos y calices, y otras cosas necesarias, y otras por no tener puertas, y la guarda y cerraduras que conviene, entran los ganados en ellas, y se hacen otras indecencias. Nos queriendo proveer en cerca dello, mandamos a nuestros visitadores, q informados de las tales faltas y necesidades, requieran a los dichos racioneros, que dentro de un breve termino que les assignaran, las reparen y provean, segun por ellos les será mandado, y si asi no lo hizieren, q los dichos visitadores de las rentas de las tales yglesias, las hagan reparar y proveer de las cosas ne-

Conci. Tr. eff.  
7.c.8. & eff.  
21.c.7.  
Prov. Tolosa.  
Act. 3. cap. 16.

Gcessa-

## Constituciones

cessarias, y para ello puedan diputar mayordomos, que les acudâ con ellas, y no den cosa alguna a los dichos racioneros, hasta ser reparadas con efecto las dichas yglesias: y para todo ello, y para compeler a los susodichos, y a cada uno de los por toda censura eclesiastica, por esta nuestra constitucion les damos poder cumplido, y sobre ello les encargamos las conciencias.

### Cofadrias.

**G**Que no se hagan cofadrias de nuevo, sin licencia, y refiera los juramento que en ellas estan hechos.

*Constit. 78.*

*Car. D. I. T. 1.*

**G**ELOVNO'S moidos con buen zelo, ordenâ cofadrias, las quales han crecido y crecen en tanto numero, que podrían traer daño, y hacer en ellas estatutos, que por no ser bien mirados, se siguen dellos inconvenientes, a lo qual quiriendo obuiar. S.A. Estatuymos y mandâmos, que de aqui adelante en nra diocesi, no se hagâ, ni establezcan cofadrias algunas sin nra especial, y expresa licencia, ni se hagâ estatutos, constituciones, y ordenanças, ni aquellos se guarden, ni obseruen, sin que primera mente sea todo por nos visto, examinado y apruado, y si lo contrario se fiziere, por la presente constitucion lo anullâmos: y condenamos en pena de tres mil maravedis, a los tales cofadres que en ello fueren culpados, para el hospital, o hospitales, o pobres de la ciudad, villa, o lugar do se fizieren. Y porque en las cofadrias que hasta aqui estan hechas, e instituydas, somos informados que al tiempo que se reciben los cofadres, les hazen jurar, que guardaran sus estatutos, y ordenanças, de que se han seguido y sigue muchos perjuros, por los no guardar enteramente, por ende por esta nuestra constitucion relaxamos todos los tales juramentos, y damos facultad a los curas y sustentientes, los puedâ absolver de la obseruancia dellos, pero permitimos, que en lugar del tal juremto, puedâ poner otra pena moderada, cõtra los transgresores.

*Missas*

### Missas.

**G**Que ninguno diga la missa primera, sin estar examinado, y tenga para ello licencia, y sin ella ninguno sea su padrino, ni le admita en su yglesia a la dezir, y se diga por el missal Romano, y que se pongan sobrepelliz para dezir missa.

*Constit. 79.*

**P**OR QVANTO somos informados, que algunos clérigos, sintener el habilidad y sufficiencia que se requiere, y sin estar instructos en las ceremonias del ordinario Toledano, se entremeten y atreuen a dezir missa en esta nuestra diocesi, donde resulta, que en las ceremonias del dezir de la missa, ay mucha diuersidad en los clérigos: y porque conviene que se conformen en uno con nuestra sancta yglesia. S.A. Estatuymos, y mandâmos, que de aqui adelante todos procuren de lo hacer así, y que ninguno sea recibido en ninguna yglesia deste nuestro arçobispado, a dezir la primera missa, aunque antes aya sido apruado en su sufficiencia por nuestros officiales, sin que de nuevo sea examinado en saber bien las dichas ceremonias, y tenga licencia para ello, y mandâmos a nuestros vicarios generales, y visitadores, que ellos hagan fielmente el dicho examen por el ordinario Toledano, tomando consigo para ello si necesario fuere, persona, o personas instructas en las ceremonias, so pena, que el clérigo que de otra manera sin preceder el dicho examen y licencia celebre, incurra en pena de tres ducados, la mitad para la fabrïca de la yglesia donde celebrare, y la otra para el denunciador. En la qual pena queremos que incurran, los que sin ver la dicha licencia fueren padrinos, o los recibieren a dezir lastales missas en sus yglesias. Y aliende desto mandâmos, que sean suspensos por nuestros vicarios, o visitadores, por el tiempo que les pareciere, atenta la qualidad y habilidad de los tales.

*G 2 Y des-*

# Constituciones

Card. D. G. de  
Quirós.

Y DESPES que el Cardenal don Iuá Tauer de buena memoria nuestro predecesor hizo esta constituciõ, el Papa Pio Quinto de felice recordacion, en ejecucion de lo dispuesto por el sacro concilio Tridentino, q̄ no que todos dixieren missa, y rezasen por el missal y breviario Romano, q̄ su sanctidad reformó, y renouó. Y así mandamos que el examen de la primera missa en esta constituciõ se manda, sea en las ceremonias del dicho missal Romano, y q̄ de aquí adelante todos los clérigos de este nuestro Arçobispado, digan la missa por el dicho missal Romano, y rezan por el dicho breviario Romano, y no por otro: y les encargamos, que para decir missa se pongan sobrepeliz, la qual tengan debajo del aula, y amito.

¶ Que los sacerdotes celebren las pascuas y días de la Assumpciõ, y Natividad de nuestra Señor a, y de sant Pedro, y sant Pablo en el mes de Junio, y los domingos del aduicnto y quaresma.

Constitu. 8o.

Car. D. I. Tauer,

Conci. Tri. cef. 23 cap. 14.  
Prouin. Toleta. Et. 3. capit. 6.

EL GLORIOSO Apostol sant Pablo, nos amonestó, q̄ no recibamos en vano la gracia de Dios, la qual son vivos auer recibido en vano los sacerdotes que no celebran. Por ende S. A. Exortamos, y amonestamos, a todos los clérigos presbiteros de nuestro arçobispado, beneficiados, o no beneficiados que continúe a celebrar y hacer su officio sacerdotal, como deuen, y les mandamos, que alomenos las pascuas del año, y los días de la assumpcion, y natividad de nuestra Señora la virgen Maria, y de los Apostoles sant Pedro y sant Pablo, que caen en el mes de Junio, y los domingos de la Quaresma, y Aduicnto celebren, y si assi no lo hizieren y cumplieren, mádamos que nuestros vicarios, y visitadores grauemente los castiguen, y traygan dello relacion, para que noslo sepámos, y prouemos en lo de adelante.

¶ Que

synodales.

51

¶ Que los religiosos, que dexado su hábito andan en otro diferente, no se reciban a decir missa sin expressa licencia nostra, y reuoca las q̄ estan dadas, y prohibe que de aquí adelante no se den:

Constitucion. 8t

**V**E MOS sabido, q̄ muchos religiosos pospuesto el temor de Dios, y la obediencia de su ordene, cō falsas relaciones, y dijetas maneras de engaño q̄ para ello tienen, han ganado, y cada dia ganan licencias y facultades para mudar los hábitos, y diciendo que son trasladados a otras religiones, y que traé licencia de sus superiores: se vienen en hábito de clérigos seglares a nuestra diócesis, y ocupan los servicios y sustentacion de los clérigos naturales, andando como andan vagando fuera de sus monasterios, y de la religion donde dizen auer sido trasladados: Por ende, conformandonos con el derecho S. A. Estatuymos y mandamos, que los tales religiosos no sirvan beneficio ni capellanía en esta nuestra diócesis y arçobispado. Y prohibimos a nuestros jueces y oficiales, que no den, ni puedan dar licencia a los tales religiosos para servir beneficios, o capellanías, ni los puedan artendar por alguna manera, y anullamos todas las q̄ hasta aquí les sean dadas. Y assi mismo mádamos a los dichos jueces, y oficiales, que de aquí adelante, a ningún religioso, que ande en hábito de clérigo seglar, den licencia para decir missa, ni celebre en esta diócesis, y que remitan los dichos religiosos a nos, por que mejor se prouea lo que conuenga al servicio de Dios, y bien de sus animas.

G 3. Que

## Constituciones

**¶ Que no se diga missa en casa priuada, sino fuere a enfermo, Prelado, o persona de titulo, y en tal caso sea lugar decente.**

*Constit. 82.*

*Car. D. I. T. 16.*

**V C H A** causa de indeuacion y poca reuerencia del sanctissimo sacramento del cuerpo de nuestro Señor Je su Christo, se ha causado, y causa, en no se celebrar en los tēplos para ello dedicados. Por ende S.A. Estatuymos y ordenamos, que ningun presbytero celebre, ni diga missa en casa de priuado, sin tener para ello sufficiente licencia, y auicendola, sea en lugar decente, do aya capilla, ó lugar commodo, donde no aya cama sino de enfermo que no se pueda leuantar della, y el presbytero mire mucho, que el tallugar esté compuesto y adornado como conuiene: y si alguno lo contrario hiziere no celebrando ante Prelado, o persona de titulo, incurra en pena de dos florines para la fabrica de la yglesia parrochial, y si algun religioso, ó otra persona exempta en ello excediere, el cura lo haga saber a nos, ó a nrios vicarios, para que sedē orden como sea castigado.

*Card. D. G. de  
Quiroga.  
Conci. Trident.  
fes. 22. cap. 1. de  
obseru. & eni-  
in celebr.*

**Y conformandonos con lo nueuamente dispuesto, por el sacro concilio Tridentino, mandamos a nuestros juezes, q de aqui adelante, no den licencias para dezir missa en casas particulares, sino fuere en oratorios diputados para el culto diuino, y antes que dē la dicha licencia, vean los dichos lugares por su propria persona, si son decentes, porque no lo siendo, no permitimos que den las tales licencias.**

**¶ Que los sacerdotes que disen la missa, no anden entre la gente al tiempo del offrecer.**

**¶ Que las demandas no pidan hasta despues de consumida.**

**¶ Que no se digan respōsos, ni missas, durante la missa mayor, como aquisē dice.**

*Constitucion. 83.*

LOS

## synodales.

52

*Car. D. I. T. 16.*

**O S Sacerdotes deuen tener siépre grauedad y recogimiento, mayormente quando celebran y disen los diuinos officios. Y porque somos informados, q al tiempop del offrecer los domingos, y dias de fiestas principales, algunos sacerdotes diciendo la missa salen del altar, y andā en entre la gente, lo qual no es de buen exemplo, ni cosa honesta, y se podrian seguir otros inconuenientes. Porende S.A. Estatuymos, y mandamos, que de aqui adelante no se haga ainsi en manera alguna, sino que el sacerdote se ponga en lugar donde puedan yr, los que quisieren yr delos hōbres, y de alli pueda yr adelante por via derecha de la yglesia, a otro lugar, donde las mugeres vengan a offrecer, y no se diuierta à vna parte, ni a otra, y si para ello vuiere necessidad de otro, ó otros clerigos, se pōgan en lugares do esten quedos, y no anden entre los hombres, ni mugeres, so pena de cien marauedis cada vez que otra cosa hizieren, la mitad para la fabrica de aquella yglesia, y la otra para el accusador.**

**O T R O S I**, porque auemos sabido, que las demandas que andan en las yglesias, al tiempo que se dice la missa mayor, dan mucho impedimento, y turbacion al diuino officio. Mandamos a los curas, ó sus tenientes, que comiençada la missa, no les consienta andar a pedir en sus yglesias, hasta auer consumido, sino que los demandadores, ó pobres, se pongan en los portales, ó a las puertas delas yglesias, sin entrar dentro, por manera que no occupen ni impidan el officio de la missa mayor. Y si alguno contra esto viene, cayga en pena de vn real, la mitad para la fabrica de la tal yglesia, y la otra mitad par el executor.

**O T R O S I**, estatuymos y mandamos, so la dicha pena, que durante la missa mayor, no salgan otros clerigos a dezir responsos, sino fuere antes, ó despues de celebrada la missa mayor, por el más conueniente, y desassossiego que se sigue.

**Y declarando mas esta constitucion, mandamos, que el clero sacerdote, que dixere la missa mayor, no salga a offrecer fuera de la capilla mayor, sino que pueda ponerse al cabo della, sin salir donde vengan a offrecer todos.**

*Card. D. G. de  
Quiroga.*

G 4 Y assi

## Constituciones

Y assi mismo mandamos, que durante la missa mayor, como está dicho, no se diga otra missa, saluo si fuere rezada, la qual permitimos q se diga despues de auer consumido el sacerdote en la missa mayor, y no antes, y siendo cantada, no se comience hasta que la mayor fuere acabada, so pena de dos reales al q la dixere, y otros dos al cura que lo consintiere, para pobres y denunciador por yquales partes.

¶ Cerca del rogar de la paz en la yglesia, que se cante el Credo por la letra, y el Prefacio y Pater noster.

Constit. 84.

Cardenal X.  
menez  
Car. D. I. Tasse.

VERIENDO proueer de conueniente remedio, cerca del rogar de la paz. S. A. Estatuymos y ordenamos, que si alguno se rogare con la paz, el quela traxere, se passe adelante, y no se la torne a dar, y la de a los otros que no se rogaren, y para esto los curas y tenientes, lo publiquen al pueblo, y enseñen a los sacristanes y moços que siruen que lo hagan asi, so pena de dos reales a qualquier cura, o teniente, o sacristan que en esto fuere negligente, para la fabrica de la yglesia.

OTROS SI mandamos, que en los tales dias de domingos y fiestas que la yglesia manda dezir el Credo, se diga por la letra cantado, y no por los organos, lo qual mandamos que assi lo guardé y cumplan, so pena de dos reales, por cada vcz que contra ello vinieren. La mitad para la fabrica de la tal yglesia, y la mitad para el que lo denúciare a nuestros vicarios generales, o visitadores, los quales lo manden executar, y sobre ello les encargamos las conciencias.

ASSI mismo mandamos, que en los tales dias de fiesta, se cante el Prefacio y Pater noster, so la dicha pena de los dos reales aplicados, vt supra.

Que

## Synodales

53

¶ Que las hostias se hagan por el cura, o su teniente, o el sa cristan, assistiendo uno de los, y no se hagan fuera de las yglesias, ni se vendan.

Constit. 85.

Card. D. G. de  
Quiroga.

PROFANA, è indigna cosa es, que las hostias en que se ha de obrar tan alto y admirable mysterio, como consagrarse en ellas, el sanctissimo cuerpo de nuestro Redéptor y Señor Iesu Christo, se hagan fuera de las yglesias, en casas particulares, por personas profanas, y no con la limpieza que se requiere, y que se vendan publicamente. Y los curas y sacristanes las comprenden para celebrar en sus yglesias; y queriendo como es justo quitar de rayz tal abuso. S. A. Ordenamos y mandamos, q de aqui adelante las hostias que se vuieren de hacer para celebrar, se hagan en las proprias yglesias, y por los curas, ó sustenientes, o alomenos por los sacristanes, con assistencia del cura, ó su teniente, y no de otra manera, y ninguno pueda celebrar con hostias que así no se hizieren, sabiendolo, ni persona alguna haga hostias en su casa, ni las venda, ni compre para ningun uso, so pena de excomunion mayor latè sententiæ, y de que será castigado por todo rigor, y a los curas que tal abuso cosintieren, comprado las dichas hostias para sus yglesias, incurrá en pena de quatro ducados por cada vez que lo cosintieren, aplicados para la fabrica de sus yglesias.

¶ Que las mugeres de las casas publicas se confiesen, y oygan missa, y algunas veces sermon.

Constitucion. 86.

Card. D. G. de  
Quiroga.

MANDAMOS S. A. a las mugeres q biuen y habitan en las casas publicas, que oygan missa entera los domingos y fiestas de guardar, y que se confiesen cada año como está obligadas, y muestran cedula de auerse confessado al tiempo que lo manda nuestra madre sancta yglesia, y mandamos a los padres de las dichas casas, y a aquellos a quié incumbe la guarda dellas, que los dias de fiesta, durante el tiempo de la missa mayor, tengan

G 5 .cerca

## Constituciones

certadas las puertas, so pena de excomunión, y exhortamos y rogamos a las justicias seglares, hagan cumplir lo contenido en esta nueva constitución, y que hagan oír a las dichas mugeres algunos días sermones, para que oyendo la palabra de Dios, se quiten de su mala vivienda.

### Officios diuinios y sermones.

**S**o Que los ordenados in sacris, o beneficiados, rezé cada dia como son obligados, y digan el officio, conforme a la orden Romana, y perdone al que por el libro dixerit las horas.

Constitu. 87.

Civ. D. I. Tene.

**N**O SIN gran turbaciō se pue de dezir, que algunos clérigos, constituydos en orden sacro, y otros beneficiados desechando el yugo clerical, y pospuesta la conciencia, dexando de rezar las horas canonicas, segun son obligados. Y nos queriendo proveer de remedio cerca dello. S.A. Estatuymos, y ordenamos, que todos los clérigos in factis, o beneficiados en nuestro arçobispado, sean tenidos de dezir, y digan cada dia las horas canonicas, assi diurnas, como nocturnas, congrua, y deuidamente, cōforme a la orden, y costumbre de nuestro arçobispado, y si alguno no lo cumpliere, y guardare, que demás de la satisfacion que es obligado à hacer in foro conscientiae, por el mismo hecho, si fuere beneficiado de nuestra diócesi, nuestros vicarios y visitadores, ejecuten en el las penas cōtenidas en la nona session del concilio Lateranense, cuyo tenor es este q se sigue.

sub Leo. x. cef.  
sione. 9.

**S**TATUVIMVS quoque & ordinamus, vt quilibet habēs beneficium cūm cura vel sine cura, si post sex menses ab obterito beneficio, diuinū officium non dixerit legitimo impedimento cessante, beneficiorū suorū fructus suos nō faciant pro rata omissionis recitationis officij & temporis sed eos tanquā iuste perceptos in fabrīcas huiusmodi beneficiorum vel pauperū eleemosynas erogare teneatur, si vero ultra dictum tempus in simili negligētia cōtumaciter permanferit legitima monitionem præce-

## Synodales

54

precedente, beneficio ipso priuetur cum propter officium detur beneficium, intelligatur autem officium omittere quo ad hoc, vt beneficio priuari possit qui per quindecim dies illud bis faltē non dixerit Deo tamen ultra p̄missa de dicta omissione reddituri rationē, que pēna inhabentibus, plura beneficia reiterabili toties sit quoties contra facere conuincatur.

**Y DESPES DESTO** el Papa Pio Quinto de felice recor dación, por su constituciō hecha. 12. Kalen. Octobris. 1571. año sexto de su Pontificado, declarò mas la forma y cantidad de la resti tucion a los q dexaré de rezar, y declara assi mismo los prestame ros estar obligados à rezar el officio mayor, y los pensionarios el officio menor de nuestra señora, con obligacion de restituypor rata los dias en que faltaren, segun parece por la cōstitución, que es del tenor siguiente.

Civ. D. G. d.  
quiroga;

**I**VS Episcopus seruus seruorum Dei, ad perpetuā reimemoriam ex proximo Lateranensi consilio pia & salubris sanctio emanauit, vt quicunque habēs be neficium ecclesiasticū, cum cura, & sine cura, si post sex menses, quam illud obtinuerit diuinum officium suorum legitimo cessante impedimento non dixerit, beneficiorū fructus pro rata omissionis officij, & temporis suos non faciat sed eos tanquam iniuste perceptos in fabrica ipsorum beneficiorum vel pauperum eleemosynas erogare teneatur, verū tamen multorum animi suspensione tēnentur cuiusmodi rate p̄dicta ratio sit habenda. Nos huic rei euidentius atque expressius prouidere volentes statuimus, vt qui horas omnes canonicas, uno vel pluribus diebus intermisserit omnes beneficij seu beneficiorum suorū fructus, qui illi vel illis diebus responderent, si quotidie diuidirentur, qui vero matutinum tantum dimidiā, qui cæteras omnes horas aliam dimidiā qui harum singulas, sextam partem fructuum eiusdem diei amittat, tametsi aliquis choro addictus non recitans omnibus horis canonicas cum alijs paæsens ad sit, fructusque, & distributiones forte, aliter assignatas sola presentia iuxta statuta consuetudinem fundationem vel alias sibi lucri fecisse p̄tēdat. Is etiam p̄ter fructuum & distributionum amissionem. Item ille qui primis sex mensibus officium non dixerit, nisi legitimū im pedimentum ipsum impedimentum ipsum excusauerit: graue pec catum

## Constituciones

catum intelligat admisisse. Declarantes praesimonia, presimoniales portiones, & qualiacunque alia beneficia, etiam nullum omnino seruitum habentia obtinentes eum predictis pariter contineri. At quicunque pensionem fructus, aut alias res ecclesiasticas, ut clericus percipit eum modo predicto ad dicendum officium paruum beatæ Mariæ virginis, decessimus obligatum & pensionum fructuum rerumque ipsarum amissioni obnoxium.

¶ Que en el choro quando se dice el officio diuino, esten los clérigos con proprias sobrepellizes, y con todo silencio.

Constit. 88.

 **B**LIGADOS son los clérigos a dezir con atención el diuino officio, y estar consilencio, y recogimiento en las yglesias quando se celebra. Por ende S.A. Estatuymos, y mandámos, que en las yglesias donde vuiere numero de clérigos para el seruicio dellas, que en el choro, o tribuna donde se juntaren a dezir el diuino officio, como tienen de costumbre los curas, o beneficiados, o sus lugares tenientes, tengan habitu decente, y sus proprias sobrepellizes, las quales mandamos que cada uno fez obligado a tener de fuyo, sin q la yglesia se las dé, y regá todo silencio; de manera q el diuino officio no se estorue, y para ello, do en la tal congregació vuiere alguno, a cuyo cargo suele estar el regimientu del coro, este tenga especial cuidado, q todos esten en el consilencio, y el atencion que deuen, y dode no vuiere la tal persona, el arcipreste, o vicario que presente esturiere, y en defecto destos el cura, o su lugarteniente, o el beneficiado mas antiguo, a falta del tengan el dicho cargo y cuidado, y si alguno siendo el dicho que calle, o no dé estoruo, no lo obedeciere y cumpliere, lo puedan penar hasta en cinco maraudis por cada vez q no obedeciere, lo qual se tome de cualesquier obuencias que en la yglesia vuiere de auer.

¶ Que en las yglesias en tiempo de sermon, o q se dizen los diuinos officios, ninguno tenga sombreto en la cabeza.

Constit. 89.

## Synodales

55

 O R Q V E miétra el officio diuino se celebra patece ir reverencia y desacato estar en la yglesia con sombreros, S.A. Estatuymos y mandamos, que en las yglesias, ningú hombre, ni muger, entretanto que los oficios y sermon en ella se hizieren esten con sombreros, y que los curas, o sus tenientes los amonesten que se los quiten, o salgá de la yglesia. Y si despues de assi amonestados, no los quitaren, o se salieren de la yglesia, mandamos a nuestros fiscales que se los quiten, y do no estuiere fiscal que lo execute, los alcaldes, o alguaziles que alli se hallaren, les puedan quitar los tales sombreros, y sea la mitad del valor para la yglesia, y la otra para el fiscal, o alguazil que lo quitare.

Car. D. I. Tame.

E STA constitucion se declara, que ninguno pueda tener en la yglesia, mientras se celebren los diuinos oficios, sombrero sobre gorra, bonete, o caperuza, o las mugeres sobre sus tocados. Pero q no se entienda esta dicha constitució, con los que traen sombreros por cobertura de la cabeza, sin traer gorra, o bonete debaxo, como està dicho.

Card. D. G. de Quirga.

Y MANDAMOS a los biudos, o biudas deste nuestro Arco bispado, que con achaque de biudos se estan seitados, y con sombreros, que esten sin ellos y se leuanten, y esten en pie los que tuvieren salud para ello en las missas al Euangilio y prefacio, y se hinen de rodillas, y lo esten al alçar del sanctissimo sacramento, hasta auer consumido, como lo estan los demás fieles, y los curas los aduiertan desto, y los visitadores castiguen los transgresores: y en quanto a los sombreros se execute la pena ariaiba constinada.

Card. D. G. de Quirga.

¶ Que se predique en las yglesias cathedrales y collegiales, todos los domingos y fiestas, no auiendo legitimo impedimento que lo estorue. Que se repartan por tabla los sermones.

Constitucion. 90.

SI

## Constituciones

Card. D. G. de  
Quiroga.

Trid. seß. f. c. 2.  
seß. 24. c. 4.  
Prov. att. 6.  
cap. 3. C. 4.

**S**I EN LAS iglesias parrochiales se ha mandado que aya sermones los domingos y fiestas de guardar, có mucha mas razó se deve proveer que en las iglesias catedrales y colegiales se haga así, por ser las cabeças y el bláco a q las demás iglesias miran, y donde ocurre de ordinario mas gente, y assi conformandonos con lo dispuesto por el sacro concilio Tridentino, y provincial, mandamos que en esta sancta iglesia, y en las colegiales deste arçobispado se predique, y aya sermón todos los domingos y fiestas de guardar, no auiendo procession entera y offrenda, ó otro impedimento legitimo, los quales sermones mandamos se repartan portabla.

**¶ Que no se consientan predicar los q lleuaré licencia del Prelado, aunque sean de habito y religion, ni a los questores que no lleuaré la dicha licencia.**

**¶ Que los predicadores de la Cruzada muestran la instrucción que llevan, para que no excedan de illa, y fatiguen los pobres.**

Constit. 89.

Card. D. I. Tave.

Conci. Tri. seß. f.  
cap. 2. & seß. 21. cap. 9.

**P**OR Q V E de predicar en nuestro arçobispado personas q no tienen para ello la sufficiēcia, habilidad y qualidad q se requiere, se ha seguido, y sigue muchos daños, e inconuenientes, en deservicio de Dios nuestro Señor, y en perjuicio de nuestros subditos. Por ende S.A. Estatuymos, ordenamos, y mandamos al Deany cabildo de nuestra sancta iglesia, y a nuestros vicarios generales, y a todos los enras, ó sus lugares tenientes de nuestro arçobispado, que no permitan predicar en nuestra sancta iglesia, ni en otra alguna de las collegiales, ó parrochiales de nuestro arçobispado, à ningun clérigo ni frayle que no lleuare nuestra expressa licēcia para ello. Y assi mesmo no consentā questores algunos, andar a pedir, ni á predicar sin la dicha nuestra licencia, y con ella si excedieren de la instruction y commision q pera ello lleuaren los hagan prender, y a costa de los que assi fueren sin la dicha licencia los embié, lo mas presto que ser pudiere

ante

## synodales.

56

ante nos, ó ante nuestros vicarios generales, para que sean pugnados y castigados conforme á derecho, so pena de cinco mil maravedis a cada uno que assino lo cumpliere, y guardare, y para ello si necesario fuere, por la presente constitucion les damos poder y facultad.

**¶ Q T R O S I, so la dicha pena, mandamos a los dichos curas, q cuando se prediquen las bullas de la cruzada, pidan que les sea mostrada la instrucción que han de llevar del Prelado q fuere commissario, en la qual se da y declarala orden que han de tener, para no agrauiar los pueblos, ni exceder de lo contenido en la bulla, para que sepan si la guardan, o exceden della, y excediendo nos quisiéndolo particularmente, y sino quisieren mostrar la dicha instrucción se lo requieran ante escriuano, y no lo auíedo en el pueblo ante otro clérigo, ó sacristan, con testigos que den testimonio del dicho requerimiento, el qual nos embié para qüe demos orden con el Commisario en el remedio, y castigo de todo ello.**

**Que Domingos y fiestas se digan primeras y segundas vísperas, y en los lugares de trezientos vecinos, se digan cada dia.**

Constitucion. 89.



**V**CHA razon es, qüe pries los clérigos viuen y son sustentados con las oblations y diezmos del pueblo, q ellos sustenten el pueblo y sus parrochianos, con oración frequente, y pasto espiritual, y assi S.A. Mándamos q en todos los lugares deste nuestro arçobispado, que fueren de trezientos vecinos arriba, digan los curas y beneficiados vísperas de dia: y en los lugares que fueren de menor vecindad, digan primeras, y segundas vísperas, todos los domingos y fiestas de guardar, so pena de dos reales por cada vez que las dexaren de decir, applicados para la fabrica de la yglesia.

De las

Card. D. G. de  
Quiroga.

# Constituciones

## De las procesiones.

**¶ Que en las procesiones que se hizieren, vayan todos con orden, y con deuocion, y ninguno vaya en ellas caualgando.**

*Constitucion. 93.*

*Car. D. I. Tame.*

**L**A S procesiones fueron ordenadas para prouocar a los Christianos a deuocion: y porque nuestro Señor mejor oyese las oraciones y plegarias del pueblo que en ella se ayuntan. Por ende S.A. Estatuymos y mádamos, que en las procesiones que se hizieren de aquí adelante, la gente que ende fure, vaya ordenada de manera que aya silencio, y deuocion, y los cleros y ecclesiasticos vayan por si cantando, ó rezando, ó diciendo sus officios como deuen, y los legos vayan apartados de los cleros, y de las mugeres, y ellas dellos, diciendo todos sus oraciones, y suplicando a nuestro Señor con toda atencion, y deuocion quiera otorgar todo aquello porque las dichas procesiones se hazen. Y assi mandamos que lo ordenen y prouean los cleros q allí se hallaren, y a su requisicio los ministros de la justicia seglar, especialmente en las procesiones que se hazen fuera de las yglesias dellugar, y si los vnos y los otros no lo quisieren hazer y obedecer assi, mandamos a los cleros q fueren en las tales procesiones, que no continuen adelante en ellas, y se bueluan a su yglegia. Y assi mismo mandamos, que ningún clero, ni lego vaya en ellas caualgando, so pena de dos reales, la mitad para la fabrica de la yglesia, y la otra para el que lo denunciare.

*Card. D. G. de Quiroga.*

**Y P O R Q V E** la pena sobredicha, segú el exceso que en esto se hazé es poca, mandamos que de aqui adelante, el clero q fure á cauallo en semejantes procesiones, caya è incurra en pena de seys reales, en los quales le condonen nuestros jueces.

**Y Á S S I M I S M O,** porque de concurrir dos procesiones de diferentes lugares á vna hermita, ó lugarpio, se han seguido algunos ruydos y alborotos, y deshonestidades en deservicio de nuestro Señor. Por ende S.A. Estatuymos, y mádamos á nuestros visitadores, que vean lo susodicho, y donde viiere los dichos inconuenientes, los estoruen, y no permitan que se hagan en vn mismo tiempo,

tiempo, ni en vn mesmo lugar, sino q se hagan en diferentes dias para que con mas quietud sea nuestro Señor servido, y cesen los dichos inconuenientes, y nos trayan relacion de lo que en esto hizieren.

**¶ Que declara la manera y orden que han de tener los cofadres quando salieren a las procesiones generales, o con la cruz de la parrochia.**

*Constitucion. 94.*

*D. Gomez de celebra-  
tionemiss.*

**O**TRO SI mandamos, que en las procesiones generales, no salga ninguna cofadria ni hermandad, sin tener primero señalado lugar donde uiere de yr, y licencia del vicario general, y quando salieren, teniendo la dicha licencia, no lleuen mas de el pendon, e insignia de la dicha cofadria, con vna cruz pequena encima del dicho pendon, y quando saliere con la cruz de la parrochia, no inquieten, ni perturben a los cleros q fueren con la dicha cruz, antes les dexen yr y llevar su cruz, en el lugar, o lugares que mas conueniente y principal les pareciere al cura de la tal parrochia, lo qual assi hagan y cumplá, so pena de excommunication mayor latæ sententia.

**¶ Que pone la pena en que caen los curas y beneficiados de esta ciudad, q no vinieren a las procesiones generales.**

**O**TRÓ SI mandamos, que los curas y beneficiados de esta ciudad que faltaren á alguna de las procesiones, de las que se hacen en esta sancta yglesia de Toledo, incurra en pena de dos reales cada uno, para limosna de los niños expósitos, que se crian en esta ciudad.

*D. Gomez de  
clericis non resu-  
dentibus. c. iii.*

H Monaster-

# Constituciones

## Monasterios de Monjas.

**Que ninguno entre en monasterio de Monjas, sino fuere Medico, o confessor, o persona necessaria.**

*Constitucion 96.*

D. Alonso Carrillo.  
Cor. D. I. Tans.



OSA es contra derecho, q los legos, ni otras personas, frequenten los monasterios de monjas religiosas, ni entren en su clausura, y deseando proueer cerca dello, como conuenga a la reformacion, honestidad, y religion de las dichas monjas. S. A. prohibimos, y defendemos, que ningun varon religioso, clérigo, ni lego, sea osado à entrar en los dichos monasterios de Monjas de la ciudad de Toledo, ni de este nuestro arçobispado, so color, ni causa alguna, aunque sea de parentesco, ó amistad, ó otro qualquier deudo, aunque para ello aya consentimiento de la abbadesa, y monjas del monasterio, y digan que entrá por necesidad y prouecho del monasterio, y el que lo còtrario hiziere, por virtud de esta nuestra constitucion, alicende de otras penas en derecho establecidas por el mismo hecho, incufrá en pena de seys ducados, quatro para la obra del dicho monasterio, y los otros dos para el denunciador, y sea excomulgado cada vez que entre, cuya absolucion referuamos á nos. Y mandamos a nuestros vicarios generales, que por tal le euiten y hagan euitar a los curas, y que esta nuestra constitucion se publique en sus yglesias, para que pueda venir a noticia de todos. Pero por esto no entendemos vedar que predá entrar confessor, medicos, y personas necessarias con justa causa de necesidad, y con licencia del Prelado: y Abbadesa del monasterio, y no en otra manera.

*Constitucion 96.*

**DESPUES** el santo concilio de Trento, deseando proueer con mas efficacia en la clausura de los dichos monasterios, mando, que nadie entre en ellos, de qualquier genero, condicion, y edad que sea, sin tener para ello licencia expressa, y sin escripto del ordinario, ó superior de los dichos monasterios, so pena de excommunication, latæ sententiae, en la qual por el mismo hecho incurran. Y la sanctidad del Papa Pio Quinto de felice recordacion confirmó lo mismo por su constitucion, quarto Kalendas Iulij, Año de 1566. el primer año de su Pontificado, y neuamente nuestro muy Santo Padre Gregorio. xij. por sus lettras Apostolicas,

dadas

## synodales.

58

dadas Idibus Iunij. 1575. año quarto de su Pontificado, reseruò en si, y a la sede Apostolica la absolucion de la excommunication en que incurren los que entran en la clausura de los dichos monasterios de monjas sin la dicha licencia, y mandamos à nuestros juezes, que no permittan que los clérigos frequenten los monasterios, y contra los transgressores ejecuten con rigor la pena susodicha, y remittimos à su arbitrio, y conciencia, el declarar qualdo se dirá frequentar los monasterios de religiosas, para que lo puedan castigar como se lo manda.

## Fiestas y dias de ayuno.

**Que los fieles Christianos guarden las fiestas que la yglesia manda guardar, y sin justa causa y licencia no las quebranten.**

*Constitucion 97.*

Ar. D. Alonso Carrillo.  
Cor. D. I. Tans.

OR muy señalado obsequio, y sacrificio deuido à Dios Ntro Señor, el quiso reseruar para servicio suyo y exercicio de obras espirituales el dia sancto del Domingo, y las otras fiestas por la sancta madre yglesia instituydas, en las cuales los fieles Christianos se deuen abstener y apartar de toda obra servil, y exercitarse en oír missa, y otras buenas obras, porque de hazerselo còtrario, algunas veces nuestro Señor ayrado, nos deniegalos bienes temporales, y embia otras persecuciones que cada dia vemos en las gentes. Por ende. S. A. Estatuymos y ordenamos, que las Pascuas, y Domingos, y fiestas que la yglesia guarda, todos los fieles Christianos se abstengan de toda obra servil, y cesen de hacer, y no hagan cosas de oficios, ni de artificios, ni se entremetan en labranças de pan, ni labrar las tierras, ni coger el pan, ni en otras semejantes, salvo en caso de urgente necesidad, o por otra causa de piedad, y entonces con que sea dicha la missa mayor del pueblo, y con licencia del vicario, ó arcipreste del partido, do fuere el q tuuiere necesidad de la tal licencia, y no de otra manera, y si alguno lo còtrario hiziere, caya en pena de dos reales, el uno para la fabrica de la yglesia do fuere

H. 2 parroq.

# Constituciones

Card. D. G. de  
Quiroga.

parrochiano, y el otro para el fiscal que lo executare, y si fuere la persona pobre, la pena le sea commutada en otra penitencia. Y mádamos a los dichos curas, ó sus tenientes, que exorten a sus parrochianos, que en los días de fiesta oyan missa como son obligados. Y porque sean mouidos con algun premio para oyr las vísperas en los tales días, cócédemos quarenta días de perdó, à qualquier persona que las fuere à oyr, y esturiere en ellas en la yglesia. Y para que sepan las fiestas que en este arçobispado se deuen guardar, y nadie pueda pretender ignorácia, las mádamos poner aquí.

Enero.

La Circuncision de nuestro Señor, Primero de Enero.

La Epiphania del Señor, seys de Enero.

Sant Fabian y sant Sebastian, a veinte de Enero.

Sant Illephonso, veinte y tres de Enero.

Febrero.

La Purificacion de nuestra Señora, dos de Febrero.

Sant Mathia Apostol, à veinte y quatro, ó veinte y cinco si fuere viernes.

Março.

El Angel Custodio, primero de Março.

La Anunciacion de nuestra Señora, a veinte y cinco de Março.

Abrial.

Sant Marcos Euanglista, a veinte y cinco de Abrial.

Mayo.

Sant Phelipe y Sanctiago, primero de Mayo.

La inuencion de la Cruz, a tres de Mayo, la qual mádamos se guarde con toda solemnidad.

Junio.

Sant Bernabe Apostol, a onze de Junio.

La Natiuidad de sant Juan Baptista, a veinte y quatro.

Sant Pedro y sant Pablo, a veinte y nueve de Junio.

Julio.

Sancta Maria Magdalena, a veinte y dos de Julio.

Sanctiago Apostol, a veinte y cinco de Julio.

Agosto.

La transfiguracion del Señor, a seys de Agosto.

Sant Lorenço martyr, a diez de Agosto.

La Af-

## synodales.

59

La Assumpcion de nuestra Señora, á quinze de Agosto.

Sant Bartholome Apostol, á veinte y quatro de Agosto.

Septiembre.

La naturidad de nuestra Señora, á ocho de Septiembre.

Sat Mattheo Apostol, y Euägelistæ, á veinte y uno de Septiébre;

La dedicacion de sant Miguel, á veinte y nueve de Septiembre;

Octubre.

Sant Lucas Euangelisto, á diez y ocho de Octubre.

Sant Simon y Iudas, á veinte y ocho de Octubre.

Nouiembre.

La fiesta de todos los sanctos, a primero de Nouiembre.

La fiesta de sant Eugenio, a quinze de Nouiembre, la qual mádamos se guarde en todo este arçobispado, puesto que hasta agora no se aya guardado, mas que en esta ciudad.

Sant Andres Apostol, á treynta de nouiembre.

Deziembre.

La concepcion de nuestra Señora, á ocho de Deziembre.

La Expectacion de nuestra Señora sancta Maria de la O, á diez y ocho de Deziembre.

Sancto Thomas Apostol, á veinte y uno de Diciembre.

La naturidad de nuestro Señor, á veinte y cinco de Deziembre;

Sant Esteuan primer martyr, á veinte y seys de Deziembre.

Sant Juan Apostol y Euanglista, á veinte y siete de Deziembre.

Los sanctos innocentes, á veinte y ocho de Deziembre.

Las fiestas q se guardan, solo en estaciudad  
de Toledo, son.

La descension de nuestra Señora, que dizen nuestra Señora de la Paz, á veinte y quatro de Enero.

El Triumpho de la Cruz, el qual mádamos se guarde á diez y seys de Julio.

La translacion de sant Eugenio, á diez y ocho de Diciembre;

Sancta Leocadia virgen y martyr, a nueve de Deziembre.

Estas fiestas, demas de los Domingos y Pascuas, y Ascension, y Corpus Christi, son que todos los fieles Christianos estan obligados a guardar en este nuestro arçobispado.

H 3 Que

## Constituciones

**S**Que prohibe los votos de correr toros, y declara los hechos por irritos, y que las personas, o comunidades, que por voto hasta aqui corrían toros, y agora di-  
z en queno lo hacen por ellos, que no los  
corrá en los días que los solían correr.

Constitución 98.

Don Gomez  
de voto.

Conc. provincial.  
act. s. cap. 26.

**S**T A T V Y M O S y ordenamos S. A. que no se hagan votos de correr toros por honra de Dios nuestro Señor, o de los Santos; y los que hasta agora ay hechos declarados por irritos, y que no obligan, ni se denuen guardar, cõfórtine a lo decretado en el concilio provincial, y por que algunos legos, alsi cofadres, como no cofadres que tienen hecho voto de correr toros, toda vialos corren diciendo, que no se haze por virtud del voto, sino por su voluntad. Mâdamos a los dichos legos, so pena de excomunion que no corran los dichos toros en el dia que los solian correr, y quando los corrieren mandamos, y prohibimos, so pena de excomunion latæ sententiae, no los corran en cementerios, ni en otros lugares consagrados, ni benditos.

O T R O S I, ningunos clérigos, ni cabildos dentro de toros para que se corran, ni dineros, ni otra cosa para auerlos de comprar, so pena de excomunion, y de dos mil maravedis, applicados para pobres, y que no se pueda pedir limosna en iglesias, ni fuera della para correr toros.

### Los días de ayuno.

Constitución 99.

Card. D. G. de  
Quiroga.

**P**A RA que los curas con mas facilidad puedan aduertir a sus feligreses los días de ayuno, q nra madre sancta y glesia manda guardar, so pena de peccado mortal, no teniendo justo impedimento para dexarlo de hacer, los mâdamos aqui poner, que son los días y vigilias siguientes.

Febrero.

La vigilia de sant Mathia, à veinte y tres, y quando fuere bisie sto, à veinte y cuatro.

Abril.

## Synodales.

60

Abril.

La vigilia de S. Phelipe y Sanctiago, por caer siempre entre las dos Pascuas, que es a treynta de Abril, no es de ayuno.

Iunio.

La vigilia de sant Juan Baptista, à veinte y tres de Iunio.

La vigilia de S. Pedro, y S. Pablo, à veinte y ocho de Iunio.

Julio.

La vigilia de Sanctiago, à veinte y quatro de Julio.

Agosto.

La vigilia de sant Lorenço, à nueve de Agosto.

La vigilia de la Assumpcio de nra Señora, à catorze de Agosto.

La vigilia de S. Bartholome, à veinte y tres de Agosto.

Setiembre.

La vigilia de S. Mattheo apostol, à veinte de Setiembre.

Octubre.

La vigilia de S. Simon y Iudas, à veinte y siete de Octubre.

La vigilia de todos santos, à treynta y uno de Octubre.

Nouiembre.

La vigilia de sancto Andres Apostol, a xxix. de Nouiembre.

Deziembre.

La vigilia de sancto Thome apostol, à veinte de Deziembre.

La xigilia de la Natiuidad de nuestro Señor, a xxvij, de Deziembre.

## Ayunos de fiestas mouibles.

Toda la Quaresma.

La vigilia de la Pascua de Spiritu Sancto.

Las Temporas de la segundasemana de Quaresma, de Miercoles, Viernes, y Sabbado.

Las Temporas de la Trinidad, que son Miercoles, Viernes, y Sabbado, antes de la Trinidad.

Las temporas de Sanctacruz, Miercoles, Viernes, y Sabbado, despues de la exaltacion de la Cruz de Septiembre.

Las temporas de Sancta Lucia, Miercoles, Viernes, y Sabbado, despues de su fiesta en Deziembre.

Y declaramos, que la víspera de la Ascension en esta ciudad de Toledo, no es de ayuno, ni en este arçobispado, saluo en los lugares donde viiere voto, o costumbre vniuersal, y immemorial, y assi mismo declaramos, que en las Rogaciones, o Ledanias, que

H 4 son

son la semana antes de la Ascensiō de nuestro Señor Iesu Christo, aunque Lunes, y Miercoles son dias de pescado, y no se puede comer carne en ellos; pero no son dias de ayuno. Y por quietar algunos temerosos de sus conciencias, declaramos, que en los dias de pescado, y viernes de entre año fuera de la quaresma, y fuera de los ayunos de obligacion, se pueda comer cosas de leche y huevos, y las cosas que se hazen dellos sin peccado, ni tener para ello necesidad de particular priuilegio, no auiendo costumbre en contrario.

**¶ Que ninguno coma carne, huevos queso, leche ni cosa dello los dias que la yglesia lo veda, ni lo consienta comer en su casa, ni a sus peones sin licencia, y necesidad.**

**\*Que ninguno en los tales dias coma carne juntamente, y pescado.**

Constitucion. 106.

Car. D. I. Tame.

**D**O R relacion de muchos hallamos, q en los dias q la yglesia veda comer carne, huevos, qso, leche, y otras cosas q dello se hazen, muchos lo comen sin para ello tener necesidad, ó causa justa, y la licēcia que en tal caso se requiere, cerca de lo qual queriendo proueer de remedio. S. A. Estatuymos y mandamos, que ninguno de aqui adelante, coma cosa de las susodichas en los dias que la yglesia las veda, so pena de dos reales por cada vez que lo comiere, la mitad para la fabrica de la yglesia do fuere parrochiano, y la mitad para el fiscal que lo executare, y si fuere persona á otro subjeta, como hijo, ó seruidor, o trabajador, que lo spague aquella persona que se lo diere, ó consintiere comer en su casa, ó labrança. Y mādamos a los curas parrochiales, ó sus tenientes, que assi lo amonesten a sus Parrochianos, y que avisen a nuestros vicarios, visitadores, y fiscales, de los transgressores desta nuestra constitucion.

OTRO

**O T R O S I,** porque somos informados, que algunos con poco temor de Dios, en los dichos dias prohibidos, comē carne y pescado juntamente, lo qual demas de ser dañoso a la salud corporal redundo en menosprecio de los mandamientos de la yglesia. Y en notorio escandalo, y mal exemplo de los q lo veen, ó saben. Por ende mandamos, que el que assi lo comiere, incurra en pena de excommunication ipso facto, y de tres ducados, la tercia parte para los pobres de la parrochia, y la otra para la fabrica de su yglesia parrochial, y la otra para el denunciador.

### De enterramientos y sepulturas.

**Que en las Pasquas, domingos, y fiestas de guardar, no se hagan obsequias por finados, y como se han de sepultar, los q en tales dias fallecieren,**

Constit. 107.

Don Alonso  
Carrillo.  
Car. D. I. Tame.

**E**N LAS Pascuas, Domingos, y fiestas que la sancta madre yglesia mandaguardar, mandamos que no se haga solemnidad de obsequias, ni nouenarios, ni aniversarios, como quiera que despues de las segundas vísperas de la tal fiesta, ó domingo se pueden hazer, so pena de vn florin al qie lo contrario hiziere. La mitad para la fabrica de la yglesia, y la otra para el denunciador. Pero si en los dichos dias de Pascuas, Domingos y fiestas de guardar, acaesciere a la missa mayor auer algún cuerpo difunto, mandamos que antes de la missa sea sepultado con vn responso, y que despues el dia siguiente le digan missa de requie, y hagan su officio, según que lo han de vso, y costubre.

**Que se escriuan las memorias y suffragios que se há de hazer.**

Constitución 108.

H S Otros

## Constituciones

*Car. D. I. Tunc.*

**T**RISTI mandamos que en cada yglesia de nuestra diócesis, y arzobispado, ay a vn libro do assiente todas las posesiones, heredamientos, y tributos de todas las fabricas y los beneficios, y capellanias dellas, y los bienes dotados para anniversarios, fiestas inmemoriales que viiere en cada vna yglesia, declarando en el particularmente los officios, anniversarios, y missas, y memorias q̄ se han de dezir, y los bienes de las dichas posesiones y heredades, y lugar, y sitio donde estan los linderos que cada vna dellas tiene biē declarados y especificados, el qual libro se ponga juntamente en el arca de las escripturas.

**A**SSI MISMO ordenamos, q̄ en cada vna de las yglesias, se ponga vna tabla en lugar publico, en la qual se escriuan tambien las capellanias perpetuas, y anniversarios, missas, y memorias que en cada yglesia se han de celebrar, y dezir por qualesquier personas que las ayan dotado, ò dotaren de aqui adelante, la qual tabla estē firmada de los visitadores, y del notario, porque no perezcan las memorias de los fundadores, y vengan á noticia de todos los que leyeren la dicha tabla.

**¶ Que los clérigos no pidan el quinto de los bienes de los que mueren abintestato.**

**¶ Que la quarta funeral, los herederos la den a los curas, y no a los frayles.**

*Constitu. 103.*

*Car. D. I. Tunc.*

**P**O R Q V E nos es hecha relacion, que algunos clérigos, molidos con cobdicia dizen, y affirmjan, que de los bienes de aquellos que mueren sin hazer testamento, se les da la quinta parte para q̄ se haga bien por sus animas, y los piden, y hacen p̄ agar contra su voluntad a los herederos de los que mueren abintestato. Por ende S.A. Estatuymos y ordenamos, que no puedan pedir para si los dichos quintos. Y mádamos a nuestros jueces que hagā cumplir, y obseruar, lo que el derecho en este caso dispone, en favor de las animas de los tales difuntos.

**Y P O R**

## Synodales

**62**

*Card. D. G. de  
Quirós.*

**Y P O R Q V E** muchos deste nuestro arzobispado, dexando sus proprias parrochias, se entierran en los monesterios, y sobre la quarta funeral entre los clérigos y frayles ay, y ha havido muchos pleytos y debates, por euitarlos, y q̄ cesen semejantes contiendas. S.A. Mandamos, que de aqui adelante, los herederos de los difuntos, retengan en si la dicha quarta, y no la den a los dichos frayles, so pena de pagarla de su casa, y mandamos q̄ en esto nuestros jueces hagan justicia a las partes, hazendō q̄ los herederos la den enteramente a los curas parrochiales.

**¶ Que los officios de diffuntos que se hñen en los entierros respondiendo a cabildos, se hagan juntos en vna hora congregación, o vnos despues de los otros, comunitaria, que quando vnos comiencen, los otros ayan acabado.**

*Constitucion 104.*

*Don Gomez  
Tello Girón.*

**V**CCEDÉ muchas vñez, q̄ los q̄ disponen de sus bienes en descargo de su conciencia, mandan q̄ que el dia de su enterramiento, los curas y clérigos de las villas y lugares donde mueren, y las ordenes q̄ ay de frayles en los dichos lugares, les digā missa, y los otros officios de diffuntos, en el dia q̄ sus cuerpos fueren sepultados: y porque en el cumplimiento de esto concurren los otros clérigos y frayles, quando los vnos hacen el officio, de q̄ se sigue mucha desorden y ruydo, y no se diz en los dichos officios con aquella attencion y deuocion q̄ deuen dezirse. Estatuymos y ordenamos, q̄ cuando los dichos officios se viieren de dezir, los hagan y digan juntamente todos los dichos clérigos y frayles, ò vnos empos de otros, demandara q̄ quando vnos comiencaren, los otros ayan acabado, lo qual así hagan y cumplan, so pena de excommunion mayor.

**¶ Que no se lleuen derechos de entierro, a los que verdaderamente fueren pobres, y que personas se diran pobres.**

*Constitu. 105.*

**LOS**

## Constituciones

D. Gomez  
de Jepulensis.



O S curas, clérigos, y cofadres, no lleue derechos, por llevar, ó enterrar a los que verdaderamente fueren pobres, ni los notarios lleuen derechos de las licencias q̄ para ello dieren, por mandado de los juzces, y aquellas personas declararon ser pobres que se vieren curado principalmente de limosnas, en las enfermedades de que murieron.

Card. D. G. de  
Quiroga.

Y M A N D A M O S , que si alguna persona, ó cabildo, ó cofadria diere, o allegare alguna limosna, lo gasten en missas y sacrificios, por el tal pobre difunto, sin que de ello se pague los dichos entieramientos.

¶ Los derechos q̄ pueden lleuar los clérigos en la administración de sacramentos y entierros.

Constitución 106.

Card. D. G. de  
Quiroga.

P O R Q V E los clérigos, curas, y beneficiados, sepá los derechos q̄ pueden lleuar, assi en las fiestas que hacen, como en los entieramientos, y en los demás actos funerales, mádamos poner aquí la tabla dellos, que es la siguiente.

### Baptismo.

En la administración del sacramento del Baptismo, en el qual ordinariamente se ofrece vna vela de cera, y en ella la offrenda que parece al padre, ó padrinos, y vn capillo, y torta, mandamos que se quede el capillo para la yglesia, para paños de calices, por auer tocado al sancto chrisma y al olio cathecumenorum, o otras cosas, y lo demás lleue q̄ tiene de costumbre lleuarlo hasta aquí, y no otra cosa.

### Velaciones.

¶ Por la misa de las velaciones, diziéndose por los que se velan, lleuará el cura, ó sacerdote que los velare dos reales, y las velas q̄ los nouios ofrecen con la offrenda que en ellas pusieren, salvo donde se acostumbra lleuar menos q̄ aquello lleuaran, y no mas, y por las arras poniendo oro, ó plata, podrá lleuar dos reales, y poniendo moneda de otro metal, no lleue mas de treze monedas que

## Synodales.

63

q̄ se ofrecen, si se acostumbra lleuarlas, las cuales arras lleue la persona que de costumbre las ha lleuado hasta agora, y no lleue otra cosa alguna.

### Entierros.

¶ De vn enterramiento, si el diffunto fuere de ocho años arriba, por el acompañamiento de yda y buelta, y de enterrarle, y boluer a casa del diffunto, a dar las gracias, y dcir vn responso, no puedan lleuar el cura, o beneficiado que hiziere el officio mas de dos reales de limosna, y si en la tal yglesia vuiere beneficiados, y acompañaren el dicho enterramiento con sobrepelliz, no puedan lleuar mas de vn real cada uno de limosna, y donde vuiere de repararse las dichas limosnas entre el cura y beneficiados por yguales partes se reparta entre los presentes, que vuieren acompañado el dicho entierro. Y si por el tal diffunto, ó sus albaceas se mandare llamar mas clérigo para el tal acompañamiento, el numero dellos sea a su elección, e voluntad, y las personas nombre el cura, o suiente, y se dé a cada uno vn real por este trabajo, lleuado sobrepelliz, y si se dieren velas, seán obligados a lleuarlas encendidas, desde la casa del diffunto hasta ser enterrado, siendo en su parrochia; y si fuere en otra parte, hasta entregarle en la yglesia, o monasterio donde se lleuare, y no lleuandolas encendidas seá de la parrochia del defunto, è las cobre el sacrifistán para la fabrica, y si el tal diffunto, ó sus albaceas, ó herederos ordenaren se hagan posas, se puedan hacer hasta tres, y el cura, o beneficiado que hiziere el officio, pueda lleuar de cada una hasta diez maravedis: aliende de la offrenda acostumbrada, la qual se reparta segú la costumbre de cada yglesia: y el sacrifistán lleue del dicho acompañamiento, y lleuar la cruz, y dar los clamores acostumbrados, y poner el recado necesario al tal enterramiento vn real, y si el diffunto fuere de ocho años abajo, pueda lleuar el cura, o beneficiado vn real, y se reparta conforme a la costumbre, y el sacrifistán lleue por lleuar la Cruz, y ayudar à dar los clamores ocho maravedis. Y todo esto se entiende, que donde se acostumbra lleuar menos que aquello lleuen, y no mas.

### Missas de cuerpo presente.

¶ Item de vna misa de cuerpo presente cátada, pueda lleuar el cura, ó beneficiado que la dixere dos reales: y si vuiere diaconos, se lleue

## Constituciones

lleue vn real mas por ellos. Y esto demas de los derechos del acompañamiento. Y los demas clérigos que fueren llamados por la libre voluntad del testamētario en la forma arriba dicha, pueda lleuar cada vno por assistir a la missa con sobrepelliz, y ayudar a oficiarla medio real: y si dixeren vigilia, è letania, lleue el cura, ó beneficiado que hiziere el officio vn real, y los demas beneficiados, y clérigos llamados que assistieren con sobrepelliz, y ayudare al tal officio medio real a cada vno, y otro medio real al sacristan, y esto se entiende si ay costumbre de lleuar menos que aquello lo lleue, y no mas.

### Entierro fuera de la parrochia.

Si alguna persona se mandare enterrar fuera de su parrochia, el cura y beneficiados no lleuen mas derechos de los que lleuan si se enterrara en su misma parrochia, y los clérigos que fueren llamados lleuen vn real como esta dicho, y si le sacaren fuera de los muros, o en contorno del pueblo, el cura y beneficiados puedan lleuar la mitad de aquello mas, y el sacristan tambié la mitad mas y si le traxeren fuera del pueblo à entetrar a la parrochia, por recebible, y enterrarle lleuen los mesmos derechos q si fueren Parrochianos. Y si les pidieren que salgan fuera del pueblo al dicho recibimiento, se les den los derechos, como quado lo sacan fuera del pueblo, y lo mismo se entienda a los clérigos combidados y sacristan: y quado se mouiere deposito de vn cuerpo, de vna yglesia è otra, ó de vna sepoltura à otra, pueda lleuar el cura, y beneficiados, y clérigos combidados (si se llamaran para el acompañamiento y officios que se hizieren) los derechos mesmos del enterramiento, y csto se entiende, salvo si ay costumbre de lleuar menos, que aquello se lleue, y no mas, excepto en lo que toca al salir fuera de los muros, que lleuen lo que está dicho.

### Nouenarios.

Item de vna vigilia de tres lectiones, y missa cantada, que se manda dezir de nouenario, honras, o cabo de año, donde vuiere solo vn cura, pueda lleuar de limosna por ello dos reales y medio, y el sacristan medio real, y de cada nocturno q se mandare dezir otro medio real, y el sacristan quatro maraudis, y si vuiere beneficiados

dos

## Synodales.

64

dos en la dicha yglesia, se dé à cada vno que assistiere al dicho oficio con sobrepelliz medio real, y vn quartillo á cada punto de missa, y cada nocturno de vigilia: y si la missa se dixere con ministros, se dé a cada vno medio real: y por la misma limosna de suso sea obligado el sacristan a dar los clamores acostumbrados, y poner el aparato necesario. Y en el repartimiento de las offrēdas se guarde la costumbre: y si en los dichos officios vuiere costumbre q se pidiere q vaya el cura, ó beneficiado à casa del difunto con el acompañamiento à dezir vn responso; pueda lleuar por cada vez que lo hiziere diez maraudis. Y al sacristan si le fuere à acompañar, y ayudar el responso, se le dé cada vez quattro maraudis.

### Clerigos combidados de otro lugar.

Item, si algun diffunto, o los cumplidores de su testamento combidaren clérigos de fuera del pueblo para enterramiento, honras, cabos de año, y fiestas, puden lleuar de limosna por cada dia que que se occuparen y assistieren à los tales officios, diciendo cada vno dellos missa por el tal diffunto, è officio tres reales, y de comer su persona, criado y caualgadura, y sino le dieren de comer, puedan recibir por la comida vn real por cada dia, y el cura y beneficiados, clérigos, y sacristanes vecinos y residentes en los lugares do se hizieren los tales officios no puedan lleuar los tales derechos de comida, si las personas q hizieren en los tales officios, no los combidaren voluntariamente. Y si en algunos testamentos, ó dotaciones sem mandare q den de comer al cura, clérigos, ó sacristan, sea a elección del cumplidor del tal officio de dar las comidas, ó en su lugar vn real a cada clérigo, y al sacristan veinte y cinco maraudis.

### Cabildo de curas, beneficiados, y capellanes.

Item donde vuiere cabildo de curas, beneficiados y capellanes en caso que se an llamados para qualquier enterramiento, pagando las partes al cura Parrochial, beneficiados, y sacristanes los derechos arriba declarados. Los demás capitulares puedan lleuar por el dicho acompañamiento vn real cada vno, y se les dieren velas, las lleuen encendidas desde casa del difunto hasta la yglesia, y si les pidieren que assistan a la vigilia, y missa de cuerpo presente, puedan lleuar de limosna medio real de cada punto, que se entiende de

## Constituciones

de medio real de assitir a la vigilia, y otro medio real de assitir a la missa, y si la vigilia fuere de nueue lectiones, ó se vuiere de dezir letania, den otro medio real mas: y si alguna persona mādre enterrarse, con solo el cura y beneficiados, y sacristan de su parrochia, ningun cabildo, ni otra persona no lo pueda impedir, y se les hagan las mesmas honras, clamores, cruz, y numero de cápanas y ornamentos que se fiziera y acostumbraua à hazer, quando los tales cabildos los enterrauan, lo qual se guarde fin embargo de qualquier costumbre que en contrario aya auido, aunque sea immemorial, so pena de excommunion mayor latæ sententiæ y que bolueran lo que lleuaren con el quatrotanto.

## Festas votivas.

¶ Y SI alguna persona pidiere que se le haga vna fiesta votiva; cō viasperas, vigilia, y missa, se haga como lo pidiere, y en las yglesias donde no ay mas de cura y sacristan, pueda llevar el cura dos reales y medio, y el sacristan vn real. En la yglesia que vuiere beneficiados, assistiendo a la tal fiesta, y diziéndose la missa con diacono, y subdiacono, si el que la pidiere quisiere que sea cō diacono y subdiacono y beneficiados, pueda llevar el cura y beneficiados quattro reales, repartidos por partes ygnales, y el sacristá vn real por taner a la dicha fiesta, y dar los clamores acostumbrados, y hazer todo lo demas que ay costûbre de hazerse en las tales fiestas. Y si la tal persona quisiere combidar à otros clérigos, dè a cada uno medio real por assistir a las viasperas y vigilia, y otro medio real a la missa, estando con sobrepellizes, y ayudando a los diuinios officios.

## Procesiones generales.

¶ Item mandamos, que los curas y beneficiados, y todos los demás clérigos, sean obligados à assistir cō sobrepellizes en las procesiones generales, los días de Corpus Christi y Letanias, y en las que mandan hazer los Prelados, y en las que los pueblos hazen por la paz y salud y temporales, y en las que son de voro de todo el pueblo, sin llevar por ello derecho, ni limosna alguna: esto sin embargo de qualquier costumbre que aya en contrario, aunque sea immemorial.

Delos

## Synodales.

65

### ¶ De los Christianos nuevos y Gitanos.

Constitucion 107.



N T R E los muchos y cõtinuos cuydados, en que nos Card. D.G. de Quirga. pone el desseo, que como Prelado tenemos del bien de nuestros subditos, y de ponerlos en la carrera de salvacion, particularmente le auemos tomado del remedio de las almas, de los que vulgarmente se llaman Christianos nuevos, que del reyno de Granada hâ sido traydos a este nuestro arçobispado, deseando que se consiga en ellos, y en sus hijos, y descendientes el fin para que fueron traydos, q̄ es el enseñamiento y guarda de nuestra sancta fe Catholica, para q̄ mediante esto alcancen la bienauenturança. Y assi auemos mandado juntar para ello, personas muy doctas, y zelosas del seruicio de Dios, los quales han platicado y conferido sobre ello, y nos lo han consultado, y assi mismo nos han informado à cerca dello los curas de las yglesias parrochiales de la ciudad de Toledo, que tienen particular experientia de las costumbres y modo de viuir de los dichos Christianos nuevos, lo qual todo visto por nos estatuymos y ordenamos cerca dello lo siguiente:

PRIMERAMENTE, que los curas de las yglesias parrochiales de la ciudad de Toledo, y otras de nuestro arçobispado, cada uno en su parrochia, hagá matricula, de todos los moriscos que ay en cada vna dellas, assi libres como captiuos de edad de cinco años arriba, y vean si los niños estan baptizados, y dôde se baptizaron los tales niños de los dichos moriscos.

ITEM que ningun morisco pueda mudar parrochia, sin dar primero noticia al cura, de cuya parrochia se fuere, diziédole dónde se muda, y en que calle y casa, so pena de dos reales por cada vez que se mudare, sin hazer primero las dichas diligencias. Y mandamos al cura que assi fuere avisado por el morisco que se passa y muda à otra parrochia, que por su persona, ó mediante su sacristan, dentro de ocho dias despues que el tal morisco lo vuiere dicho, que se passa y muda à otra parrochia, dè aviso al cura donde se muda el dicho morisco, para que con el tenga el cuydado, que co no pastor deue.

I

Item

ITEM mandamos, que cada vno de los dichos moriscos vaya a oyr missa mayor todos los dias q a los demas Christianos obliga la sancta madre yglesia en sus parrochias, so pena que el q no la oyere, incurra en pena de medio real. Y para que mejor se entienda si la oyen, como estan obligados, mandamos a los dichos curas, que por si, o por el factistā den a los dichos a cada vno una cedula en la forma que tenemos ordenada, la qual se les dé, no de una manera siempre, sino alternando como mejor pareciere al cura, vnas veces al entrar, o salir, ó al medio de la missa, o a la parte q mejor le pareciere, con que se haga con la menos nota que se pudiere. Y porque si se guardare lo susodicho con los trágineros y moriscos, sirvientes, y captiuos, y con los que viuen lexos de la ciudad, o lugares, seria usar de mucho rigor, y no de piedad como dessealmos y salla, ordenamos que los trágineros cumplan y no caygan en la dicha pena, ni el cura los haga apuntar, ni penar quando los tales trágineros les traxeren cedula de que han oydo missa en las fiestas que estan obligados y han caminado, constandole al cura, que los tales son trágineros en realidad de verdad. Y en quanto a los sirvientes y esclauos, tenemos por bié que los curas puedan permitirles, no oygan la missa mayor, estando satisfechos, que sus amos tengan cuidado de que los tales moriscos oygan missa los dichos dias de fiesta, y con q los tales curas vean de dos en dos meses como estan apruechados los tales moriscos en la doctrina Christiana, y como han oydo missa, porq no halladlos apruechados, ni a sus amos con el cuidado que en lo susodicho deuen tener, les encargamos los hagá yr a la missa mayor con los demás.

ITEM quanto a los que viuen en los cigarrales, y casas fuera de la ciudad, o lugares, permittimos que dōde vuiere necesidad de qüede alguno de los moriscos para guarda del cigarral, o casa, para aciendole al cura, y con suficiencia, pueda el que vuiere de quedar en guarda, no oyr la missa mayor, y cumpla auiendo oydo antes, o despues una missa rezada en qualquier parte, con q qdē cedula donde la vuiere oydo.

ITEM encargamos y mandamos en virtud de sancta obediencia a los dichos curas, y cada vno de los, q hagan dezir la doctrina Christiana, todos los domingos y fiestas de guardar en la tar-

de, y

de, y apercibán a todos sus parrochianos, que embién y lleven allí sus hijos, y hijas de catorce años abaxo, y con todo amor visiten las mas veces que pudieren a los dichos nueuamente conuertidos, para que con su comunicacion y buen exemplo y charidad, se vayan acrecentando en el seruicio de Dios, y conocimēto de nuestra sancta fe catholica.

ITEM mandamos, que los tales Moriscos conuertidos a nuestra sancta fe, se les den los sacramentos del baptismo, confirmation, matrimonio, y extrema uncion, en la forma que está ordenado por nuestra sancta madre yglesia. Y en lo que toca al sanctissimo sacramento de la Eucaristia, mandamos, que no se les dé, sin que primero se dé relacion en el nuestro consejo, ó ante los nuestros vicarios generales d la dicha ciudad de Toledo, y de la nuestra villa de Alcala de Henares; de las causas que cōcurren en el que vuiere de recibir tan alto sacramento, porque siédo tales, se les pueda dar licencia para ello.

ITEM, porqüe de hablar la lengua Arauiga, se les conserva la memoria de donde decienden, encargamos y mádamos a los dichos curas, que tengá mucho cuidado, de que sus parrochianos no la hablen, y de dar noticia de las personas que la hablaré, para que siendo auisados y no enmendados, sean castigados.

ITEM, porqüe seria de poco fructo hacer leyes, sino vuiesse personas, y quien las executasse, ordenamos, q en la ejecuciō de las personas arriba dichas, se tenga la orden siguiente. Que auiendo visto el cura que los moriscos han faltado de oyr missa, y q no han dado ni mostrado justa causa, les haga amonestar paguen las penas en que vuiere incurrido por no auer oydo missa, la qual amonestaciō les haga el sacrificio en particular, del dia y veces que no la vuieren oydo, y pagando la pena de su voluntad, se parta por tres partes yguales, fabrica, cura, y sacrificio, y no pagando la dicha pena, el sacrificio auiendo assentado la amonestación que hizo al tal morisco, hagá vn memorial juntamente co el cura de los que han sido requeridos, y no han pagado, y lo firmen de sus nobres, poniendo en el, y auisando las veces que cada uno de los susodichos ha dexado de oyr missa, y quantas veces ha sido penado por no auerla oydo, el qual dicho memorial le tray gay presente

I 2 ante

ante los dichos nuestros vicarios generales, o los otros nuestros vicarios en cuyo partido cayere el lugar donde residieren los dichos moriscos assi penados en fin de cada mes, para que el dicho nuestro vicario nombre persona que execute las dichas penas, y en este caso tenemos por bien, que la parte de pena que auia de llevar la fabrica de la yglesia, en caso que el morisco pagara de su voluntad las penas en que incurio, la aya y lleue la persona que assile executare por mandado de nuestro vicario.

P O R tanto por la presente pedimos, y affectuosamente encargamos y mandamos a los dichos curas, y a cada uno de los, que guarden, cumplan, y ejecuten los dichos capitulos por nos ordenados que de suyo van incorporados, para que cumpliendo los y enseñando los dichos nuevamente conuertidos, mas enteramente vengan a conocimiento de nuestra sancta se catholica, y q los del nuestro consejo, y los dichos nuestros vicarios, assi lo cumplan y hagan cumplir con todo cuidado.

E informados que en este nostro arzobispado ay muchos Gi tanos, los quales viuen con mucha libertad, de los quales, y de su manera de viuir, y descuido, no se puede presumir, que criaran a sus hijos mas bien doctrinados que ellos lo andan, antes ay alqua na prouable sospecha, de que no los baptizan, ni ay quiéles pida tal cuenta, por andar vagando de lugar en lugar. Por tanto exhortamos, y mandamos a nrios juezes los visiten y pidá la razón de q, a donde, y por quien fueron baptizados los tales sus hijos, y les exijan en sus lugares la misma diligencia, y auisen a nuestros juezes, quando ellos no lo pudieren remediar.

### Delictos.

¶ Pone pena contra los q blasphemaren de nuestro señor o de su gloriosa madre, y la clausula de la sesion del Papa Leon que en esto dispone.

Car. D. X. T. 1700.  
**S**OS sacros Canones y leyes reales y ciuiles impusieron graues penas, contralos blasphemos y personas que di-  
 zen palabras en desacato de Dios nuestro Señor, o de la  
 gloria de virgen nuestra Señora. Y pues estas se imponen contra  
 los seglares, mucho mas grauemente se deuen escrumentar y ca-  
 stigar, las personas ecclesiasticas que han de dar buen exemplo,  
 para que sea reverenciado y acatado su sancto nombre. Porende:  
 S.A. Estatuymos y ordenamos, que ningun clérigo, de qualquier  
 calidad, estado, orden, o condicion que fuere, diga palabras con-  
 tumeliosas, o de blasfemia; con desacato de Dios, o de su ben-  
 dicta madre, y queremos que el clérigo que las dixere, incurra  
 por el mismo hecho en pena de dos ducados. La mitad para la ce-  
 ra del sanctissimo sacramento de la yglesia parrochial donde lo  
 tal acaesciere, y la otra mitad para el denunciador, o fiscal que  
 lo accusare, y aliende desto esté quarenta dias en la carcel, y por  
 la segunda vez le sea doblada la pena. Mas si la tal blasphemia fue  
 re tan graue, o scandalosa, que requiera mayor pugnacion, o cá-  
 stigo, mandamos a nuestros vicarios y visitadores que lo casti-  
 guen mas graue y exemplarmente, segun la qualidad del tal ex-  
 cesso lo requiere, y sobre ello les encargamos las conciencias, y  
 si fuere beneficiado el transgressor, se proceda contra el confor-  
 me a la clausula de la nona session del concilio Latheranense, que  
 celebrò el Papa Leon decimo, de felice recordacion contra los  
 clérigos blasphemos, cuyo tenor es este que se sigue:

**S**TATUIMUS & ORDINAMUS VT QUICQUE DEO PALA SEU PU-  
 BLICÈ MALEDIXERIT COTUMELIOSISQ. ATQ. OBSCENIS VERBIS.  
**S**D. N. IESUM CHRISTUM VEL GLORIOSAM VIRGINEM MARIA EIUS GE-  
 NITRICEM EXPRESSE BLASPHEMauerit SI MUNUS PUBLICUM, IURISDICTIONEM  
 VEGERSERIT, PERDAT EMOLUMENTA TRIUM MENSUM PRO PRIMA & SE-  
 CUNDÀ VICE DICTI OFFICIJ, SI TERTIO DELIQUERIT ILLO EO IPSO PRIUATUS EXI-  
 STAT SI CLERICUS VEL SACERDOS FUERIT EO IPSO QUE DE DELICTO HUIUSMO-  
 DI FUERIT CONVICTUS, ETIAM BENEFICIORUM QUECUNQUE HABUERIT FRU-  
 CTIBUS APPLICANDIS, VT INFRA, VNIUS ANNI MULTETUR, & HOE SIT PROPRI-  
 MA VICE QUA BLASPHEMUS ITA DELIQUERIT, PRO SECUNDĀ VERO, SI ITA DELI-  
 QUERIT, & CONVICTUS VT PREFERTUR FUERIT: SI VNICUM HABUERIT BENEFICIUM  
 EO PRIUETUR, SI AUT PLURA Q. ORDINARIUS MALUERIT, ID AMITTERE COGA-  
 TUR. QUOD SI TERTIO EIUS FCELERIS ARGUATUR & CONVINCATUR DIGNITA-  
 TIBUS AC BENEFICIJS OMNIBUS QUECUNQUE HABUERIT EO IPSO PRINUATUS  
 EXSTAT, AD EAQ. ULTERIUS RETINENDA INHABILIS REDDATUR, EAQ. LIBERE  
 IMPETRARI & CONFERRI POSSINT:

# Constituciones

EL QVA L decreto cōfirmó y renouó la sanctidad del Papa Pio V. de buena memoria por su constituciō hecha en Roma Kalend. April. anno. 1566. Pontificatus sui anno primo, q̄ comierça. Cum primum, cuya clausula tocante a los blasphemos, es del te nor siguiente.

Card. D. G. de  
Lwregas.

D abolendū vero nefariū & execrabilē blasphemiae sce-  
lus quod in antiqua lege Deus morte puniri mandat, &  
imperialib⁹ quoque legibus receptum est nunc autem  
propter nimia iudicium impuniendo signiciem vel potius desue-  
tudinem quæ supra modum valuit Leonis X. predecessoris nostri  
in nouissimo Lateran. concilio statuta innouātes decernimus ut  
quicunque laicus Deum & dominum nostrū Iesum Christum vel  
gloriosam virginem Mariam eius genitricē expresse blasphemauerit,  
pro prima vice poenam viginti quinque ducatorum incur-  
rat, pro secunda, poena duplicabitur: pro tertia autem centum du-  
catos soluet & ignomina notatus exilio mulctabitur. Quapropter  
plebeius fuerit nec erit soluedo pro prima vice manibus post ter-  
rum ligatis antefores ecclesię constituetur, per diem integrum  
pro secunda fustigabitur per urbem, pro tertia, lingua ei perfora-  
bitur, & mittetur ad triremes. Quicunque clericus in hoc blasphemiae  
criminem incurrerit, pro prima vice fructus vnius anni om-  
nium & quorumcumque beneficiorum suorum, pro secunda be-  
neficijs ip sis priuetur: pro tertia omnibus etiam dignitatibus exu-  
tus deponatur & in exilium mittatur. Quod si clericus nullum ob-  
tinuerit beneficium poena pecuniaria vel corporali pro prima vi-  
ce puniatur, pro secunda carceribus mancipietur, pro tertia ver-  
baliter degradetur & ad triremes mittatur: quis reliquos sanctos  
blasphemauerit, pro qualitate blasphemiae at que personę arbitrio iudicis puniatur.

## Que los clérigos no hagan contratos illicitos, o simulados.

Constitucion 108.

Car. D. I. Tane.

LVNOS clérigos moidos con cobdicia desordona-  
da, hazen contratos usurarios, o illicitos, y emprestā dine-  
ros a tratātes, para cōseguir dellos algú interesse repro-  
ado, o entiēdē en otras cōuēciones, q̄ aunq̄ suenā ser cōtratos lici-  
tos, en la verdad no lo son por algunas formas, mañas, y fraudes q̄  
tienen,

## synōdales.

68

tienē para lo encubrir y paliar. Porēde. S. A. Estatuymos y ordena-  
mos, q̄ ningū clérigo in sacris, ò beneficiado, aunq̄ sea de nuestra  
sancta yglesia, de qualquier dignidad, ò estado que sea, hagalo  
tales cōtratos, ni yse de fraude, ni simulacion alguna en ellos, pu-  
blica, ni secretamente, y si lo hiziere, mādamos, que sean en si nin-  
gunos, para que no tengan action de pedir lo que assi dieré, ni lo  
que en la obligacion fuere contenido, ni sea sobre ello oydo en  
juzgio: y demas, y aliende de la restitucion que ha de hacer, de lo  
que assi lleuare, sea castigado por nuestros juezes y visitadores,  
segun el exceso, fraude, ò simulacion que en ello vuiere.

Que no se de ni reciba cosa alguna por consentir re-  
gresso, o coadjutoria, ni se lleuen fructos, ni  
pensiō, sin ser consentida, por la  
Sedē Apostolica.

Queno se haga pacto de redimir pensiō, af-  
tes que sea consentida.

Constitucion. 109.

Car. D. I. Tane.

ON TODO cuidado y vigilancia dessearen los san-  
tos padres extirpar y apartar de todas las personas ec-  
clesasticas, la mázilla d la symonia, y toda especie della  
y porque, auemos entendido q algunos con poco temor de Dios  
en esta nra diocesi, hazen en las cosas espirituales, y sobre los be-  
neficios eclesasticos, contrataciones y conuenciones illicitas,  
especialmēte han inuentado nueva manerā de cōtratacion, por  
consentir accessos ingressos, ò coadjutorias, ò regressos a sus be-  
neficios, en fraude de lo que el derecho cerca d esto tiene esta-  
tuydo. Otros hazen conuenciones, que renunciando sus benefi-  
cios en fauor de algunas personas, ò consintiendo aellos los  
dichos regessos, ò coadjutorias, demas de los consentir en suvi-  
da llevar los fructos, les hazen otras dadiuas y promessa s. Otros  
resignan, referuando en si los fructos, ò assignandoles pensiones,  
y esto conueniēdo primero cō las personas en cuyo fauor resig-  
nan q̄ les redemirā aqllos fructos, ó pésiones por tanta quātidad  
de mfs, ò otra cosa téporal, lo qual todo es illicito y repro uado.

I 4  
Por

# Constituciones

Por ende, queriendo proveer de remedio conueniente. S.A. prohibimos y mandamos, que ninguna persona ecclésiaſtica de qualquier dignidad, o preeminēcia que sea, assi de nuestra ſanctia ygleſia, con o de todas las otras de nuestro arçobispado, no hagan por ſi, ni por otro qualquier de los ſuſodichos, pactos, conueniones, ni contrataciones, ni otras paſtiones que de derecho ſean illicitas, o reprouadas, ni ſean medianeros, ni participantes en ellas, y qualquiera de los q ue lo contrario hizieren, por el mesmo caſo demas de las penas estatuydas en derecho, incurran en pena de cincuenta mil marquedis, las d os partes para la fabrica de la ygleſia ſuere el beneficio, y la otra para el denúciador, y mádamos a nuestros vicarios generales y jueces, tengan especial cuidado de lo ejecutar.

¶ Que los jueces y visitadores castiguen a los que con falsos nombres y diuerſas cauteſas andan engañando en este arçobispado.

## Conſtitucion 116.

Car. D. I. Tamez  
O TR O SI, porque ſomos informados, que han andado y andan en estos reynos, especialmente en este nuestro arçobispado algunos engañadores, ſo habitos de peregrinos diciendo ſer embiados para la ſalud de las animas, imponiendo ſe falsos nombres, y ſeñales fingidas, uſando de otras muchas fraudeſ y cauteſas para engañar la gente ignorant, y llevarles dineros y otros bienes que les pueden ſacar, como lo han hecho en estos dias, a los quales auemos mandado prender, y castigar, como ſus exceilos requieren. Por ende, queriendo obuiar a los tales daños, y a otros que ſe podrian ſeguir, eſtatuymos y ordenamos, que ningun fiel Christiano ſea oſado a los comunicar, ni dé credito a ſus herrores y falsas perſuaciones, antes les mandamos en virtud de ſancta obediencia, que luego que viniere à ſu noticia, lo declaren a ſus curas, y lo hagan ſaber a la justicia, para que ſean preſos y castigado como conuiene. Y mandamos a los curas y a los clerigos, que tengan gran diligencia en amoneſtar à ſus feſigres que lo cumplan assi, y en hazer prender los tales burladores. Y mandamos à nuestros jueces y visitadores que castiguen, y penen a los que en esto fueren culpantes, ó negligentes.

Con-

# Synodales.

69

## Conſtitucion 117.

¶ En que ſe encomienda la ejecucion de las penas declaradas en el concilio Tridentino contra los legos que tienen concubinas.

O TR O SI, á cerca de los legos amancebados, exortamos y mandamos a los vicarios y visitadores deſte arçobispado, que guarden la forma del concilio Tridentino, y no ſean remiſſos, ni negligentes en la ejecucion de las penas, cuyo tenor es este que ſe sigue:

**R**A VE peccatum eſt homines ſolutos, concubinas habere, grauissimum vero, & in huius magni ſacramēti ſingulare contemptum admissum, vxoratos quoque in hoc damnationis ſtatuto viuere ac audere eas quandoque domi etiam cum vxoribus alere & retinere, quare ut huic tanto malo sancta Synodus opportunis remedijſ prouideat ſtatuit huicmodi concubinarios tam ſolutos, quam vxoratos, cuiuscumque ſtatus dignitatis & conditionis existant, ſi poſtquam ab ordinario etiam ex officio ter admoniti eadere fuerint cōcubinas nō eiicerint ſequere ab earum conſuetudine non ſe iuxterint excommunicatione feriendos eſſe à quā non abſoluantur, donec re ipſa admonitioni factae paruerint. Quod ſi inconcupiatur per annum censuris neglectis permanerint, contra eos ab ordinario ſeuere pro qualitate criminis procedatur. Mulieres ſiue coniugatæ ſiue ſolutes que cum adulteris seu concubinarijs publicè viuunt ſi ter admonite non paruerint ab ordinarijs locorum, nullo etiam requirente ex officio grauiter pro modo culpe puniantur & extra oppidum vel diocēſim, ſi id eisdem ordinarijs videbitur inuocato ſi opus fuerit brachio ſeculari ejciantur, alijs pœniſ contra adulteros & cōcubinarios in flictis in ſuo robore permanentibus.

I 5 De los

D. Gen. Z. 3.  
de cuiusmar. de  
rīcorum.

Conci. Trid ſef.  
2. 4. c. 3. de mā  
trīm.

# Constituciones

## De los vicarios, y jueces.

¶ Que en las causas que no excedieren de mil maravedis, los jueces no recibá escriptos: y en las demás no se reciban sino dos.

¶ Que las excepciones dilatorias se prueben dentro de ocho dias y al tiempo en que el juez es obligado a sentenciar, despues de conclusa la causa.

Constitución 112.

Car. Ximenez  
Card. Tavera,

**D**ESSE ANDÓ imponer fin a los pleitos y contiendas; y porque las partes no sean agraviadas cō demasiados trábajos y expensas. S.A. Estatuymos y mandamos, que los jueces eclesiásticos del dicho nuestro arzobispado, ni los seglares, en los lugares donde nos tenemos temporal jurisdicción ordinarios, ni delegados, en las causas leves y minimas, y en aquellas que no subieren de mil maravedis, no reciban escrito, y en las otras no seá recibidos mas de cada dos escritos hasta primera conclusión, è interrogatorios, è reintérogatorios para hacer las prouanças, y despues de la publicación, no pueda recibir mas de vn escrito de cada vna de las partes: y si mas fueren presentados, no sean recibidos, y si de hecho se recibieren mas escritos, de los en esta nuestra constitucion contenidos, sean en si ningunos, y si alguna prouanza se hiziere, sobre lo en ellos contenido, no vala, ni haga fe, ni prueva alguna, los quales dichos escritos vengan señalados de letrado graduado, en otra manera que no sean recibidos:

O TROS I mandamos, que si alguna excepción dilatoria se oppusiere, ò allegare, que se aya de prouar dentro de ocho dias continuos, desde el dia que se oppusiere y allegare, y no le sea dado otro plazo mas para lo prouar, y conclusa la causa para dar sentencia interlocutoria, ò diffinitiva, el juez dè y pronúcie la interlocutoria dentro de seys dias, y la diffinitiva dentro de veinte, y si assino lo hiziere, pague las costas que se hiziere dobladas, de que

# Synodales

70

de que passare el dicho termino hasta que dè y pronuncie la tal sentencia, y si de las tales causas de mil mrs abaxo se apelare, el juez sea obligado de mandar dar el proceso, en caso q' otorgue la apelación sin cópulsoria, y que el notario lo dè, so pena q' pague las costas q' hiziere en venir por la dicha cópulsoria, y expedirla.

¶ Que los jueces de este arzobispado, e inferiores del, fiscales, y notarios, sean visitados de tres en tres años.

Constitución 113.

D. Gómez de  
indivis.

Conc. provincial.  
actio. 2. cap. 17.

**P**OR el estado eclesiástico y seglar desta diocesi cō mucha instancia se nos ha pedido, que los jueces eclesiásticos de este arzobispado, y los otros inferiores del, que por derecho, o costumbre tengan cualquier jurisdicción, y los otros oficiales de todas las audiencias eclesiásticas sean visitados, y tomada residencia de sus oficios y cargos, y porque dello se esperen fructos y provecho, y entendemos ser conueniente a la buena gouernacion y descargo de nuestra conciencia. S.A. Y conformados con el concilio provincial, estatuymos y ordenamos, que todos los jueces de esta dignidad arzobispal, y los inferiores della, y los fiscales, y notarios seá visitados de tres en tres años por las personas que por nos serán para ello diputadas, con la instrucción que para ello les mandaremos dar.

¶ Que no se den cartas citatorias, ni de excommunión en blanco, y ninguno añada en ellas cosa alguna.

Constitución 114.

Car. D. J. Tavera

**P**OR QVE se ha hallado por experiencia, que algunos que lleuan cartas citatorias en blanco, hacen muchas fraudes, y cohechan a muchas personas. Porende S.A. Prohibimos y mandamos, que esto no se haga de aqui adelante, y si alguno en la carta expedida por el juez hiziere algun fraude, o exceso, o pusiere entre renglones, ò en otra manera alguna, persona añadida, o otra cosa, si es actor el que excede, pierda la causa, sobre q' se discernio la citacion: y si fuere notario, sea pugnido y castigado.

# Constituciones

castigado como falso: y si fuere otra persona pague vn marco de plata, la mitad para la fabrica de la yglesia del lugar do fuere vezino y parrochiano, y la otra mitad para el denunciador, y sea repelido de nuestra audiencia.

O T R O S I estatuymos y mandamos a todos los jueces eclesiasticos, so pena de dos ducados al que lo contrario hiziere, para los pobres del lugar do acaesciere, que no den las cartas citatorias, ni de excommunication en blanco, ni acumuladas.

*Card. D. G. de Quiroga.* Y M A N D A M O S, que en los dichos mandamientos citatorios, los jueces hagan poner el nombre del que pone la tal citacion, y la causa sobre que la pide si es de dineros, se ponga la suma, y contra quien se da, y no se dé, ni pueda dar, mas que contra quattro personas, sino fueren confortes, so pena que el juez que diere las tales citatorias y las firmare, caya en pena de dos ducados, para los pobres del lugar para dōnde diere la dicha citaciōn, y el notario caya en pena de dos reales para los pobres de la carcel, y que los dichos jueces no den cartas concensuras acumuladas, so la dicha pena.

• Que las penas pecuniarias se puedā comutar en otras a los que buenamente no las pudiere pagar.

*Constitucion 105.*

*Car. D. J. Tave.* P OR Q VANTO en algunas de las constituciones soz briedicas, se ponen penas pecuniarias contra los delinquentes y transgressores dellas, y podria ser que por pobreza no pudiesen pagar las dichas penas, y no es justo q quedé sin castigo. Por ende S.A. Ordenamos y mandamos, que constando legitimamente de la pobreza de los tales delinquentes y transgressores, les puedan nuestros vicarios generales y visitadores moderar y comutar las dichas penas pecuniarias, en otras penas y penitencias corporales, lo qual quedē a su arbitrio, considerada la calidad y grauedad del exceso, sobre lo qual les encargamos las conciencias.

Viii

# Synòdalen.

71

Visitadores.

• Que los visitadores al tiempo que visitaren, hagan leer las cartas geñerales.

*Constitucion 116.*

*Car. D. J. Tave.*

**I**TÉM encargamos y mandamos que tengan cuidado los vicarios en principio de la quaresma, y los visitadores al tiempo que visitaren, de hacer leer y publicar las cartas generales que se acostumbran diuulgar contra los peccados publicos, y delinquentes, y los que lo supiere y no lo declararen. Y se informen al tiempo de la visitacion, si los curas son negligentes en hacer lo que assi les mandamos, y los corrijan y penen, segun la negligencia y descuido que en ellos hallaren, y de lo nostrayan relación.

• Que los visitadores quando vinieren a dar cuēta de sus visitas, dexē los processos en poder del Secretario del consejo, y los notarios que hasta aqui no los han entregado, los entreguen dentro de treynta dias.

*Constitucion 117.*

*Don Gomez  
4. de indicijas.*



V C H O S inconvenientes se siguen, y algunas veces costas a las partes, y tambien suele acaescer de quedarse muchos delictos por castigar, por no se tener cuenta, ni razon de los processos, que los jueces visitadores deste arçobispado causan en sus visitas. Por ende S.A. ordenamos y mandamos, que de aqui adelante los visitadores quando vinieren a dar cuēta de su visita, dexen los processos que en ella viieren hecho en poder del secretario del consejo desta gounacion, y los que hasta aqui no se viieren entregado, y estā en poder de los notarios, mādamos a los dichos notarios se los entreguen, so pena de excomunio mayor, dentro de treynta dias despues de la publicacion desta constitucion, en la qual incurrá sin otra declaracion ninguna el dicho termino passado, no los auiendo entregado. Y mandamos al dicho secretario, les dē su conocimiento de como los recibe, a la persona que se los entregare.

Que

# Constituciones

¶ Que los visitadores, no saquen a sentenciar a ningun delinquente fuera del lugar donde vuiere cometido el delicto.

¶ Que no den cartas dellugar que visitaren para afuera.

¶ Que a uiendo hecho condenacion pecunaria, no la admittan.

*Constitucion. 118.*

*Card. D.G. de  
Quiroga.*

V N Q V E por las instrucciones que a nuestros visitadores auemos dado, se les manda no saquen a sentenciar ningū delinquente fuera del lugar dōde vuiere cometido el de licito, toda via senos quexan, que sin embargo de la dicha instrucción hazen lo cōtrario, y que dellos son vexadas las partes, y nos han pedido hagamos constitucion dello, y pareciendonos justo mandamos a los dichos nuestros visitadores guarden lo cōtenido en su instrucción, y no saquen a nadie, ni le sentencié fuera del lugar donde fue visitado el tal delinquente y viue.

Y que no den cartas, ni mandamientos de vulgar para otro, si no solo para dentro del lugar que se visite.

Y A S S I les mismo mádamos, q quando vieren hecho alguna condenacion pecuniaria, no la remitan, con occasiō de que el tal delinquente y condenado es pobre, y pues pudieron y deuieron aduertirlo antes que sentenciasien.

Que los visitadores no sean huéspedes de los clérigos, y que quando applicaren alguna condenacion por su sentencia a alguna obra pia, aquella sea para el lugar do se sentencio.

*Constitucion 119.*

*Car. D. Gaspar  
de Quiroga.*

CO N mucha libertad deuen los visitadores vsar sus officios, lo qual no entendemos podran hazer, quādo posan en las casas de aquellos q han de ser visitados. Por tanto S.A. Mandamos a los nuestros visitadores, que visitando, no posen, ni sean huéspedes en casa de ningún clérigo sacerdote.

Y que

# Synodales.

72

Y Q V E Q U A N D O por sus sentencias applicaren alguna pena para obras pias, aquellas sean para dentro del lugar donde hiziere la tal condenacion, y no la puedan sacar fuera, y traygan testimonio al tiempo que vienen a dar cuenta de la visita, de como entregaron la tal condenacion a la obra pia, ó dexarō la quātidad contenida en su condenación al cura y alcalde del lugar para que la dießen a la obra pia, y desto trayan certificacion del cura y alcalde.

¶ Que los visitadores, no saquen del arca de los testamentos dinero ninguno para dezir missas, o sacrificios fuera del lugar dōde los testadores mandarē.

*Constitucion 120.*

*Card. D. G. de  
Quiroga.*

V C H O se animan los fieles Christianos, quando vee q las missas y suffragios q mandan dezir, las disen en la parte y lugar q los testadores mádaron, y somos informados que en este nuestro arçobispado, no se cumple esto como deuria, à causa de que los visitadores sacan de la arca de los difuntos, que por nuestros predecesores està mandado hazer algunas quantidades para que dellas se diga las missas y sacrificios que mandaron los testadores en otra parte, lo qual queriendo remediar. S.A. Mandamos a los dichos visitadores, que si visitando, hallaren en el arca de los testamentos muchas missas por dezir, no las saquen fuera, sino antes procuren se digan en el lugar, e yglesia, y en los dias que mádo el testador: y no se pudiendo cumplir en el tal lugar los testamentos, embien relaciō al nuestro consejo, de quantas missas ay por dezir en cada lugar, y quātas son las que no se pueden dezir, y que tanto ha que se auian de auer dicho, y que clérigos ay en el lugar, y que tan cargados estā de missas, y que lugares ay comarcanos, y si en ellos estan desocupados los clérigos para poderlas dezir, y si ay monasterios en los tales lugares, y no toquen, ni saqué en manera alguna la limosna que ay para dezir las dichas missas, ni hagan libramientos ningunos, para que por virtud dellos se saquen limosnas, ni se den.

*De los*

# Constituciones

## De los fiscales.

**¶** Que el fiscal sea clérigo constituydo in sacris, y por razón de su officio no pueda de mandar contra alguno, sino jurare q̄ no lo hazede malicia, y lo q̄ dice lo prouara.

Constitución 121.

Dō Gómez.  
Conc. provinci.  
Toler. actio. 2.  
cap. II.

**P**O R quanto para causar y denunciar los delictos de los culpados, assilos especificados en estas constituciones, como otros que no se especifican en las audiencias deste arçobispado, es puesto y diputado promotor fiscal, ordenamos y mandamos, que el tal promotor fiscal, sea alomenos constituydo en orden sacra, el qual no pueda demandar por razon de su officio contra alguno, sin que primero jure que no lo haze maliciosa mente, y que crec que lo q̄ dice es verdad, y lo podra prouar.

**¶** Que el fiscal quando por denunciacion vuiere de acusar, tome sufficiente caucion del que denunciare, de pagar los gastos, sino obtuuiere en la causa; y el reo no sea obligado a responder, sino jurare la accusacion.

Constitución 122.

Dō Gómez de  
iure fisci.

**¶** TROS I mandamos, que el dicho promotor fiscal, no proceda à hacer accusacion, ó demanda por informacion, ó denunciacion de alguno, sin que primero el tal denunciador le dè sufficiente caucion, de pagar los gastos y daños, si su informacion, ó denunciacion no fuere verdadera, y si no pudiere dar sufficiente caucion, dè la que pudiere, y el reo, ó culpado, no sea obligado a le responder, hasta que el fiscal jure lo contenido en la constitucion antes desta.

**¶** Que

## Synōdales.

73

**¶** Que el que vuiere sido fiscal en vna causa, no pueda enella ser receptor ninotario.

Constitución 123.

**¶** S. A. estatuymos y mandamos que de aqui adelante en las causas que alguno vuiere sido fiscal ó denúciador, no pueda ser notario ni receptor, ni hazer ninguna informaciō so color que es escriuano real, so pena de priuacion de officio, y que quede inhabil para tener otro de justicia.

Car. D. Gómez  
de Quiroga.

## Notarios y receptores.

**Que los receptores y notarios, no procedan a hacer mas informacion de lo que lleuaren en la comision, y se acompañen para la hazer, con algun clérigo horrado, que no sea pariente dela parte.**

Constitución 124.

**I**OS notarios ó receptores que van con comision nuestra o de los vicarios generales á hacer informacion contra clérigos acerca de algunos delictos, de que han sido denunciados, acostumbre muchas veces que de mas y aliénde de lo que les es cometido, hazē otras informaciones, fuera de lo q̄ tal es encargado, e inquieran generalmente de otras cosas: dedon de resulta muchas veces infamar a las personas contra quien lo hacen, sin estar lo de mas, de que exceden de la comisiō que se les da. Porende S. A. Estatuymos y ordenamos que los tales notarios y receptores, no procedan a hacer mas informacion de en aquello que assi les fuere cometido: y siempre que fueren a hazer las dichas informaciones, se acompañen con algun clérigo, que sea persona horrrada y sin sospecha, y que no tenga parentesco ni familiaridad con la parte contra quien se fuere a hazer la dicha informaciō, so pena que el q̄ assi no lo hiziere, ay aperdi do y pierda todos los salarios q̄ auia de lleuay y se le devian por hazer la dicha informacion, y sea suspendido de officio por seys meses.

Don Gómez  
2. de caballeros  
bxs.

K Y manda

## Constituciones

*Cas. D Gaspar  
de Quiroga.*

Y mandamos à nuestros juezes, que quando dieren comisió à algun receptor, le tomen antes juramento: si truxo aquella denunciació ó capitulos ó los ha dado por si ó por interposita persona: y jurando que los dio, no se le cometa la tal informacion.

•§ Que los notarios en las causas apostolicas, no lleuen mas derechos, que en las causas ordinarias.

*Constitucion. 125.*

*Card. D. G. de  
Quiroga.  
Concilio pro  
vincial To  
ledoano actio. 2.  
capit. 10.*

**G**o N justa causa el Còcilio Prouincial Toledoano, esta tuyo y ordeno que los notarios ecclesiasticos, assi del numero como estrauagates, en las causas que ante ellos palaren, por comision y delegacion, no lleuen mas derechos de los que pueden y deuen llevar en las causas ordinarias que ante ellos passan: porque con ocasion de que no tienen arancel en semejantes causas apostolicas y delegadas, han llevado y lleuan derechos demasiados en perjuizio de las partes y republica. Por tanto S. A. mandamos a nuestros juezes que assi ellos como los notarios, guarden en esto lo mandado por el dicho Concilio Provincial, y no excedan so pena que sean castigados, como lo serian llevando derechos demasiados en las causas ordinarias. Y porque los notarios entiendan los derechos q pueden llevar, y las partes litigantes lo que les deuen dar: mandamos poner en estas constituciones el arancel de los derechos que es el siguiente.

Arancel de los derechos de los notarios.

*Constitucion. 126.*

**D**ON Gaspar de Quiroga por la diuina misericordia pribitero, Cardenal de la sancta yglesia de Toledo, primo delas Espanas, chanciller mayor de Castilla, inquisidor general, en los reynos y señorios de su Magestad, y de su consejo de estado, &c. Por quanto somos informado, que en la nuestra audiencia Arçobispal de esta ciudad de Toledo, ha auido algunos abusos y desorden, a cerca de llevar de los derechos pertenecientes a los notarios de la dicha audiencia, queriendo proveer en ello como somos obligado, y que los dichos notarios tengan

por

por razón del uso de sus officios derechos justos y moderados, y acatando sera si servicio de Dios nuestro señor, y descargo de nra conciencia, mandamos q de aqui adelante los dichos notarios por razon de los dichos sus officios, puedan llevar y lleue los derechos siguientes:

En lo ciuil.

- De la demanda por escripto ó de palabra, quatro maravedis.
- De la negativa por escripto ó de palabra, quattro maravedis.
- Del juramento de calumnia ó decisorio, ocho maravedis, y de lo que se escriuiere dela declaracion, a doze mrs por hoja, teniendo cada plana treynta y tres renglones, y cada renglo diez partes.
- De qualquiera citatoria quattro maravedis, y si fuere larga, a doce maravedis por hoja.
- De cada rebeldia quattro maravedis.
- De la caucion sin fiança, ó con ella, ocho maravedis, y si fuere de dos o mas personas doblado.
- Del juramento dela parte, para que guardara carceleria, y no pase de vn lugar, ocho maravedis.
- Del asiento de qualquier fiança, ocho maravedis.
- De la conclusion para interlocutoria, tres mrs de cada parte.
- Dela sentencia de prueua, seys maravedis.
- De qualquier termino que se pidiere, quattro mrs.
- Dela comisió para examinar testigos, seys maravedis.
- De presentacion del interrogatorio, quattro mrs.
- De la presentacion y juramento de los testigos del primero quattro mrs, y de los otros dos mrs, y si fuere de dos o mas personas, ó de cabildo, ó concejo, ó universidad al doble y no mas, y de lo que se escriuiere de la deposicio de los testigos a doce maravedis por hoja, teniendo cada plana treynta y tres renglones, y cada renglon diez partes.
- Dela recusacion al juez ó notario, con el juramento, seys mrs.
- Dela carta de receptoria ó requisitoria para examinar testigos, a doce maravedis por cada hoja.
- De pedir restitucion con el juramento, seys maravedis.
- Dela publicacion de las prouincias, quattro mrs de cada parte.
- De presentacio del signo de qualquier ecriptura ó prouanca, seys maravedis, y si fuere de dos o mas personas, ó de concejo, ó cabildo al doble y no mas.
- Dela remision que hiziere el juez, diez maravedis.
- De qualquier pregón quattro maravedis.

# Constituciones

- De qualquier otro auto, quatro marauedis.  
Dela sentencia de prueua de tachas y aboros, seys marauedis.  
Dela conclusion para diffinitiuia, quatro mfs de cada parte.  
De qualquier notificacion si la hizieren en la audiencia, quatro marauedis, y si la hizieren fuera dela audiencia, o fuera de sus casas, puedan llevar doze marauedis.  
Dela sentencia diffinitiuia ocho marauedis de ambas partes.  
Del consentimiento dela sentencia, quattro marauedis.  
Dela apelacion quattro marauedis, y dela otorgacion o denegacion della, quattro marauedis.  
Dela tassacion de costas, ocho marauedis.  
Del testimonio dela sentencia y del testimonio de apelacion, doce marauedis por hoja, y ocho del signo.  
Del auto en que manda el juez executar la sentencia seys mfs.  
Depresentacion del proceso en grado de apelacion, diez marauedis, y si es de dos o mas personas, o de cabildo o concejo al doble, y no mas.  
Dela saca del proceso en grado de apelacion, a doce marauedis por hoja teniendo cada plana treynta y tres renglones, y cada renglon diez partes, y esto no pueda doblar en ningun caso, ni por ninguna qualidad.  
Las prouaças q hizieren, o se presentaren en el grado de apelacion originales, de q no aya quedado traslado en otra parte fuera del proceso, no ha de entregarlas a los letrados de las partes, sino el traslado dellas, y puedan llevar a doce mfs por hoja, teniendo las partes y renglones que de suyo se declara, y no copulan a las partes que lleuen el tal traslado, sino quisieren de su voluntad llevarlo.  
Del pedimiento de ejecucion y juramento, ocho marauedis, y del mandamiento de ejecucion, quattro marauedis.  
Del auto dela ejecucion, ocho marauedis.  
Del pedimiento y mandamiento para citar para remate, doce mfs.  
Del mandamiento para vender bienes, seys marauedis.  
Dela interposicion del juez, o autorizamiento de escritura, seys mfs.  
De los poderes y substituciones, testamentos, codicilos, compromisos, renunciacions, cuentas, y cartas de pago, y otras escripturas, que se otorgaren ante los dichos notarios, llevne de derechos por el registro vn real, que vale. xxxiiij. marauedis, aunq no tenga una hoja, ni las partes ni renglones q dicho es, y si fuere mas

# synòdales.

75

mas larga, puedan llevar por lo que mas vuiere a quinze marauedis por hoja y no mas, y de la saca della en limpio puedan llevar, por la primera hoja medio real, y por lo demas a razo de quinze mfs por hoja: y si fueren de sus casas los dichos notarios al otorgamiento de las dichas escripturas, puedan llevar por el registro dellas real y medio, aunque no tenga una hoja, ni las partes y renglones que dicho es, y si tuviere mas que una hoja, y si la dieren signada, puedan llevar a razon de quinze mfs por hoja: y si en las dichas escripturas vuiere mucha ocupacion, les pueda el vicario tassar la tal ocupacion, con que no exceda de docientos marauedis por cada dia, y precediendo la dicha tassacion, puedan llevar la tal ocupacion, y no de otra manera.

No se causen procesos menudos, que se entiende de mil marauedis abaxo, y si se hiziere, lleve el notario de todo el proceso medio real, y no mas, y si se appellare de la sentencia, el dicho notario en el testimonio que diere, dñe fe de la quantidad sobre que es el dicho pleyto, so pena de mil mfs para nuestra camara.

# En lo criminal.

- Dela querella, o denunciacion, quattro marauedis.  
De la presentacion de testigos, y juramento del primero seys marauedis, y de los otros a quattro, y de la deposicion dellos a doce marauedis por hoja, teniendo cada plana treynta y tres renglones, y cada renglon diez partes, segun dicho es.  
Del mandamiento de prender seys marauedis, y otro tanto del soltar.  
De la respuesta del reo, seys marauedis.  
De la fiança, o carccleria, dicz marauedis.  
De la fec que no se halla el delinquente, quattro marauedis.  
De cada pregón al ausente, quattro marauedis.  
De presentarse en la carcel, ocho marauedis.  
De las rebeldias, de cada una quattro marauedis.  
De la conclusion, tres marauedis de cada parte.  
De la confession del reo seys marauedis.  
Del juramento, y declaracion, a doce marauedis de cada hoja, teniendo los renglones y partes que dicho es.  
De la publicacion, seys marauedis de cada parte.  
De presentacion de qualquier escriptura signada de una persona

## Constituciones

- na ocho marauedis, y de dos o mas personas, concejo, ó cabildo, diez y seys marauedis.  
 De la sentencia diffinitiuia, diez marauedis.  
 De la tassacion de costas, ocho marauedis.  
 De la execucion dela sentencia, veinte marauedis.  
 De la licēcia para apartarse de la querella, y apartamiento, ocho marauedis.  
 Del consentimiento dela sentencia, otorgamiento de apelaciō, ó denegacion, ocho marauedis.  
 De las rebeldias, notificaciones y otros autos, lleuen como en lo ciuil.  
 De presentacion en grado de apelacion, doce m̄s, y si fuere de dos o mas personas, cōcejo, ó cabildo al doble, y no mas.  
 De la fee de la presentacion, diez marauedis.  
 No lleuen derechos de guarda de processos, ni por buscarlos en manera alguna, ni por alguna causa, aunq̄ hasta agora los ayán acostumbrado lleuar.  
 De los processos que dieren originales en grado de apelaciō, por mādado delos del n̄o consejo, lleuen á razon de seys marauedis por hoja, en que aya los réglones y partes arriba dichas, y assi al respeto desto de las hojas q̄ vuiere, reduziendolas a que tengan los dichos renglones y partes.  
 De qualquiera carta sobre contumacia, ó monitoria con censuras, ó benigna con denunciatoria, ó de participantes, y de cartas de rebus y citatoria, y de amparo de bienes dotales, y de otra qualquier carta, seys marauedis.  
 De licencia para seruir beneficio, ó otra semejante, doce m̄s.  
 De qualquier carta inibitoria, doze marauedis.  
 De vna absolucion ó reincidencia, seys marauedis.  
 Si es absolucion llana, el notario lleue seys marauedis.  
 De mandamiento de entredicho, doze marauedis.  
 De alçar entredicho, doze marauedis.  
 De la dispensacion en virtud de letras apostolicas, lleuen quarenta y ocho m̄s, y de darla signada escripta en pergamino, inserta la bullia, queriendo la parte que se le dé en pergamino, cien to y quarenta y quatro m̄s, y si la diere en papel en la forma q̄ dicha es, ochenta m̄s, y por los autos e informaciones q̄ sobre ello se fizieré, lleue los mismos derechos de suyo declarados, q̄ han de lleuar en los pleytos q̄ ante ellos passaré, y no mas.

De

- De presentación del testimonio de corona doze marauedis.  
 De la inhibitoria sobre corona, veinte y cinco marauedis.  
 De cada carta que se dicere sobre esto, veinte y cinco marauedis.  
 De cerrar y sellar el proceso, doze marauedis.  
 No lleuen derechos de los pleytos que tocaren a nuestra dignidad y mesa arçobispal, bienes y rentas della.  
 No lleuen derechos a los pobres que vnierte hechio solennidad de tales pobres.  
 De lo que escriuieren en Latin, lleuen de derechos lo q̄ tassare el vicario, y no mas, so pena de bolueflo con el quatrotāto para nuestra camara.  
 Mandamos a los dichos notarios, que si alguna de las partes litigantes, quisiere traslado de alguna escriptura, o autos, o deposicion de algun testigo, o testigos, y no de todo el proceso, ni toda la prouança, que de aquello solo que pidiere se le dé traslado, pagando a razon de doze marauedis por hoja, teniendo los renglones y partes que dicho es, y no se los pueda pedir, ni lleuar por razones dello otros ningunos derechos de confiança, ni vista del proceso, ni otra cosa alguna.

Y en quanto a lo de las confianças de los processos, evistas de las prouanças, mandamos que de aqui adelante, quando en vn proceso vuiere muchos colitigantes, aunque cada uno pretenda de recho diferente en la misma causa, no puedan lleuar los dichos notarios mas de dos confianças, o visitas de todos los litigantes, pagando cada uno prorrata lo que le cupiere.

**O T R O S I** mandamos, que si alguna de las partes litigantes, hora en primera instancia, hora en grado de appellacion, concluyere la causa fin querer el proceso para lleuarlo a su letrado, ni para alegar, no le puedan pedir, ni lleuar cosa alguna, por razon de confiança, ni vista: y quando viniere el proceso en grado de appellacion, y se presentare al notario, sino le llauare a su letrado, no se le pueda pedir, ni lleuar confiança, ni cosa alguna por razones dello.

**O T R O S I** mandamos, que en las causas criminales que prosiguieren el fiscal, aunque vea el proceso, o le lleue al letrado, no pague cosa alguna de confiança, ni vista, y aunque el acusado sea condenado en costas, no aya de pagar, ni pague las tales confianças, ni vistas de la parte del fiscal.

EN quanto a los derechos de confianças, è vista q los dichos notarios pretendé lleuar, q es en las causas del arçobispado, de la confiança del proceso en las causas ciuiles, cinquenta maravedis de todo el proceso, y en las criminales, beneficiales, matrimoniales, o de concejos, o vniuersidades, o de los obispados suffraganeos cien mrs, y de vista de las escripturas y prouâças en las causas ciuiles del arçobispado, o de los obispados suffraganeos, quattro maravedis de cada hoja: y siendo la causa criminal, matrimonial, o beneficial, o entre concejos, o vniuersidades ocho maravedis de cada hoja. Attento que cerca deste articulo está por los dichos notarios appellado, y reclamado por auerse les prohibido y la causa estar pendiente, no es nuestra voluntad, entretanto q la dicha causa se determina y se declara lo q cerca desto han de guardar, hazer por agora nouedad, quanto al poder lleuar los dichos derechos, cõ que por via ni manera alguna, ni por ninguna causa no puedan exceder, ni excedan de la dicha cantidad, sin embargo de qualquier costumbre q ayan tenido para lleuar mas derechos de los susodichos.

ITEM mandamos a los dichos notarios, y cada uno dellos, q cõfie los processos, escripturas, o prouâças de ninguna de las partes, ni de sus letrados, sino fueren conocidos, y si sobre esto vierre duda, lo determine el dicho nuestro vicario general, y quâdo les fiaren los processos, sea contando las hojas, y poniendo razó de las escripturas que ay en el tal proceso, so pena que si hiziere lo contrario, paguen por cada vez quinientos maravedis para otras piadas disposicion, o del dicho vicario, y si se perdieré algunas de las dichas escripturas del proceso, el interesse a la parte.

ITEM mandamos a los dichos notarios, y cada uno dellos, q en las causas que se trataran ante los nuestros jueces de comisião, o ante jueces apostolicos, no puedan lleuar, ni lleuen mas derechos de los suso declarados, que han de lleuar en las causas ordinarias, so pena de boluerlos cõ el quatrotanto para nra camara.

ITEM mandamos a los dichos notarios, y cada uno dellos, q no lleue otros derechos algunos mas de los suso declarados; aun que las partes se los den graciosamente, so pena de boluerlos cõ el quatrotanto para nuestra camara, y so la misma pena assiente en los processos y escripturas los derechos que lleuaren, y assi mismo lo assienten en fin del proceso con la tassacion del juez al tiempo q sentenciare: y assi mismo assienten los derechos en los mandamientos,

damientos, autos y testimonios q dierén, so la dicha pena: y mandamos que no tomen dineros adelantados a buena cuenta, sola dicha pena.

EL Q V A L dicho Aranzel de suso contenido, mádamos que se tenga e guarde de aqui adelante en la dicha nuestra audiencia arçobispal, y conforme a el, y no de otra manera se lleuen los dichos derechos, so las penas en el contenidas, y mandamos a nuestro vicario general de la dicha nuestra audiencia, que haga poner en ella vn traslado autorizado en vna tabla, en parte que sepueda leer, para que aya noticia del. Dclo qual mádamos dar esta nuestra carta firmada de nuestro nombre, sellada con nuestro sello, referendada de nuestro Secretario infra escripto. Dada en Tole-  
do à dias del mes de Mayo. de M.D.LXXX.

## Alguaziles.

### ¶ Que ninguno resista a los ejecutores de la justicia.

*Constitucion. 227.*  
 OS ejecutores de la justicia deuen ser honrados y obedecidos, y ninguno de los subditos deue tomar vengança dellos por sus manos: y como sant Pablo dice: quien a ellos resiste a la ordenacion de Dios resiste: especialmente quâdo dellos fueren agrauiados, ay jueces superiores que remedian los agrauios por los jueces inferiores, o ejecutores hechos. Por ande. S.A. ordenamos y mandamos, que qualquier que resistiere à alguazil, o executor de nuestros mandamientos, o de nuestros jueces, que aliende de las penas en derecho establecidas, conforme a la qualidad del exceso, que resistiendo hiziere, caya en pena de dos marcos de plata, de los quales el uno sea para el juez q lo sentenciare, y el otro para el accusador, y el alguazil a quiere resistio, repartido por y guales partes: y si el mismo alguazil fuere accusador, repartase el marco entre el juez y el por partes y guales.

## De imprimir libros.

### ¶ Que ninguno imprima libror, ni obras de nuevo, sin licencia, ni las assi impressas y éda.

*Constitucion 228.*

K 5 P O R

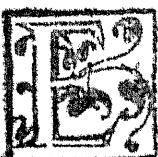
# Constituciones

*Car. D. I. T. 1.º.*

*Conci. Lat. sub  
Leo. 10. fol. 10.  
Conci. Trid. fol.  
4. decre. de edi-  
tione librorum.*

**P**O R experiencia conocemos, quantos errores se han causado, e introduzido entre los Christianos, por malas y sospicuosas doctrinas de libros que se han impreso y publicado, y porque a nuestro officio conviene proveer de remedio, para excusar lo susodicho. S.A. Estatuymos y mandamos, que ningún sea osado en nuestro arçobispado imprimir libro, ni obra alguna de nuevo, sin que sea por nos visto y examinado: y para ello tengan nuestra expresa licencia, y mandado, y si lo contrario hiziere incurra el tal impresor en pena de excomunión ipso facto, y de diez mil mrs para las obras pías donde nos los mandaremos aplicar: y mandamos so la dicha pena, que ningún libro compre para vender, ni venda los tales libros, que sin nuestra licencia se imprimieren.

## ¶ Nombramiento de los examinadores.



*Conci. Trid. fol.  
24. cap. 18.*

O Toledo à diez y nueve días del mes de Mayo, año dñ nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo, de mil y quinientos y ochenta años, estando celebrando la dicha Santa Synodo el dicho Illustrissimo, y Reverendissimo Señor don Gaspar de Quiroga Cardenal Arçobispo de Toledo, en cumplimiento de lo dispuesto por el sancto Concilio Tridentino, cerca de nombrar examinadores Synodales, nombró è publicó su Señoría Illustrissima por examinadores para este arçobispado de Toledo à los siguientes:

A los de su consejo:

Al Maestre Escuela desta sancta yglesia.

Al Arcediano de Guadalajara Garcia de Loaysa Giron.

Al doctor Calderon Canonigo penitenciario desta S. yglesia.

Al Licenciado Quemada, Canonigo desta sancta yglesia.

Al Doctor Ondegardo, Canonigo desta sancta yglesia.

A fray Antonio Manrique, frayle professo de la orden de sant Francisco.

A Fray Marcos de Valladares, frayle professo de la orden de sancto Domingo.

A Fray Francisco de Castrouerde, frayle professo de la ordē de sant Augustin.

A fray Pedro Lezcano, frayle professo de sancto Domingo.

Al padre Juan Manuel Preposito de la Cōpañía de Iesu de la ciudad.

Alpa-

## Synodales.

78

Al padre Pedro de Riadeneyra dela cōpañía de Iesu.

Al padre Mariana de la Compañía de Iesu, como personas en quien concurren las letras y qualidades que convienen para el dicho officio.

## Nombramiento de los jueces delegados.

*Concil. Trid. fol.  
25. capitulo. 10*

**E**ASSI mismo el dicho illustrissimo Señor Cardenal dñ Gaspar de Quiroga, el dia mes y año susodicho en la dicha synodo, en cumplimiento delo proveydo en el sancto concilio Tridentino, nombró personas en quien concurren las qualidades contenidas en la constitucion de Bonifacio octauo, que comienza statutum, para jueces a quienes su Santidad y Núcio apostolico, puedan cometer y delegar las causas ecclesiasticas y espirituales, pertenecientes al fuero ecclesiastico en este arçobispado de Toledo, a los muy reverendos, don Juan de Mendoza, arcediano de Talauera, y canonigo desta sancta yglesia. Al licenciado Mexia de Gomara. Al doctor don Pedro Caruajal. Al licenciado Quemada. Al doctor Ondegardo. Al licenciado dñ Antonio Manrique, canonigos desta sancta yglesia, que residen en esta ciudad de Toledo. A don Sancho de Carranca, deán della collegial de Talauera. A Diego Lopez de Medrano, thesorero en la dicha yglesia. Y al prior de sant Gines, Fray Juan de las Cuevas, de la orden de sancto Domingo. Y a fray Diego de Loaysa, prior de sant Augustin, residentes en la dicha villa de Talauera. Y al doctor Torres, Abbad dela Collegial de Alcala. Y al doctor Francisco Sanchez thesorero. Y al doctor Casas, maestrescuela. Y al doctor Frácia, capellan mayor, dignidades en la dicha collegial de Alcala, residentes en la dicha villa;

## Testigos Synodales.

**P**O R testigos synodales, nombró el dicho illustrissimo señor Cardenal don Gaspar de Quiroga, en la dicha synodo, el dia mes y año susodichos, para que en todo este arçobispado de Toledo, sepan e inquieran como son executadas e guardadas estas constituciones, y todo lo proveydo en la dicha sancta synodo, las personas siguientes.

En

## Constituciones

En Toledo.

- A Diego Vazquez Racionero de la sancta yglesia.  
 A Alonso de Torres, cura de la capilla de sant Pedro.  
 Al Licenciado Juan Lopez, cura de sant Nicolas.  
 Al Licenciado Mora cura de sant Andres.

En Talauera.

- Al Doctor Cipriano Canonigo de Talauera.  
 A Christoual de Bustamante Cura de Alcaudete.

En Alcala.

- Al Doctor de la Puente.  
 Al Maestro Torres Racionero de Alcala.  
 Al Doctor Gante Cura de Peçuela.

En Madrid.

- Al Licenciado Mathias de Vroza, cura d S. Nicolas de Madrid.  
 A Francisco de Auila, cura de Valdemoro.  
 Al Maestro Gutierrez, Cura de Xetafe.  
 Al Licenciado Pantoja, cura de Mejorada.

En Guadalajara.

- Al Doctor Ximenez de Lafarte.  
 A Juan de Albornoz.  
 Al Maestro Juan Fernandez, cura de Quer.

En la Guardia.

- Al Doctor Escobar cura de Lillo.  
 A Juan Lopez cura de Sonseca.

En Ocaña.

- A Leandro de Truxillo.  
 Al Licenciado Torres, cura de dos Barrios.

En Illescas.

- A Sancho Garcia cura de Illescas.  
 A Lorenço de Soto.

En Cañales.

- A don Fernando de Mendoça cura de Choças.  
 Al Licenciado Castroviejo, cura de Camarena.  
 En Escalona.

- Al Licenciado Pedro Romo, cura de sant Martin de Escalona.  
 Al doctor Juan Lopez, cura de sant Martin de Valdeyglefias.

En

En Rodillas.

- A Alonso Vazquez Cura de Burujon.  
 Al doctor Pino Cura de Noues.

En Maqueda.

- Al licenciado Pero Garcia Cura de Maqueda.  
 Al doctor Cancer Cura de Carmena.

En Sancto Olalla.

- Al licenciado Gregorio de Leó Cura de Techada.  
 Al licenciado Luys Tofino Curade sant Pedro.

En Montaluan.

- A Pedro de Hazaña Cura de Cuerua.  
 Al doctor Saavedra de Aguilar Cura delas ventas.

En Calatrava.

- Al licenciado Araoz de Coca.  
 A Hieronymo Carrillo.

En Alcaraz.

- A Christoual Reguillo Cura de Lecuça.  
 Al licenciado Figueroa.

En Caçorla.

- Al licenciado Martin de Tero.  
 A Francisco de Villalobos, prior de Liruela.

En Huesca.

- Al bachiller Francisco Hernandez.  
 Al licenciado Alonso Gomez.

En la Puebla de Alcocer.

- Al bachilles Lucas Hernandez.  
 Al doctor Aguilar cura de Orcajo.

En la Vicaria dela Puente.

- A Ambrosio de Morales.

En Talamanca.

- Al doctor Vega Cura del Molar.  
 A Andres Ortiz de Eguiluz, cura de Porquerizas.

En Vzeda.

- Al licenciado Marco, cura de nra señora dela Varga.  
 Al doctor Gonçalez cura de Mesones.

En Hita.

- A Diego Calderon.

En Buitrago, y Valdelloçoya.

- Al bachiller Juan Orozco.

En

# Constituciones

En Brihuega.

A Esteuan Carrillo Cura de sant Phelipe.

Al Doctor Ramirez Cura de Fuentes.

En corita.

Al Doctor Fuentes Cura de Yebra.

En Almoguera, y Mondejar.

A Melchior de Collaços de Almoguera.

En Alcolea de Torote.

Al Licenciado Rios.

En Cogolludo.

A Francisco de Campillos cura de sancta Maria.

**S**ASSI nombrados los susodichos testigos Synodales, por su señoría illustrissima, como personas en quien concurren las qualidades de sufficiencia, diligencia, y buena fama. De los juraron los que presentes se hallaron, en forma que de aqui adelante denunciarian y declarariá a su señoría illustrissima, y a sus jueces y visitadores, todo lo que supieren y oyeren que se aya hecho contra los mandamientos de Dios nuestro señor, y en offensa suya, y contra lo decretado y dispuesto en esta dicha Synodo, y constituciones della, y que por amor ni temor, precio ni parentesco, ni otro respeto alguno lo encubriran. El qual dicho juramento, mando su señoría illustrissima, hagan los testigos Synodales, que no se hallaró presentes ante notario, y lo embien dentro de treynta dias primeros siguientes, y más que asfi los vnos como los otros, pongan diligencia en cumplir lo susodicho, y no vayan contra el dicho juramento, y lo denuncien a su señoría illustrissima, ó a sus vicarios, ó visitadores, para q mediante justicia se emienda y castigue lo que fuere digno de correction y castigo, como conuença al servicio de Dios nuestro señor, y descargo de la conciencia de su señoría illustrissima, bió y reformacion del Clero, y demas personas de su Arçobispado, y su señoría illustrissima lo firmo de su nombre.

Fueron

# Synodales

80

**V**ERON publicadas las suso dichas constituciones, en diez y siete dias del mes de Mayo, año del nacimiento de nuestro señor Iesu Christo, de mil y quinientos y ochenta años, en la dicha Synodo que se celebro por su Señoría Illustrissima, como dicho es, en la sala de los cōcilios en esta ciudad de Toledo: y publicadas, los procuradores desta sancta ygle sia, y los arciprestes, vicarios, diputados y procuradores q̄ asistieron a la dicha sancta Synodo, siendoles preguntado por mi el infra escrito notario y secretario, si placet, y aprouauan las dichas constituciones: respondieron en nombre de sus partes: placet, y apruaron las dichas constituciones, y todo lo enellas contenido y proueydo por su Señoría Illustrissima, como tan sancto y bueno y conueniente para el servicio y bien de todo el Arçobispado.

**T**E yo el maestro Geronymo Paulo clericó presbytero desta diocesi de Toledo, publico por la autoridad apostolica: notario e Secretario del Illustrissimo y Reuerendissimo señor Dó Gaspar de Quiroga, Cardenal, Arçobispo de Toledo mi Señor: las constituciones Synodales, enestas setenta y seys hojas contenidas, por mandado de su Señoría Illustrissima, hize escreuir, signe e firme de mi signo e firma acostumbrados, segú que ante mi fueron. En testimonio de verdad.

**El Maestro Gerónymo Paulo**  
Notario y Secretario.

**Juan Gallo de Andrada.**

TABLA DE LAS MATERIAS CONTE-  
nidas en estas constituciones.

De la doctrina Christiana.	**	3
Del Sacramento del Baptismo.		4
Del Sacramento de la Confirmación.		8
Del Sacramento de la Eucaristía.	**	8
Del Sacramento de la Penitencia.	**	9
De los Excomulgados.		9
Los casos de la Bulla Cœle Domini, y del ordinario.		15
Del Sacramento de la Extrema uñction.		21
Del Sacramento de Orden.		22
Del Sacramento del Matrimonio.	**	22
De la vida y honestidad de los clérigos.		27
De Residencia.	()	32
De los Curas.		32
De Beneficiados y Capellanes.		38
De los Sacristanes.		38
De los Arciprestes.	()	40
De las Yglesias Parrochiales.		41
De la inmunitad de las Yglesias.	**	46
De las Héritas.	*	48
De Clerigos Peregrinos.		39
De las Cofadrías.		49
De Missas.	()	50
De oficios diuinios y Sermones.		53
De las Procesiones.		56
De Monasterios de Morjas.	()	57
De las fiestas y días de ayunos.		58
De enteramientos y sepolturas.		61
Arancel de los derechos funerales, y en administración de Sacramentos.		62
De Christianos nuevos y Gitanos.		65
De Delictos.		66
De los Vicarios y jueces.		69
De los Visitadores.		71
De los Fiscales.	()	72
De Notarios y receptores.		73
Arancel de los derechos de los Notarios.		73
De Alguaziles.	()	77
De imprimir libros.		77
Nombramiento de examinadores.		77
Nombramiento de Iuezes Delegados.		78
Telligos Synodales.	()	78

Impressas en la muy noble villa dē Madrid, en casa de  
Francisco Sanchez. Año de:  
M. D. LXXXIII.